



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

TESIS DE MAGISTER EN POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS

Formulación de una política previsional estratégica en Río Negro.

La seguridad social del sector público: 1959-1995

Lic. Susana López

Director: Dr. Raúl O. Dichiara

Co-director: Dr. Antonio Gomiz Gomiz

Bahía Blanca

ARGENTINA

2016

PREFACIO

Esta tesis es presentada como parte de los requisitos para optar al grado Académico de Magíster en Políticas y Estrategias (Res. AU-05/1997; CSU-Nº 667/2008 y Res. CONEAU Nº 187/2007), de la Universidad Nacional del Sur y no ha sido presentada previamente para la obtención de otro título en esta Universidad u otras. La misma contiene los resultados obtenidos en investigaciones llevadas a cabo en esta Universidad durante el período comprendido entre 2010 y 2015 bajo la dirección del Dr. Raúl O. Dichiara y la codirección del Dr. Antonio Gomiz Gomiz.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Secretaría General de Posgrado y Educación Continua

La presente tesis ha sido aprobada el *í í í* mereciendo la calificación
de *í ... (í í í ..)*

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar mi agradecimiento al Dr. Dichiara Raúl, por sus orientaciones, su tiempo, dedicación, paciencia y motivación, que han sido fundamentales para finalizar esta tesis.

Al Dr. Gomiz Gomiz Antonio, por su acompañamiento, motivación para la elección de la temática, y guiar mi trayectoria académica desde mi formación de grado.

Finalmente a mi familia por ser el pilar constante y estar incondicionalmente en todos mis proyectos.

RESUMEN

El objetivo de esta tesis es realizar un análisis sobre la política previsional de la provincia de Río Negro, desde la sanción de la ley 59 del año 1959, cuando se crea la Caja de Previsión Social, hasta el traspaso a la esfera nacional en el año 1996. Se trata de dar cuenta de las condiciones de implementación de la mencionada legislación y su modificación estratégica en los distintos períodos, así como identificar los factores endógenos y exógenos que provocaron la crisis del sistema.

En primer lugar se procede a realizar un estudio sobre la sanción de las normas legales, teniendo en cuenta los antecedentes que dieron origen a la previsión social y a la creación de la caja. El plan estratégico quedó plasmado en la legislación provincial que apuntaba a la institucionalización de una provincia despoblada y con escasos recursos humanos especializados que puedan conducir las distintas políticas. En este periodo de organización y consolidación del organismo, se puede visualizar una etapa de auge financiero dado el escaso número de beneficiarios y la cantidad de activos, lo cual posibilitó la diversificación de las prestaciones.

También se estudiaron los distintos debates parlamentarios de las sucesivas modificaciones a la norma legal, donde encontramos que la primera reforma significativa en 1981 tendía a un cambio de objetivos para revertir la situación financiera provocada por el proyecto inicial. Estas sucesivas correcciones fueron muy polémicas, principalmente a mediados de la década del '80 y '90, cuando se produjeron fuertes enfrentamientos entre los distintos sectores sociales y los agentes públicos del Estado provincial.

Estos cambios a la política previsional, lejos de revertir la situación financiera, provocaron el efecto contrario y entre las principales causas se encuentran la falta de aportes patronales, el manejo arbitrario de los fondos con las constantes intervenciones, el aumento de retiros voluntarios y la benignidad de la ley.

La situación fiscal y monetaria fue la expresión más visible de los desequilibrios en la década del '90, que marcó el inicio de una profunda reforma y ajuste del aparato estatal y las políticas públicas. Se realizaron transformaciones significativas en políticas sociales, la caída del paradigma keynesiano y su reemplazo por el neoliberal, el cambio de políticas universales meritocráticas a políticas tendientes a la focalización y la privatización. El Estado como agente de intervención en la economía y generador de empleo fue reemplazado por privatizaciones y desregulación de distintos sectores económicos. En este marco se desarrollaron los cambios transformadores en política previsional con un impacto social significativo; el cambio de paradigma significó la transferencia del Sistema Previsional Provincial al

Estado Nacional, con excepción del régimen previsional policial, que aún se rige por la legislación provincial. En 1996 se crea la Unidad de Control Previsional (UCP) quedando de esta manera derogada toda la legislación previsional provincial y el compromiso de Nación de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales, en el territorio.

ABSTRACT

The aim of this thesis is to analysis the pension policy in Río Negro province , since the law 59 enactment in 1959 when the Social Security Fund was created until it was transferred to the national level in 1996. It is intended to realize its implementation conditions and strategic change in different periods as well as to identify the endogenous and exogenous factors that caused the crisis of the system.

We conducted a study on the sanction of law, taking into account the background that did originate the Social Security. The strategic plan was reflected in the provincial legislation which aimed at institutionalizing a depopulated province with scarce skilled human resources that can lead the various policies. In this period of organization and consolidation of the institution it was possible to see a period of financial boom since the number of beneficiaries and the amount of assets that enabled the diversification of services .

The various parliamentary debates of successive amendments to the statute, we find that the first significant reform in 1981 tended to change targets to reverse the financial situation caused by the initial project were also studied. These successive corrections were very controversial, mainly in the mid '80s and '90s, when heavy clashes occur between the different social sectors and public officials of provincial government.

These changes to pension policy, far from reversing the financial situation caused the opposite effect, and among its main causes are the lack of employer contributions, arbitrary management of funds with constant interventions, increased buyouts and the kindness of the law.

Fiscal and monetary situation was the most visible expression of imbalances in the '90s, which marked the beginning of deep reform of the state apparatus and setting of public policies. Significant changes took place in social policy, the fall of the Keynesian paradigm and its replacement by the new liberal, changing meritocratic universal policies to policies aimed at targeting and privatization. The State as agent of intervention in the economy and employment generator was replaced by privatization and deregulation of various economic sectors. In this context the transformative changes in pension policy

with a significant social impact were developed; the paradigm shift mean the transfer of the National Provincial Pension System State with the exception of the police pension scheme, which is still governed by provincial legislation, in 1996 the Pension Control Unit (UCP) is created thus being repealed all provincial pension legislation and commitment Nation refrain from issuing any regulations that support the organization's range of new pension, general or special systems in the territory.

"También se ha de proveer diligentemente que en ningún momento falte al obrero abundancia de trabajo y que se establezca una aportación con que poder subvenir a las necesidades de cada uno, tanto en los casos de accidentes fortuitos de la industria cuanto en la enfermedad, en la vejez y en cualquier infortunio".

Carta encíclica **Rerum Novarum**
del Sumo Pontífice León XIII (1891)
sobre la situación de los obreros

INDICE

	Pág.
1. Introducción General	10
1.1 Antecedentes y fundamentación del problema. Objeto de la Investigación	10
1.1.1 Objetivo General	14
1.1.2 Objetivos específicos	14
1.1.3 Hipótesis planteada	15
1.1.4 Contenidos a desarrollar	15
1.1.5 Aspectos metodológicos	15
1.2 Marco Conceptual	18
2. Capítulo I: Orígenes de la Seguridad Social. Antecedentes históricos	27
2.1 Introducción	27
2.2 Origen de la Seguridad social y su evolución	28
2.3 Cronología de la evolución de la Seguridad Social	31
3. Capítulo II: Sistema de Previsión Social	33
3.1 Evolución del concepto de Previsión Social	33
3.2 Escenario actual de los Sistemas Previsionales	36
3.2.1 Aspecto Demográfico	36
4. Capítulo III: La Previsión Social en Río Negro	
4.1 La Seguridad Social en Río Negro	38
4.2 La política previsional de Río Negro en la década del '60: Un plan estratégico	40
4.2.1 Lineamientos básicos seguidos en la ley y decreto reglamentario	44
4.2.2 Labor desarrollada por La Caja de Previsión Social	45
4.3 Caja de Previsión Social en la década del '70	49
4.4 Primera modificación del Régimen Previsional	54
5. Capítulo IV: El rol del Estado y la sociedad civil ante nuevos desafíos en el contexto democrático	
5.1 El contexto político	61
5.2 La ciudadanía y la polémica ley de privilegio	62
5.2.1. Las modificaciones más relevantes de este ordenamiento legal	62

6. Capítulo V: Crisis y traspaso. El fin de una utopía	68
6.1 Introducción	68
6.2. El contexto sociopolítico	68
6.3 La Caja de Previsión social frente a los cambios en la Política Previsional Nacional	71
6.4 El Convenio de transferencia de la CPS	77
6.5 Unidad de Control Previsional	81
6.5.1 Funciones y misiones del nuevo organismo	81
6.5.2 Organigrama de la Unidad de Control Previsional	83
7. Conclusiones	86
8. Bibliografía	94
9. Anexos	
8.1. Ley 59	99
8.2. Ley 2092	114
8.2. Ley Traspaso N° 2988	137

Introducción General

1.1. Antecedentes y fundamentos del problema. Objeto de la investigación

La constitución de un Sistema de Seguro Social en la Provincia de Río Negro se produjo mediante la sanción de Ley N° 59, el 27 de julio de 1959 durante la primera Gobernación Provincial, que creó la Caja de Previsión Social, bajo la modalidad de ente autárquico. Esta norma, junto con el decreto reglamentario de la misma, estatuido por el Poder Ejecutivo y registrado bajo el número 1084, constituyó la base jurídica de la estructura y funcionamiento de la Institución. La base de esta legislación es la experiencia teórica y práctica de la Previsión Social en la Republica.

Río Negro, al asumir el ejercicio de su autonomía, ingresa al campo de la Previsión Social argentina con una legislación moderna, porque se consideraba que la administración sobre los territorios nacionales no era õhonestañ y õdespiffarrabanñ los aportes previsionales que realizaban los empleados públicos. Además, los empleados municipales de Río Negro quedarían incluidos porque en épocas del õterritorioñ no tenían derecho jubilatorio.

Las siguientes características dieron el perfil típico a la legislación provincial:

- Descentralización administrativa: permite lograr la agilidad y eficacia de la institución, al eliminar las trabas burocráticas.
- Régimen diferencial de Beneficios: esto significó haber considerado en la redacción de la ley distinciones en las categorías de beneficiarios de ciertos empleos como educación y seguridad.
- Resguardo del patrimonio de la Caja: en este punto se considera que la provincia es innovadora porque el texto ha puesto vallas para evitar que los fondos se utilicen arbitrariamente para obras de gobierno u otras causas ajenos a los fines específicos de la institución, como lo han hecho otras cajas.

El sistema operó desde sus comienzos en régimen de reparto; tuvo aportaciones y prestaciones definidas, relacionadas con el ingreso del asegurado y la adscripción fue obligatoria. La primera década fue de auge y capitalización en una provincia donde los empleados públicos activos tenían una edad promedio de 30 años. Las causas de las diversas situaciones de crisis financiera que atravesó el organismo fueron múltiples, considerando relevante la benignidad de la legislación, porque en sus orígenes respondió a demandas de organización institucional, pero que originó a lo largo del tiempo un sistema insostenible financieramente y las correcciones no lograron contrarrestar esta situación, llegando en algunos casos a agravar la situación, tanto por las demandas políticas como las sindicales.

¹ Documento Creación-Antecedentes de la Caja de Previsión Social, 1959

A finales de la década de los ochenta, tanto el sistema previsional de la provincia como el sistema nacional se encontraba en una grave crisis financiera, surgiendo una gran variedad de propuestas² desde distintas vertientes, como organismos oficiales, organizaciones gremiales, académicas y organismos internacionales, que también se suman al debate. Estas opiniones fueron el marco de la reforma previsional introducida en 1994, que modificó totalmente el sistema anterior que estaba vigente desde 1967. Este nuevo sistema cuestionaba al sistema tradicional (principio de reparto), por considerarse ineficiente e insostenible en el tiempo, y se instauró una nueva modalidad donde la propuesta central de la futura jubilación del trabajador sería la capitalización individual. La reforma estuvo inspirada en el modelo promovido en América Latina por los principales organismos multilaterales de crédito (Banco Mundial), que tomaba como referencia explícita al exitoso sistema chileno⁴. La posición del Banco Mundial se basaba en tres pilares:

- Un primer pilar obligatorio, con objetivos de redistribución y seguro, que asegurarían un beneficio mínimo y uniforme y financiado por impuestos bajo un régimen de reparto, administrado por el sector público.
- El segundo pilar también obligatorio, cuyo objetivo es el ahorro y seguro, basado en la capitalización individual y con administración privada.
- El tercer pilar, voluntario y de capitalización individual, similar al segundo pilar en los restantes aspectos.

El Banco Mundial recomienda que no haya sólo un primer pilar, pues éste puede no ser financiable a largo plazo, porque estimula la evasión y obstaculiza el desarrollo del mercado de capitales⁵.

La Ley 24.241⁶ (1993) dio origen a un sistema de carácter mixto - denominado Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP)-, que combina un Régimen de *Reparto* y un Régimen de

² En el ámbito del congreso Nacional 1990/91 Comisión Especial de Reforma del Sistema Nacional de Previsión. Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas (FIEL)

³ Los primeros regímenes de beneficios previsionales en la Argentina aparecieron hacia finales del siglo XIX, pero recién en la década de 1940 la cobertura alcanzó una amplitud significativa. En 1954 tuvo lugar la primera reforma sustantiva del sistema, en la que se reemplazó la lógica de capitalización por el criterio de reparto, bajo la noción de que el sistema previsional debía ser un instrumento para la redistribución del ingreso y que, por lo tanto, el aporte realizado no podía ser el único criterio para determinar el haber. En 1967 se produjo una nueva reforma, que mantuvo la lógica de reparto y estableció que el haber jubilatorio debía representar un porcentaje de entre el 70% y el 82% del salario mensual promedio de los tres años de mayores remuneraciones dentro de los últimos 10 años de aportes. El haber era móvil con el objeto de que la situación de los pasivos acompañara a la de los activos y, con este fin, se aplicaba un coeficiente en el cálculo del haber que buscaba expresar los cambios producidos en el nivel general de las remuneraciones. Cfr. Nahón, C. (2002), "Política social y acumulación de capital en la Argentina: la fragmentación regresiva de la educación, la salud y la previsión social en la década del noventa", Revista FACES (Universidad Nacional de Mar del Plata), N° 15, septiembre-diciembre.

⁴ A pesar de la campaña mundial en favor de este esquema, su grado de difusión internacional fue más bien un fracaso: a fines de la década de 1990, solamente 6 países periféricos habían privatizado total o parcialmente sus sistemas provisionales; otros 18 contaban con fondos de previsión y más de 100 (sobre un total de 142) mantenían el sistema del seguro social. Cfr. Williamson, J. y Pampel, F. (1998), "¿En las naciones en desarrollo tiene sentido la privatización de la seguridad social?", Revista Internacional de Seguridad Social, vol. 51, N° 4, Ginebra.

⁵ Fundación para el cambio "El Sistema Previsional Argentino". Documento N° 29, Buenos Aires, 2008.

*Capitalización*⁷. La incorporación al nuevo SIJP es casi compulsiva ya que los aportantes - que a partir de esa fecha comenzaron a ser llamados afiliados- debían explicitar por escrito y en forma perentoria su decisión de ser incluidos al Régimen de Reparto o, de lo contrario, serían directamente incorporados al Régimen de Capitalización.

La política previsional pasó a ser una semi privatización, tal que una parte se hace cargo el mercado con un régimen de capitalización individual con contribuciones definidas, administrado por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y regulado por la Superintendencia de AFJP (administración privada y regulación estatal), y por otro el Estado a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), donde se derivarían las contribuciones de todos los empleados y el aporte personal de los trabajadores que optaron por este sistema, siendo éste un régimen de reparto asistido porque recibe fondos del Tesoro Nacional, de impuestos de asignación específica y de la venta de empresas públicas (privatizaciones).

Estos cambios se producen durante la gran transformación de la década, la caída del paradigma keynesiano y su reemplazo por el (neo) liberal. La amplia intervención del Estado en la economía y el pleno empleo como instituciones centrales del keynesianismo fueron reemplazados por la privatización y desregulación de vastos sectores económicos⁸.

Este gran cambio en la economía fue acompañado por una profunda transformación de la sociedad. La Nueva Cuestión Social, esto es, el fenómeno de la exclusión social se expresó fundamentalmente en la crisis de la sociedad salarial, o el fin de la promesa keynesiana de que en algún punto en el futuro, todos seríamos asalariados del sector formal de la economía y protegidos por la seguridad social. Como menciona Zeller, Norberto la década del ochenta marca el fin del denominado Estado Benefactor y el surgimiento de profundos procesos de reformas estatales⁹.

La modificación del sistema previsional se llevó a cabo en el marco de la segunda reforma del estado porque el funcionamiento de los organismos descentralizados seguía siendo ineficiente y se instauró un nuevo modelo que consistía en un sistema de fondos acumulables en cuentas personales. El

⁶ Las características del proceso de negociación legislativo de la ley, los intereses en pugna y las sucesivas modificaciones que fue sufriendo el proyecto presentado por el gobierno pueden estudiarse en Nino, M. (2003), *Reforma previsional: La subordinación del interés público en el proceso democrático de decisión y negociación en la Argentina*, Realidad Económica, N° 195, Buenos Aires.

⁷ El haber de los futuros pasivos en el sistema público se compone de una Prestación Básica Universal (PBU), una Prestación Compensatoria (PC) y una Prestación Adicional por Permanencia (PAP), todas a cargo del Estado. El régimen de capitalización, en cambio, está administrado por las AFJP y las Compañías de Seguro de Retiro (CSR), en su mayoría privadas y vinculadas entre sí. El haber de este nuevo régimen está compuesto por la PBU y la PC (también financiadas por el sector público) y el Haber por Capitalización (HC), financiado por las AFJP con los fondos capitalizados de sus afiliados. Una excepción al carácter privado de las AFJP lo constituye la administradora del Banco de la Nación Argentina, que fue conformada por la misma Ley 24.241

⁸ Isuani, Ernesto. *El Estado de Bienestar Argentino*. En: V Jornadas de Estado y Sociedad, Buenos Aires, 2007.

⁹ Zeller, Norberto. *Marco conceptual metodológico para el estudio de las políticas públicas*. Cuaderno del INAP. Dirección de investigaciones. INAP. 2007

argumento para realizar las modificaciones fue las bajas jubilaciones que percibían los pasivos en aquel momento. El nuevo sistema (AFJP) brindaría no sólo una mayor cobertura, sino también mejores remuneraciones a los pasivos.

Como lo mencionan muchos investigadores, el sistema de capitalización privado significó el fin de un esquema solidario y redistributivo, sumamente cuestionado, para reemplazarlo por otro que no resuelve los problemas de antaño, agudiza la desigualdad después del retiro y crea espacio para un redondo negocio privado¹⁰. Como se menciona en el citado artículo, la filosofía del régimen estatal de jubilaciones y pensiones se caracterizaba por ser un sistema de transferencia intergeneracional, donde la jubilaciones de quienes habían aportado en el pasado era pagada por los trabajadores actuales quienes, a su vez, percibirían una jubilación financiada por los futuros trabajadores activos.

Estos cambios se realizaron en un contexto de crisis del Estado de Bienestar vigente en nuestro país a partir de la década del cuarenta del siglo XX, cuando el estado adoptaba, en términos de García Delgado, ñun esquema de Estado intervencionista en lo económico, con políticas sociales de dimensión variable en las sucesivas etapas¹¹, que permitió superar la crisis del capitalismo de los años '30. Este modelo de Estado entra en crisis a finales de los años '70, asociados a problemas internos y externos, y comienza las reformas en las mayorías de los países latinoamericanos a finales de los años '80, donde se reconocen dos etapas denominadas ñprimera y ñsegunda fasesö de reformas. La primera fase consistió en la reducción del aparato estatal con las llamadas privatizaciones o tercerizaciones, transfiriendo a terceros la responsabilidad de producir determinados bienes y servicios. La segunda fase, a mediados de 1996, tuvo como principal objetivo reducir el déficit fiscal y según García Delgado tendió a justificarse en la necesidad de hacer frente a los desafíos que implicaba la globalización, como la exigencia de mejorar la competitividad del país, reducir el costo argentino y el desempleo. El Estado nacional se propuso metas para aumentar la agilidad estatal y mecanismos de auditoria y de participación social, entre las cuales estaba eliminar gradualmente el sistema estatal de reparto.

¹⁰ <http://www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-114084.html>

¹¹ Gracia Delgado, Daniel ñEstado-Nación y Globalización. Fortalezas y debilidades en el umbral del tercer milenioö. 2da edición abril de 2000, Ed. Ariel

1.1.1. Objetivo General

El objetivo del trabajo es analizar la política previsional en la Provincia de Río Negro desde su inicio en el año 1959 hasta el traspaso a la esfera nacional en 1996. El traspaso del sistema previsional se produce en el contexto de profundos cambios en nuestro país, la crisis del Estado de Bienestar (*Welfare State*), y el surgimiento del denominado paradigma neoliberal, imponiendo a los Estados-Nación nuevas reglas que ponen en riesgos sus propios marcos institucionales y el fundamento moderno que les diera origen. El cambio que marca el inicio de las nuevas reglas de juego es la ley nacional N° 24241 de reforma previsional del año 1993, dando origen al sistema integrado de jubilaciones, con la cual el sistema previsional pasó a ser mixto, una parte administrada por el Estado y la otra por empresas privadas o Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP).

A través de este trabajo se pretende analizar, evaluar y relacionar los elementos de la política previsional; clima organizacional y las estrategias de los distintos actores sociales en las diferentes situaciones de modificación de la ley, que provocó duros enfrentamientos entre la sociedad y el Estado provincial.

La provincia de Río Negro ingresa al campo de la previsión social argentina con una legislación moderna, protegiendo derechos sociales a los empleados municipales que no habían sido previstos por la legislación nacional antes de la provincialización de su territorio. No se encuentran trabajos específicos sobre la temática en la provincia de Río Negro.

1.1.2. Objetivos Específicos

- Analizar la relación demanda social - política pública previsional en los diferentes períodos.
 - Diagnosticar la evolución y dinámica de los agentes beneficiarios del sistema.
 - Identificar y cuantificar las modificaciones en los beneficios de los afiliados [Observar los cambios de los beneficios de los afiliados].
 - Origen y comportamiento de los desequilibrios del sistema de seguridad social público provincial [Analizar en las distintas décadas el aumento de los pasivos].
- Identificar los componentes básicos de una política de seguridad social sustentable en el sector público provincial.

1.1.3. Hipótesis

- Ho: La política previsional en sus orígenes fue utilizada como estrategia de una política demográfica para atraer población al territorio.
- H1: La falta de aportes patronales por parte del Estado provincial y los municipios provocaron la crisis del sistema previsional.

1.1.4. Contenidos a Desarrollar

Para llevar a cabo la investigación se desarrollarán en el capítulo I los antecedentes históricos que dan cuenta del desarrollo y evolución de la seguridad social en el mundo y en América Latina. También se analizarán la evolución y desarrollo de dos aspectos fundamentales de la seguridad social: el concepto de riesgo y los cambios radicales que ha sufrido.

Un segundo capítulo introduce el análisis y comienzo del sistema previsional provincial, las reformas y los objetivos en las dos primeras décadas. El capítulo III analiza la década del '80 con la irrupción de la democracia y los comienzos de la participación ciudadana en las políticas de reformas. El capítulo IV es la década del '90, etapa de crisis y traspaso a la esfera nacional de la Caja de Previsión. Se estudia además el rol que cumplieron los distintos actores sociales en las diferentes etapas de la política pública.

El capítulo V reproduce el resultado de la investigación de campo, realizada en base a entrevistas en profundidad, en las cuales se consideraron a los actores principales relacionados con el tema de la previsión, desde distintas posiciones y roles.

1.1.5. Aspectos metodológicos

En este título se introducen los fundamentos metodológicos de cómo se realizó la encuesta; quiénes fueron los entrevistados; el formulario utilizado y cuál es el grado de representatividad de la misma.

▪ Entrevistados:

- Bernardi, Juan (presidente de la Asociación de Jubilados)
- Reborá, Tomás (legislador participó del debate de la reforma de 1986)
- Constanzo, Remo (Idem)
- Montecino, Juan Carlos (Idem)
- Juani, Alicia (empleada de la Caja)
- Correa, Juan Carlos (asesor Legal de la Caja)
- Rossi, Oscar (contador de la Caja década 80/90)
- Colas, Héctor (representante gremial)
- Livigni, Omar (periodista)

▪ Guía de la entrevista:

- ⇒ ¿Cómo se vincula con la cuestión previsional?
- ⇒ ¿En qué época?
- ⇒ ¿Era afiliado a la Caja?
- ⇒ ¿Tiene alguna vinculación con su creación o información relevante para mencionar sobre su inicio en la década del '60?
- ⇒ ¿Qué puede decirnos sobre las modificaciones del sistema previsional rionegrino?
- ⇒ ¿Como era la situación financiera de la Caja?
- ⇒ La incorporación de legisladores y funcionarios al sistema previsional en la reforma de 1986 generó un rechazo generalizado en la sociedad: ¿Qué nos puede decir al respecto? ¿Cuál es su postura?
- ⇒ ¿Cómo evolucionó el conflicto?
- ⇒ ¿Cuál es su postura sobre el traspaso de la Caja en 1996? ¿Considera que se podría conservar en la provincia con un cambio en la legislación y una administración diferente?
- ⇒ ¿Cuál es su reflexión sobre la trayectoria que tuvo la Caja? ¿En qué periodo considera que funcionó óptimamente?

⇒ ¿Tiene alguna información sobre otros usos de los fondos que no sean destinados al normal uso de la institución?

Para este trabajo de tesis se ha optado por un método principalmente cualitativo, como análisis de documentos de memoria y balance de los archivos de la Caja de Previsión Social, artículos periodísticos, debates parlamentarios y entrevistas en profundidad. Como metodologías cuantitativas se utilizaron las estadísticas.

Las entrevistas en profundidad fueron utilizadas con el objetivo de entender la realidad social y política desde el punto de vista de los actores involucrados, directa e indirectamente en la política pública.

La muestra cualitativa se sometió a la investigación científica con el propósito de obtener resultados válidos para este trabajo; cada actor seleccionado representa un nivel diferenciado que ocupa en la estructura social del objeto de investigación. Los individuos fueron seleccionados de acuerdo al grado de representatividad, pertinencia y predisposición. Cada uno de ellos respondió al perfil característico de los niveles de análisis realizados de diferentes sectores sociales, que los hacen òvoceros autorizadosö¹² dentro de su estructura social por ser conocedores de la temática estudiada.

Las estadísticas utilizadas brindan datos más objetivos, que permiten poder comprobar o refutar las hipótesis planteadas.

1.2. Marco conceptual

1.2.1. Política Pública

La acepción tradicional concibe a las políticas públicas como programas de acción de una autoridad pública o al resultado de la actividad de una autoridad investida de poder público y de legitimidad gubernamental¹³.

Este concepto le asignaba al Estado un rol dominante en el tratamiento de los problemas públicos, que se observa en los comienzos del Estado provincial, donde la participación ciudadana es casi nula debido a la escasa población que habitaba el territorio.

"La cuestión"

Ninguna sociedad posee la capacidad ni los recursos para atender omnímodamente la lista de necesidades y demandas de sus integrantes. Sólo algunas son "problematizadas", en el sentido de que ciertas clases, fracciones de clase, organizaciones, grupos o incluso in-, dividuos estratégicamente situados creen que puede y debe hacerse "algo" a su respecto y están en condiciones de promover su incorporación

¹² Navarrete, Julio Mejías òEl muestreo en la investigación Cualitativaö Investigaciones sociales, AñoIV, N° 5, 2000.

¹³ Lahera Parada, Eugenio. Introducción a las políticas públicas. Fondo de Cultura económica. 1ra ed. Chile, 2002

a la agenda de problemas socialmente vigentes. Llamamos "cuestiones" a estos asuntos (necesidades, demandas) "socialmente problematizados". Toda cuestión atraviesa un "ciclo vital" que se extiende desde su problematización social hasta su "resolución"¹⁴. A lo largo de este proceso, diferentes actores afectados positiva o negativamente por el surgimiento y desarrollo de la cuestión, toman posición frente a la misma. Los comportamientos (decisiones, acciones, etc.) involucrados en estas tomas de posición tienden a modificar el mapa de relaciones sociales y el universo de problemas que son objeto de consideración en la arena política en un momento determinado. La resolución de ciertas cuestiones queda librada a la sociedad civil, en el sentido de que ni el estado ni los actores afectados estiman necesaria u oportuna la intervención estatal. En esta investigación se tendrán en cuenta la posición del estado provincial y los distintos grupos relevantes de la sociedad civil.

La toma de posición por parte del estado

Al igual que Oszlak y Odonnell, se tendrá en cuenta para el análisis el rol del Estado en las diferentes modificaciones de la política. Observando la intención de "resolverla", que se concreta en una decisión o conjunto de decisiones no necesariamente expresadas en actos formales. Una política estatal es esa toma de posición que intenta -o, más precisamente, dice intentar- alguna forma de resolución de la cuestión. Por lo general, incluye decisiones de una o más organizaciones estatales, simultáneas o sucesivas a lo largo del tiempo, que constituyen el modo de intervención del estado frente a la cuestión¹⁵. De aquí que la toma de posición no tiene por qué ser unívoca, homogénea ni permanente. De hecho, suele ser todo lo contrario, y las precisiones que estamos tratando de introducir aspiran a facilitar el manejo conceptual de las ambigüedades y variaciones involucradas. Si bien es controvertido el sentido y extensión que cabe otorgar al término "política estatal o pública", los autores la interpretan como un conjunto de acciones y omisiones que manifiestan una determinada modalidad de intervención del estado en relación con una cuestión que concita la atención, interés o movilización de otros actores en la sociedad civil. De dicha intervención puede inferirse una cierta direccionalidad, una determinada orientación normativa, que previsiblemente afectará el futuro curso del proceso social hasta entonces desarrollado en torno a la cuestión. De lo anterior se desprenden algunas consecuencias. En primer lugar, la política estatal no constituye ni un acto reflejo ni una respuesta aislada, sino más bien un conjunto de iniciativas y respuestas, manifiestas o implícitas, que observadas en un momento histórico y en un contexto determinados permiten inferir la posición -agregaríamos, predominante- del estado frente a una cuestión que atañe a sectores significativos de la sociedad. Dejamos de lado por el momento los problemas

¹⁴ Oszlak Oscar ó Odonnell Guillermo òEstado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación
Doc. CEDES/G. E. CLACSO N° 4. 1976.

involucrados en la operacionalización de esta definición, pero sin duda esta tarea resulta ineludible cuando nos planteamos el problema de los "impactos" de una política estatal: ¿impactos de qué? En otras palabras, no sólo se trata de detectar y establecer la naturaleza y rangos de variación de los impactos, estableciendo sus conexiones causales con una determinada política, sino además de especificar a qué unidades estatales y a cuáles de su toma de posición son atribuibles los efectos identificados. En segundo lugar, y en relación con el término "predominante" empleado en el párrafo anterior, es preciso señalar que si una política estatal es la suma o producto de iniciativas y respuestas, y si tenemos en cuenta que son diversas las unidades y aparatos estatales potencial y materialmente involucrados en la fijación de una posición, las predisposiciones o decisiones de las diversas instancias intervinientes resultarán a menudo inconsistentes o conflictivas entre sí. Cierta literatura "técnica" (especialmente en el campo de la planificación) atribuye este resultado a "distorsiones" de los objetivos en el proceso de implementación producidas por ambigüedades y conflictos en su formulación primaria. Es decir, se admite la preeminencia de un objetivo originario en el más alto nivel estatal, el cual, debido a una formulación ambigua o inconsistente en ese nivel, sufre interpretaciones caprichosas que van desnaturalizando su esencia a medida que nos alejamos del nivel de "formulación de políticas" y nos acercamos al de materialización de las actividades y procedimientos para implementarlas. Creemos, en cambio, que el "conflicto de políticas" puede en gran medida atribuirse a la presencia, dentro del aparato estatal, de unidades con variable grado de autonomía capaces de influir en diversas instancias del proceso, que entran en conflicto cuando debe definirse la posición del estado frente a una cuestión social. Desde esta perspectiva, la ambigüedad o conflicto no es inherente a la toma de posición del estado sino producto del enfrentamiento entre algunas de sus unidades -sea respecto de los términos con que debe definirse la cuestión suscitada o del modo de intervención para resolverla- obedeciendo a intereses organizacionales y clientelísticos contradictorios. Lo que los autores quieren destacar es el carácter negociado o abiertamente conflictivo que frecuentemente asume la toma de posición del estado frente a una cuestión, que se puede observar en el desarrollo del trabajo. En tercer término, el estado -diferenciado, complejo, contradictorio- aparece como un actor más en el proceso social desarrollado en torno a una cuestión. Su intervención supone "tomar partido" respecto de esta última, sea por acción u omisión. Una toma de posición activa puede implicar desde iniciar la cuestión y legitimarla, a acelerar algunas de sus tendencias, moderar otras o simplemente bloquearla. En los casos de inacción caben también diferentes posibilidades: el estado puede haber decidido esperar a que la cuestión y la posición de los demás actores estén más nítidamente definidas, dejar que se resuelva en la arena privada entre las partes involucradas o considerar que la inacción constituye el modo más eficaz de preservar o aumentar los recursos políticos del régimen. Puede así imaginarse una multiplicidad de situaciones en las

¹⁵ Oszlak Oscar ó Odonnell Guillermo òEstado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación

que el estado -a través de diversos aparatos e instancias- decide insertarse o no en un proceso social, en una etapa temprana o tardía de su desarrollo, con el objeto de influir sobre su curso asumiendo posiciones que potencialmente pueden alterar la relación de fuerzas de los actores involucrados en torno a la cuestión, incluyendo el propio estado.

Las políticas o tomas de posición de otros actores sociales

Las cuestiones involucran a actores que pueden hallarse objetiva y/o subjetivamente afectados por las mismas. Sin embargo, no existe una correspondencia necesaria entre la situación de un actor en relación con una cuestión y su propensión a movilizarse activamente en la defensa o cuestionamiento de dicha situación. Ello puede ocurrir sea porque el actor no percibe debidamente su condición actual, o la considera "natural", o porque no puede movilizarse para modificarla por falta de recursos o amenaza de ser reprimido. Es por ello que a menudo son otros actores (por ejemplo, una unidad estatal, un partido político), no "directamente" afectados por la cuestión, quienes deciden iniciarla o reivindicarla por interpretar que su resolución en un determinado sentido será más congruente con sus intereses y preferencias, mejorará sus bases de apoyo político o disolverá tensiones previsibles que pueden amenazar su poder relativo. En nuestro caso el estado ha realizado alianzas dentro del parlamento para lograr apoyo en beneficio propio, y logrando también el efecto contrario, que otros actores toman posición frente a cuestiones que los afectan, adoptando políticas cuyas consecuencias pueden incluir considerablemente el proceso de resolución de las cuestiones y las futuras tomas de posición sobre las mismas. Cada práctica, cada toma de posición, refleja una determinada estrategia de acción cuyas premisas dependen, por lo general, del volumen de recursos y apoyos que el actor pueda movilizar y de sus expectativas acerca del comportamiento de los otros actores afectados por la cuestión. El conjunto de políticas privadas y estatales se entrelaza en un complejo proceso social que, como veremos, hace difícil establecer con precisión qué proporción del cambio social observado puede ser atribuido a cada una.

1.2.2. Estructura social y su relación con las Políticas Sociales

J. Adelantado reflexiona acerca de este concepto y su relación con la estructura social, donde las políticas sociales pueden explicarse a partir de la estructura social y que a su vez producen impactos sobre la misma¹⁶. Según este autor, el concepto de estructura social es de los más abstractos y polisémicos de la sociología y realiza una concepción propia del término, entendiéndolo como el conjunto de los modos en que las prácticas de grupos e individuos están organizadas (instituciones) y relacionadas entre sí (procesos

Doc. CEDES/G. E. CLACSO N° 4. 1976

¹⁶ Adelantado, José (Coord) *Cambios en el Estado de Bienestar. Políticas Sociales y desigualdades en España*. Barcelona. Icaria- UAB, 2000.

sociales), de manera que se crean unos ejes de desigualdad que configuran la identidad de esos individuos y grupos, así como los cursos posibles de la acción social (individual y colectiva). La estructura social sería la configuración de instituciones, reglas y recursos que atribuye condiciones de vida desiguales a las personas en un momento y un lugar determinados. El autor la considera como un sistema de posiciones jerarquizado en función de la división clasista operada en la esfera productiva y en función de los ejes que dividen a la población económica, política y culturalmente, y que lo hacen en términos de dominación y desigualdad relativa entre los grupos; es un sistema de posiciones que deriva de un cierto contexto institucional pre-dado (aspecto institucional de la estructura) y un sistema de posiciones preexistente a los individuos y con cierta estabilidad en el tiempo, pero abierto a su reestructuración permanente en base a la acción colectiva de los mismos (aspecto procesal de la estructura). La estructura social abarca tres dimensiones: esferas de acción, ejes de desigualdad y actores colectivos. Las esferas institucionales o de acción son cuatro: la esfera mercantil, doméstico-familiar y de parentesco, estatal y relacional. Estas esferas son un marco institucional que confiere estabilidad a la estructura social.

1.2.3. Política Social

Se considera a la política social no sólo como un intento de corregir o compensar la desigualdad que produce el mercado en la distribución de los recursos, sino también como una intervención generadora y modeladora de la propia desigualdad, incluso más allá del mercado o de sus finalidades explícitas e institucionalizando las desigualdades de clase, género, edad, etnia o cualquier otra. Las interrelaciones entre la estructura social y la política social son de carácter recursivo: la política social no sólo se genera a partir de la estructura social, sino que contribuye también a los procesos de estructuración social de las sociedades, mediante diferentes maneras de provocar cambios o permanencias en la estructura social. Las políticas sociales dan forma a las esferas de la estructura social y reducen o aumentan su peso y su extensión en la sociedad y en las vidas de los individuos. De la misma manera la política social puede afectar más o menos a otros niveles, puede influir sobre la estructura e intensidad de un eje de desigualdad (o de varios) y sobre la emergencia y la organización de actores colectivos.

El primer experimento de Estado de Providencia fue el modelo Bismarkiano, basado sobre una serie de leyes promulgadas en Alemania entre 1883 y 1889 y cuyas características eran las siguientes:

- Las prestaciones son la contrapartida de los aportes y contribuciones;
- La financiación es tripartita (Estado, patrono y trabajador) y
- Su carácter es obligatorio.

La política social se articula en un conjunto de decisiones y actuaciones público-administrativas, generadas en la esfera estatal, que inciden directamente y de formas diversas sobre la organización y distribución de los recursos de bienestar, y lo hace mediante regulaciones, servicios y transferencias. Estas

decisiones están limitadas por la capacidad de influencia de los actores en presencia y por el contexto específico, que puede presentar restricciones de carácter estructural, estratégico, organizativo, político, de ciclo económico, demográfico o de cualquier otro tipo.

1.2.4. Actores Colectivos

Son manifestaciones de la estructura social en el terreno de la acción, considerados por Adelantado (2000) como un factor clave para la explicación del surgimiento y consolidación de las políticas sociales.

1.2.5. Estrategia

El concepto de estrategia ha sido objeto de múltiples interpretaciones, de modo que no existe una única definición. Se utilizarán los conceptos pertinentes a la tesis en cuestión.

El inicio de la estrategia militar se remonta a la antigüedad en el imperio romano con Polibio, Plutarco y Tito Livio, quienes no sólo realizaron aportes al pensamiento político sino también aportaron sus experiencias estratégicas. El máximo representante en este periodo histórico fue Julio César.

En el Renacimiento la figura más importante fue Nicolás Maquiavelo. Su libro "El Arte de la Guerra" se basa en las experiencias de las antiguas campañas, realiza recomendaciones sobre cómo hacer la guerra, la organización de los ejércitos, el empleo de las armas y explica la influencia de la geografía y la política en la guerra. También Maquiavelo en su obra "El Príncipe" realiza importantes aportes a la teoría política moderna con sus recomendaciones para poder asegurar la existencia del Estado y conservar el poder soberano.

Con la Revolución Francesa y todo el gran ciclo revolucionario burgués del siglo XIX surge uno de los modernos artífices de la estrategia, Karl von Clausewitz, quien en su obra "De la Guerra" (o *övon Krieg*) sistematiza el conocimiento acumulado hasta entonces sobre la guerra y su técnica. El pensamiento de este autor tuvo influencia hasta poco después de las guerras mundiales y aún hoy es leído con provecho.

Los creadores y modernizadores de la estrategia llamada la estrategia total son Liddell Hart, Mao Tse Tung, Fuller, Collins y sobre todo el Francés Beaufre, quien ejerce gran influencia en la actualidad. En esta concepción estratégica han surgido hombres como el brigadier general (de reserva) August von der Heydte con su excelente obra "la guerra irregular moderna", que describe cómo se ha pasado a una concepción totalizadora de la estrategia, en la que el objetivo de ésta es "básicamente provocar cierta reacción psicológica de parte del adversario"¹⁷.

¹⁷ Teoría de la Estrategia, apuntes del Seminario "Estrategia" de la Maestría en curso.

Se entiende por estrategia la forma de resolver, en concreto, un problema determinado. Para ello se combinan todos los elementos políticos, económicos y militares, graduando su intervención en función de las políticas que se hubieren fijado previamente¹⁸.

Chandler¹⁹ define una estrategia como "la determinación de los propósitos fundamentales a largo plazo y los objetivos de una empresa y la adopción de los cursos de acción y distribución de los recursos necesarios para llevar adelante estos propósitos." El objetivo de las estrategias empleadas es determinar y comunicar a través de un sistema de objetivos y políticas mayores, una descripción de lo que se desea y, siguiendo la idea de Chandler, implica una planeación racional donde se deben escoger las metas y el curso de acción. Las estrategias muestran la dirección y el empleo general de recursos y de esfuerzos. La proyección se debe realizar a largo plazo, diseñando una Misión (actual), Visión (futuro) y Metas (proyecciones).

El final de las certezas es el principio de la estrategia, como punto de partida para pensar en la gestión de los sucesos emergentes y situaciones imprevistas y el final de las certezas como principio básico para la gestión de las relaciones²⁰. No sólo se preocupa por anticiparse al futuro, sino por visualizar implicaciones futuras en decisiones actuales. Está proyectada al logro de los objetivos institucionales y tiene como finalidad básica el establecimiento de guías generales de acción de la misma.

- **Finalidad de la Estrategia²¹**

La finalidad de la estrategia es alcanzar y/o mantener los objetivos fijados por la política, utilizando lo mejor posible los medios que se disponen. Una estrategia es catalogada de buena si se consigue con ella alcanzar los objetivos previstos por la política y si en ella ha habido economía de esfuerzos. Los objetivos pueden ser ofensivos, defensivos o simplemente de mantener el status quo.

Alcanzar o mantener los objetivos implica doblegar la voluntad del adversario, esto es una *decisión*. La decisión es pues la consecución de los objetivos a costa de la voluntad del adversario y de los factores exógenos y endógenos que intervienen en dicha decisión.

- **Medios de la Estrategia:**

¹⁸ Delamer, G. Estrategia (2005) òEstrategia. Para la política, la Empresa y la Seguridadö. Instituto de Publicaciones Navales, Buenos Aires, Argentina.

¹⁹ Chandler, Alfred Jr: òStrategy and Structure: Chapters in the History of the Industrial Enterprise (1962)ö. University of Illinois at Urbana-Champaign's Academy for Entrepreneurial Leadership Historical Research Reference in Entrepreneurship. Available at SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1496188>

²⁰ Manucci, Marcelo: òMapas para la complejidad: Liderazgo, incertidumbre y estrategiaö. Universidad & Empresa, vol. 6, N° 12, junio 2007, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia.

²¹ Teoría de la Estrategia, apuntes de Seminario Estrategia. Maestría en Políticas y Estrategias, UNS.

Se entiende por medios toda la gama de recursos materiales, espirituales y humanos, con que se cuenta para poner en ejecución una decisión. El poder de un sujeto estratégico está en función de los medios de los cuales dispone para conseguir sus objetivos.

La elección de los medios, en términos de cantidad, calidad y direccionalidad, está condicionada a la situación vivida y al objetivo que se espera alcanzar. Se tiene que considerar aquello que se denomina la esencia de la estrategia: la vulnerabilidad del adversario y nuestro poder; esto se expresa en las acciones propias dirigidas sobre las vulnerabilidades del adversario, empleando los medios adecuados a estas vulnerabilidades, de acuerdo a las posibilidades y limitaciones, previendo las reacciones adversas para preparar las acciones de réplica. Justamente la estrategia se convierte en arte, en el momento en que el individuo utilizando tan poderoso instrumento aplica con eficacia los medios disponibles para conseguir un objetivo.

- **Capacidad de Ejecución:**

Es la adecuación de los medios disponibles a las diversas misiones coordinándolas en el espacio y en el tiempo. El uso adecuado de los recursos en el tiempo y el espacio es lo que Beaufre denomina la economía de esfuerzos. De estos principios se deduce la regla general de la estrategia, es decir, alcanzar el punto decisivo merced a la libertad de acción conseguida mediante una buena economía de esfuerzos.

- **Estrategia como Perspectiva²²**

La estrategia consiste en arraigar compromisos en las formas de actuar o responder y no en elegir una posición; es un concepto abstracto que representa para la organización lo que la personalidad para el individuo.

El gran aporte de Henry Mintzberg consiste en un enfoque integrador de las distintas perspectivas y la toma de posiciones en diversos temas, que tradicionalmente son objeto de debate en el campo de la ciencia de la administración. A continuación se exponen los puntos más salientes de su ensayo:

Las Estrategias son tanto planes para el futuro como patrones del pasado. Los enfoques clásicos del concepto de estrategia la definen como un "proceso a través del cual el estratega se abstrae del pasado para situarse mentalmente en un estado futuro deseado y desde esa posición tomar todas las decisiones necesarias en el presente para alcanzar dicho estado." De esta definición se destaca el concepto de estrategia como un plan puramente racional y formal que se define hacia el futuro con total prescindencia del pasado.

Bajo esta misma línea de pensamiento, Jean Paul Sallenave expone la existencia de dos enfoques antagónicos en los modelos intelectuales estratégicos, para inclinarse finalmente por el segundo de ellos:

²² Trabajo sobre el capítulo "Destreza en la estrategia", del libro "El Proceso Estratégico" de H. Mintzberg y J.B. Quinn, Editorial Prentice Hall Hispanoamericana, Mexico, 1993.

- Enfoque de preferencia: afirma que el futuro es la "continuación del presente, que, a su vez, es la prolongación del pasado".
- Enfoque prospectivo: según este enfoque, el futuro no es necesariamente la prolongación del pasado. La estrategia puede concebirse independientemente del pasado.

Henry Mintzberg no niega la importancia de mirar hacia al futuro y de impulsar visiones creativas, pero introduce un concepto clave: la existencia de patrones de comportamiento organizacional que dependen en gran medida de las experiencias pasadas. La experiencia que surge de las acciones pasadas ó deliberadas o no- no dejan de hacerse sentir, proyectándose hacia el futuro. Así, el estratega sabe con precisión que le ha funcionado y qué no ha servido en el pasado; posee un conocimiento profundo y detallado de sus capacidades y de su mercado. Los estrategas se encuentran situados entre el pasado, las capacidades corporativas y el futuro de sus oportunidades de mercado.

En consecuencia, al incorporar la importancia de las experiencias pasadas, su concepto de estrategia se aparta de la concepción clásica, para arribar al primer concepto clave:

“Las estrategias son tanto planes para el futuro como patrones del pasado: Estrategias deliberadas y Estrategias emergentes”.

En el campo epistemológico son conocidas dos corrientes rivales que tratan de explicar el proceso de generación de conocimiento científico: el método deductivo y el método inductivo. Bajo el primero de ellos, toda acción está precedida por un conjunto de expectativas e hipótesis. El método inductivo, en cambio, primero realiza la acción y posteriormente arriba a la formulación de hipótesis para sus modelos.

Este mismo debate se presenta en el campo del management. En el orden nacional, el Dr. Federico Frischknecht ha titulado a su obra "De las Ideas a la acción... y de la acción a las ideas!", en una clara referencia a la importancia de la retroalimentación que cierra un circuito de " pensamiento ó acción ó pensamiento....".

Henry Mintzberg se introduce en estos temas al reconocer la existencia de "estrategias deliberadas" y "estrategias emergentes" como puntos límites de un continuo a lo largo del cual se pueden encontrar las estrategias que se "modelan" en el mundo real. En efecto, si bien es lógico imaginar que "primero se piensa y después se actúa", no menos importante -e igualmente lógico- es plantear que al momento de ejecutarse las ideas se produzcan un proceso de aprendizaje a través del cual "la acción impulse al pensamiento" y de esta forma surja una nueva estrategia.

Sencillamente, las estrategias pueden formarse como respuesta a una situación cambiante, o pueden ser generadas en forma deliberada. No se requiere que las estrategias sean deliberadas, es posible asimismo que, en mayor o menor medida, surjan.

- **El aprendizaje estratégico**

Detrás de lo expuesto en el apartado anterior se encuentra el concepto del "aprendizaje estratégico". Ningún estratega "piensa unos días y trabaja otros", por el contrario está en constante sincronización "ideas ó acción" sin perjudicar el lazo vital de retroalimentación que las une. Este concepto implica que de alguna forma "todos los niveles de la organización son estrategias". La noción de que la estrategia es algo que debe generarse en los altos niveles, muy lejos de los detalles de la actividad diaria, es una de las más grandes falacias de la administración estratégica convencional. Mientras una estrategia exclusivamente deliberada impide el aprendizaje una vez que ha sido formulada, una estrategia emergente lo promueve y estimula. En efecto, el aprendizaje se da sobre la marcha... Sin embargo ha de tenerse en cuenta que así como las estrategias deliberadas impiden el aprendizaje, el desarrollo de estrategias de forma exclusivamente emergente impide el control. Finalmente, puede concluirse: "Las estrategias más eficaces son aquellas que combinan la deliberación y el control con la flexibilidad y el aprendizaje organizacional"

- **El cambio organizacional**

Según la teoría del cambio organizacional los estrategas tienen que escoger entre tratar el cambio en forma incremental y lineal, o en forma fundamental y diagnóstica. Si se opta por una estrategia de "cambio incremental", lo probable es que se atienda "primero a lo primero" y que los cambios necesarios se hagan en orden, uno por uno. Si se elige una estrategia de "cambio fundamental", las consecuencias para la organización son que la organización misma, sus partes y sus relaciones cambiarán simultáneamente. La efectividad de estos enfoques rivales es motivo de debates, con adherentes de gran peso en ambos casos. Veamos dos ejemplos:

Eliyahu Goldratt, en su obra "La meta" señala que "toda empresa, en el proceso de llegar a su meta, se encuentra con uno o más cuellos de botella. Si no fuese así, la empresa tendría un lucro infinito". Según su enfoque, una vez que un cuello de botella es superado, se genera un feed-back y se identifica una nueva restricción sobre la cual trabajar. Este proceso permite la mejora continua de los resultados, a través de la administración de cambios incrementales implementados según un ordenamiento específico: la importancia de su incidencia negativa en el logro de los objetivos.

Richard Beckhard y Wendy Pritchard, en cambio, se enrolan en el enfoque del "cambio fundamental". Los líderes de la organización deben tener una visión clara del estado final que desean para todo el sistema, incluyendo dimensiones tales como su negocio, su organización y sus maneras de trabajar. Esa visión debe actuar como fuerza integrante de una multitud de cambios aparentemente dispares que hay que efectuar. El plan para hacer los cambios debe ser integrado.

Al respecto, Mintzberg²³ despliega un razonamiento sobre la esencia de la estrategia, ya sea militar, diplomática, de negocio, deportiva o política es construir una posición que sea tan sólida en ciertas áreas, que la organización pueda lograr sus metas a pesar de lo imprevisible del comportamiento, cuando se presenta la ocasión, de las fuerzas externas. La clave es saber cómo y cuándo promover el cambio. La "teoría cuantitativa" - en la cual se apoya- señala que durante la mayor parte del tiempo se sigue una misma orientación estratégica signada por el cambio "evolutivo", hasta que la organización pierde sincronización con el medio ambiente y se hace necesario un drástico viraje estratégico en el que se alteran muchos de sus patrones. Este disturbio revolucionario provocó un "salto" hacia una nueva estabilidad.

Las estrategias eficaces deben abarcar como mínimos algunos de los siguientes factores y elementos estructurales básicos como: objetivos claros y efectivos, conservar la iniciativa, flexibilidad, liderazgo coordinado y comprometido, la sorpresa en el sentido que puede cambiar de manera decisiva posiciones estratégicas y seguridad.

²³ Henry Mintzberg, James Brian Quinn, John Voyer *El proceso estratégico: conceptos, contextos y casos* Pearson Educación, 1997

Capítulo I: Orígenes de la Seguridad Social. Antecedentes históricos

2.1. Introducción

Los primeros programas de seguro Social para la vejez surgen en Alemania a partir del año 1882 por iniciativa del canciller Otto von Bismarck, con el objetivo de promover el bienestar de los trabajadores alemanes debido a las crecientes demandas sociales. Es considerado como el primer instituto del estado benefactor y según Isuani este seguro era para los trabajadores o los que momentáneamente estaban desocupados y en un porcentaje estaba financiado por los trabajadores en actividad- sistema de reparto- Paulatinamente este seguro se extendió a enfermedades, accidentes, salud, educación.²⁴

La existencia del estado benefactor se remonta a la edad media, donde la iglesia era la institución encargada de asistir a los hambrientos en caso de hambrunas, pestes y sequías. Inglaterra fue el país pionero en aplicar políticas de ayuda a los pobres (poor laws) en el año 1536. Este sistema de ayuda continuó hasta el surgimiento del Estado de bienestar moderno, después de finalizada la Segunda Guerra Mundial. A partir del surgimiento del capitalismo se crearon nuevas reglas de protección a los trabajadores a través del mercado del trabajo asalariado. Durante sus primeros años el objetivo fue lograr una redistribución en el sector de los trabajadores y asegurar un ingreso mínimo. Esta nueva forma de protección social en relación de dependencia superó a la caridad, a la beneficencia privada y también al mutualismo.

La Argentina fue precursora en América Latina en el desarrollo de las políticas sociales, debido fundamentalmente a la confluencia de un temprano desarrollo de demandas sociales y un Estado relativamente moderno. Las primeras fueron jubilaciones de vejez otorgada a civiles, con carácter graciabiles o semigraciabiles, según la ley 870 de 1877, la cual estableció que los ministros de la Corte Suprema de la Nación y los Jueces de Sección, que hubiesen llegado o llegasen en lo sucesivo a la edad de setenta años, y que hubiesen ejercido además la magistratura por diez años consecutivos a lo menos, podrán dimitir de su empleo con goce de sueldo entero hasta el fin de sus días. En 1884 se incorpora las pensiones de los maestros de escuela, beneficio que dependía de una escala: después de diez años de servicios le correspondía la mitad del sueldo; a los quince años, tres cuartas partes y más de veinte años, el sueldo íntegro como pensión de retiro. El primer seguro social argentino para el sector público fue en 1.904 (ley 4.349), caracterizado por ser contributivo, coactivo y de cooperación grupal profesional. Serian beneficiados 23.686 varones y 148 mujeres (total 23.942 empleados) según el censo de 1895²⁵.

Las políticas que se dieron a partir de la década de 1.940 en Argentina se construyeron sobre los principios del seguro social bismarckiano, con derechos y obligaciones normados sobre la categoría de

²⁴ "Bismarck o Keynes: quien es el culpable? (Notas sobre la crisis de acumulación)" en Isuani, Ernesto: Lo Vuolo, Ruben y Tenti, Emilio "El Estado de Bienestar: la crisis de un paradigma" CIEPP/Miño Dávila editores, Buenos Aires, 1991

²⁵ Malacrida "La inseguridad Social de los Argentinos" Utopía y resignación, 1998.

trabajador (en relación de dependencia y los autónomos con ingresos suficientes para autofinanciar su protección) y no sobre la de ciudadano. Esto se debió a una creciente demanda social y un Estado moderno, cuyas primeras acciones habían sido asistencialistas y dirigidas a los sectores sociales más carenciados. Los programas incluyeron protección de contingencias de origen patológico (enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales) y de origen biológico (maternidad, vejez y muerte). Nuestro país careció de seguro de desempleo, clave en la construcción del estado benefactor de los países centrales, razón por la cual nos impide hablar de un Estado benefactor desarrollado en América Latina y nos limita a la idea de Estado Social, que se desarrolla en un contexto económico de crecimiento autosostenido ²⁶.

2.2 Origen de la seguridad social y su evolución

Los principios de la solidaridad que regían antiguamente necesarios para reponerse frente a los infortunios de la vida como los impedimentos físicos, enfermedades, etc. fueron las bases para la institucionalización de los seguros sociales. Para Rawls²⁷ actores racionales buscan promover sus intereses, actuando tras un "velo de ignorancia" desconociendo su posición en la vida e impulsados por el miedo al infortunio, crean una sociedad que institucionaliza la ayuda al más necesitado. Si un individuo ignora cómo concluirá en el futuro, o sea cuando las partes se enfrentan a una escasez moderada y no son ni naturalmente altruistas ni puramente egoístas: tienen fines que buscan promover. John Rawls ofrece un modelo de una situación de elección justa (la posición original con su velo de ignorancia) al interior de la cual las partes hipotéticamente escogerían principios de justicia mutuamente aceptables.

El reconocimiento de que todo individuo tiene la posibilidad de encontrarse entre los desafortunados conduce a una solución solidaria. Estas contingencias inherentes en la sociedad fueron asociándose a riesgos que tienen una cierta probabilidad de ocurrencia y, por lo tanto, ya no se consideran como algo fortuito sino más bien como hechos posibles y es responsabilidad de toda la sociedad prevenir ya que amenazan la cohesión social. Los riesgos y alternativas de la vida, que en las sociedades tradicionales estaban cubiertas por las familias y las distintas organizaciones de caridad, ahora apelan a una institucionalidad liderada y administrada por el Estado, bajo los principios de justicia, libertad e igualdad.

Estas nuevas formas de comprender los riesgos sociales conducen a concebir una sociedad que se responsabiliza por la protección de sus ciudadanos. Citando a Rosanvallon²⁸, la construcción del Estado del Bienestar (*Welfare State*) o Estado Providencia, asociado al desarrollo de la ciudadanía y la

²⁶ <http://www.cecies.org/articulo.asp?id=120>

²⁷ Rawls, John. "A Theory of Justice", Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1.971. Teoría de la Justicia, FCE, México, 1.979

²⁸ Rosanvallon: "La nueva Cuestión Social", Manantial, Buenos Aires, 1.995

democracia, se identificó históricamente con la introducción de una sociedad aseguradora fundada sobre el principio de òsocialización de la responsabilidadö, como solución de la cuestión social.

La lógica del seguro aplicada a los problemas sociales permite unificar problemas diferentes y pasar de la incertidumbre de la caridad religiosa a la certeza de la providencia estatal, con lo cual el seguro permite ver lo social de manera diferente. El Estado de Bienestar entra en una profunda crisis, de orden técnico y filosófico, a partir de la década de 1.970. La característica más importante de esta crisis es el desempleo estructural y la aparición de la òNueva Cuestión Socialö asociado a la pobreza y exclusión. La idea original de seguridad social, tal como había sido puesta en práctica en casi todo el mundo según Rossanvallon, permitía unificar de manera coherente un abanico muy amplio de problemas sociales, incluyéndolos en la categoría homogénea de riesgo, la enfermedad y la desocupación e incluso la vejez. Las distinciones simples entre enfermos o inválidos y personas de buena salud, entre trabajadores y desocupados, activos y jubilados, presuponía que todos los individuos corrían riesgos de la misma naturaleza. El principio implícito que servía de base al Estado de bienestar descansaba sobre la idea de cubrir los riesgos mediante un cálculo de previsibilidad razonable.

El desarrollo de la sociedad aseguradora se correspondió con el objetivo de una socialización de la responsabilidad, donde el compromiso social eran las bases de este modelo y de esta manera buscaba reafirmar su legitimidad frente a los individuos con la pretensión de convertirse en el único proveedor de servicios sociales.

A partir de la crisis del Estado Benefactor y las numerosas críticas que recibió, la noción de igualdad y compromiso social es reemplazada por la òresponsabilidad individualö, llamando a los individuos a hacerse cargo de sí mismos. La noción clásica de riesgo social, sobre la cual está fundado todo el edificio del Estado de Bienestar, tiende así a perder su carácter de cohesión social. Los sistemas de seguridad social, fundamentados bajo la premisa de principios básicos de solidaridad, universalidad, igualdad como valores indiscutidos, son transformados por el principio de capacidad y responsabilidad individual en la nueva sociedad posmoderna.

La seguridad social está definida por la Organización de Naciones Unidas como òla protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia. La seguridad social está claramente definida en los Convenios de la OIT y en los instrumentos de la ONU como un derecho fundamental, definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la

salud, las pensiones y el desempleo así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos, la seguridad social se ha convertido en un reto universal en un mundo globalizado²⁹.

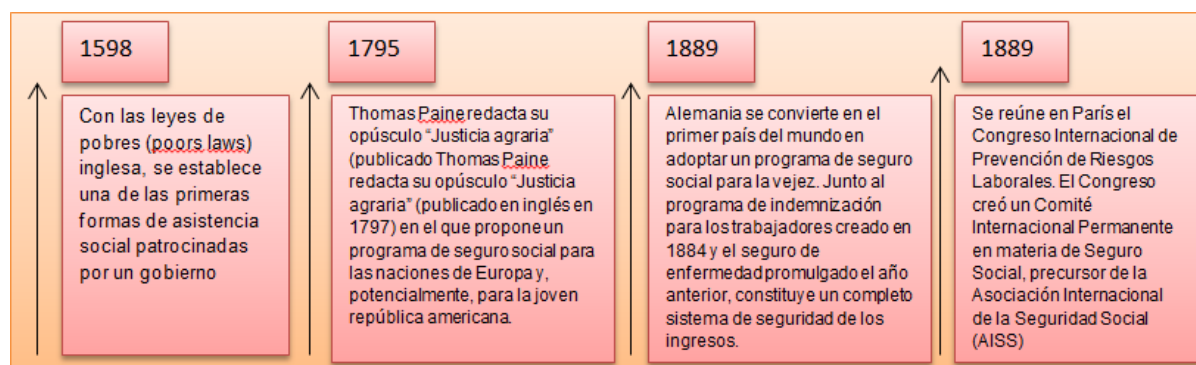
El objetivo de los sistemas previsionales es lograr que las personas reciban durante la vida pasiva una remuneración acorde a sus necesidades y expectativas de calidad de vida. Por una parte busca establecer un mecanismo de ahorro previsional obligatorio, para que las personas reciban ingresos una vez que salen del mercado laboral y, por otra, introducir un mecanismo de solidaridad para atender las necesidades básicas de la población sin recursos para la jubilación.

El sistema de pensiones en general comprende las de carácter contributivo, de contribuciones definidas o de beneficios definidos del tipo previsional, como las otorgadas a través del sistema asistencial, que contempla a las Pensiones Asistenciales definidas como un derecho establecido por ley, al contrario de los derechos constitucionales, lo que significa que el Estado da lo que puede conforme a sus recursos, en atención a que constituye un sistema supletorio al previsional, basado en los estados de necesidad que puede enfrentar una persona que no ha ahorrado por diversas razones. Este sistema se diferencia no tan sólo en la base de financiamiento del beneficio, sino también en que sólo recoge los estados de necesidad de la vejez y la invalidez, no cubriendo la contingencia de la sobrevivencia³⁰.

Una política social de pensiones, desde sus aristas previsional y asistencial, tiene en común la cobertura y su necesaria ampliación, a partir del establecimiento de mecanismos eficientes y eficaces para su financiamiento, debido principalmente a que esta herramienta de política social es muy relevante para disminuir la pobreza y aumentar el bienestar de la población.

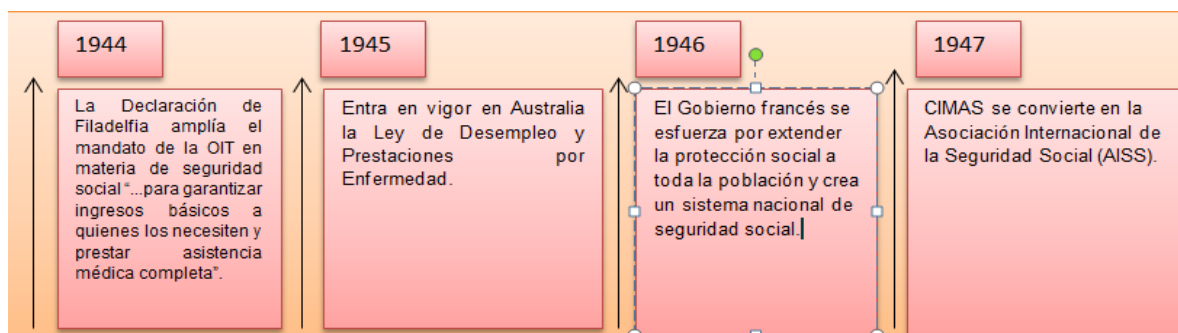
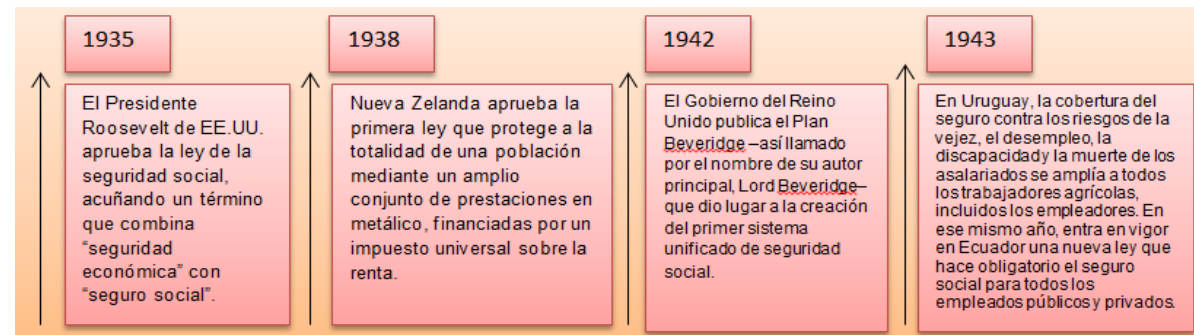
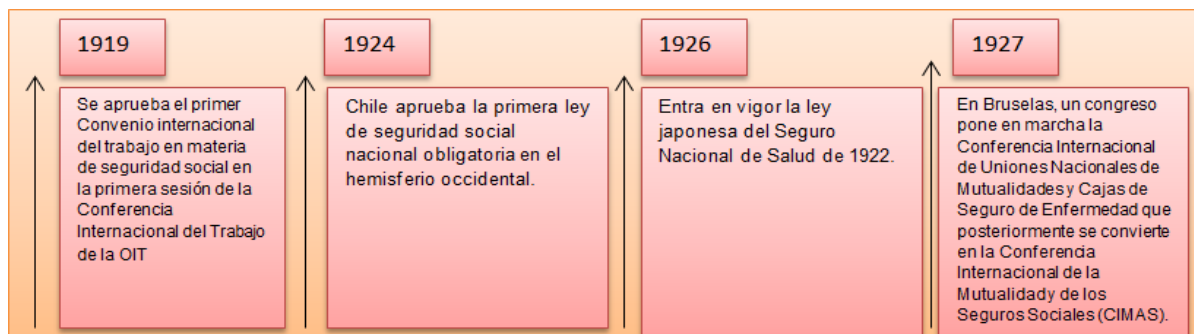
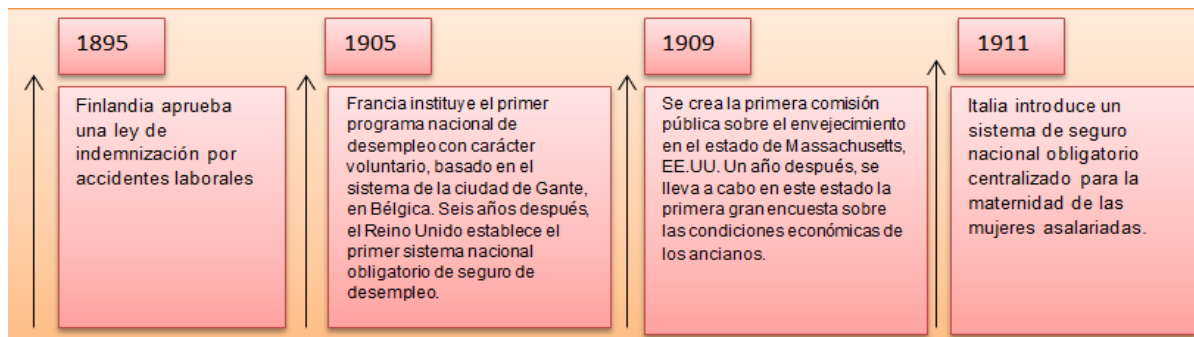
2.3. Evolución cronológica de la seguridad social

Cuadro 1: Cronología de la seguridad social (1.598-1.964)



²⁹ http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

³⁰ Sistema Chileno de Pensiones. Editora Solange Berstein Jauregui, Superintendente de Pensiones. 7ª edición, Febrero 2010





Fuente: OIT Revista N° 67, 2009

1. Capítulo II: El sistema de previsión social

3.1. Evolución del concepto de previsión social

Un análisis de la evolución histórica del concepto de seguridad social muestra que las políticas destinadas a esta área han seguido una complejidad creciente y el tratamiento del tema ha estado asociado al problema de la pobreza y la beneficencia.

En una perspectiva histórica, los orígenes de la seguridad social se ubican en las consecuencias sociales y económicas del proceso de industrialización del siglo XIX en Europa, siendo ésta la principal causa del aumento de la pobreza y un tema de preocupación de la época. En un principio, el problema de la pobreza fue considerado como un "problema privado", atendido en forma particular o colectiva. Se realizaron distintos intentos a lo largo de la historia para reducirla, tal como la ley de pobres (poor Laws) cuyos antecedentes se remontan al año 1.536 (poor Laws antigua: un sistema de base parroquial administrado azarosamente a nivel de las parroquias locales) y 1.834 (poor Laws moderna: modificó el sistema existente por otro centralizado, que favorecía el desarrollo a gran escala de *workhouses* por parte de los sindicatos de poor Law).

El Estado comienza a hacerse cargo de solucionar los problemas derivados de la industrialización cuando se evidencia la idea errónea de que los trabajadores debían y podían solucionar por sí mismos sus dificultades y los riesgos (como enfermedades, accidentes, invalidez, vejez, etc.), que pudieran provocar la interrupción temporal o definitiva de su flujo de ingresos³¹.

Como consecuencia de las fallas del mercado en la cobertura de los riesgos y la sustitución de la idea de la pobreza como "problema privado" por otra como "problema social", se produce la evolución del Estado liberal al Estado Benefactor o social de derecho. Así se afirmaba que "se puede profundizar este

análisis con la inclusión de ciertas instituciones características de la política social de las décadas más tempranas del siglo XX. La pobreza es tomada como un problema del todo social y, consecuentemente, la responsabilidad se desplaza del individuo a la sociedad³².

Aunque el daño es individual, el riesgo se somete a la sociedad, donde se reparten los costos. Lo calculable de los riesgos y la construcción de los elementos colectivos de satisfacción, facilitan la concepción y la medida de la responsabilidad social. Con la socialización se puede determinar lo indeterminado del porvenir. La racionalidad que vincula el riesgo, el daño individual y el costo socializado, informa la técnica del seguro social que protagonizará la primera política social³³.

Otra visión de los seguros sociales la encontramos en Alemania de fines del siglo XIX, convirtiéndose en el primer país del mundo en adoptar un programa de seguro social para la vejez, diseñado por Otto von Bismarck. El principal objetivo de esta política era lograr el bienestar de los trabajadores, combinando un programa de indemnizaciones a los trabajadores (1.884) con un seguro por enfermedad (1.883), con el fin de que la economía alemana siga siendo eficiente. Después de la primera guerra mundial los sistemas de seguro social comenzaron a implementarse en distintas regiones y la protección social comenzó a incluirse en programas de organismos internacionales como la OIT. El fundamento de esta nueva perspectiva es que el Estado asuma la responsabilidad de la protección de los riesgos sociales sufridos por los trabajadores, organizando una red de seguros obligatorios.

La Seguridad Social nace entonces como producto del proceso de industrialización y las fuertes luchas de los trabajadores, la presión de la Iglesia, grupos políticos y sectores académicos de la época. La seguridad social es organizada por el poder público, se basa en la obligatoriedad y con una financiación compartida entre el Estado, los empresarios y los propios trabajadores en actividad y financiada a través del sistema de impuestos y contribuciones. La tarea del gobernante fue conciliar y equilibrar lo mejor posible tantas demandas sociales y dar respuesta a través de políticas sociales.

Los trabajadores se organizaron en asociaciones de auto-ayuda solidaria, destacando las mutuales de socorro mutuo, las cooperativas de consumo y los sindicatos. El mensaje del Kaiser Guillermo II de Alemania el 17 de Noviembre de 1.821, anunciando protección al trabajador en caso de perder su base existencial por enfermedad, accidente, vejez o invalidez total o parcial se caracteriza como primer gran documento de compromiso social del Estado. La base del Sistema de Seguridad Social Universal son las siguientes 3 (tres) leyes sociales de esa época:

³¹ <http://www.depeco.econo.unlp.edu.ar/espec/sistema-prevision-arg-perspectiva-comparada.pdf>

³² Programa de Incentivos para Docentes e Investigadores Proyecto E0836El Sistema Previsional Argentino en una Perspectiva Comparada Universidad Nacional de La Plata 2.009.

³³ Piffano, Horacio L.P. :El Sistema Previsional Argentino en una Perspectiva Comparada Departamento de Economía, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de La Plata, 2.009

- Seguro contra enfermedad (1.883)
- Seguro contra accidentes de trabajo (1.884)
- Seguro contra la invalidez y la vejez (1.889)

Los resultados de la aplicación de este modelo fueron tan eficaces que muy pronto es extendido a Europa y un poco más tarde a otras partes del mundo. En 1.889 se creó en París la "Asociación Internacional de Seguros Sociales", cuyos postulados pasan a ser temas relevantes en congresos especiales en Berna (1.891); Bruselas (1.897); París (1.900); Düsseldorf (1.902), Viena (1.905) y Roma (1.908). En este último congreso se propuso además, la creación de conferencias destinadas a conseguir la concertación de convenios internacionales, las primeras de las cuales tuvieron lugar en La Haya (1.910); Dresden (1.911) y Zürich (1.912).

Los líderes políticos de Francia, Reino Unido y Estados Unidos ponen fin a la Primera Guerra Mundial mediante el Tratado de Versalles de 1.919. Como producto de este histórico tratado nace la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El preámbulo de la constitución de esta organización es muy rico en contenidos de protección social y sirve como pilar doctrinario y de política de la Seguridad Social.

Un segundo gran componente de la Seguridad Social fue introducido desde Inglaterra por Sir W. Beveridge en 1.942. El "Plan Beveridge"³⁴ contiene una concepción mucho más amplia de la seguridad social y tiende a contemplar las situaciones de necesidad producidas por cualquier contingencia y trata de remediarlas cualquiera que fuera su origen. Este segundo componente fue adoptado por países europeos y se procuró extender a América Latina y otras partes del mundo.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo congregada en Filadelfia en su vigésima sexta reunión, adopta (10.02.1.944) la Declaración de los Fines y Objetivos de la OIT y de los principios que debieran inspirar la política de sus miembros. En su Título III (anexo) establece "La conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida, extender medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa, proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones"³⁵. La conferencia afirma que los principios enunciados en esta Declaración son plenamente aplicables a todos los pueblos y que si bien en las modalidades de su aplicación hay que tener debidamente en cuenta el grado de desarrollo social y económico de cada pueblo,

³⁴ <http://www.aimdigital.com.ar/2012/05/25/la-seguridad-social-invento-de-un-principe-aleman/>

³⁵ <http://www.aimdigital.com.ar/2012/05/25/la-seguridad-social-invento-de-un-principe-aleman>

su aplicación progresiva a los pueblos que todavía son dependientes y a los que ya han llegado a gobernarse por sí mismos interesa a todo el mundo civilizado³⁶.

La Seguridad Social ha tenido un rol muy importante en la sociedad y el Estado se ha interpretado como la protección solidaria proporcionada por la sociedad a sus miembros, mediante una serie de políticas públicas tendientes a contrarrestar las contingencias sociales que se generan como consecuencia de la desaparición o reducción de los ingresos de las personas. Las causas de las reducciones de ingresos pueden ser enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte.

3.2 Escenario actual de los sistemas previsionales

3.2.1 Aspectos demográficos

Las personas de la tercera edad constituyen la base demográfica principal que demanda cobertura inmediata de las necesidades emergentes de la pasividad, propias de la edad madura. Si bien el sistema previsional atiende a personas de edades inferiores (debido a incapacidades o algunas pensiones), lo cierto es que la mayor demanda se concentra en la población con edades mayores a los 59 años en promedio. El sistema es intergeneracional o esquemas de reparto donde la población en actividad financia los beneficios de los pasivos.

La relación entre la población de 60 años o más dividida por la población entre 20 y 59 años determina el "coeficiente de dependencia demográfica" ó "tasa de dependencia de los ancianos". Esta relación constituye un determinante fundamental del sistema previsional, en tanto ella de alguna manera garantiza la disponibilidad de fondos para hacer frente a las pasividades, se debe procurar que las aportaciones acumuladas y presentes de alguna manera financien a los beneficios presentes y futuros. Caso contrario, el Estado a través de aportes tributarios adicionales de la población activa deberá asistir financieramente al sistema. Por lo tanto en un estado estacionario resulta deseable que el flujo de ingresos y egresos actualizados del sistema deban coincidir en el largo plazo. Las aportaciones pueden basarse en ahorros voluntarios u obligatorios y éstos últimos estar determinados en base a salarios de los aportantes o mediante impuestos de los contribuyentes, que detentan ingresos provenientes de diversas fuentes.

A medida que la tasa de sostenimiento demográfica (inversa de la tasa de dependencia de los ancianos) se reduzca, irá gestándose un problema financiero por cuanto las reservas acumuladas tenderán a un límite hasta su agotamiento, momento a partir del cual el flujo de las pasividades no podrá ser atendido por los ingresos provenientes de los activos, si no es con caídas constantes del haber medio o aumentos de los aportes per cápita de los activos (aumento de contribuciones sobre salarios u otras fuentes

³⁶http://www.ucc.edu.ar/portalucc/archivos/File/Derecho/I.D.T./Legislacion_internacional/jerarquia_constitucional/Constitucio

tributarias), que implicarán una mayor presión tributaria global per cápita. La situación será de quiebra técnica del sistema cuando la caída de la tasa de sostenimiento no pueda ser compensada por incrementos de los aportes per cápita de los activos y el haber prestacional llegue a un nivel inferior al límite de pobreza.

De los estudios de la población mundial³⁷ surge que mientras en 1.990 solamente el 9% de la población tenía más de 60 años, para el año 2.030 se estima que dicha participación se elevará al triple, arrojando un nivel de 1.400 millones de personas ancianas. Este envejecimiento global ofrece variantes según los países, aunque la tendencia general sigue un mismo patrón. Así, la mayor expansión de la población anciana se concentrará en países del Asia y en China.

Un hecho significativo que afecta a los países en desarrollo es que evidencian tasas de envejecimiento más rápidas que las verificadas en los países desarrollados. Dos factores confluyen a este fenómeno: la caída en la tasa de fecundidad y la ampliación y difusión del conocimiento médico y la atención de la salud de la población. Por ejemplo, según el Banco Mundial, en Bélgica se necesitaron 100 años para que la población de más de 60 años duplicara su participación en el total de su población (del 9% al 18%); en Venezuela ese incremento se logrará en sólo 22 años y en China en 34 años.

4. CAPITULO III: La previsión social en Río Negro

4.1 La Seguridad Social en Río Negro

Río Negro hacia 1.930 había alcanzado los 70 mil habitantes, cantidad exigida por la Ley 1.532 para ser provincia, los ciudadanos comenzaron a petitionar el pleno ejercicio de sus facultades para elegir y ser elegidos como gobernante de forma autónoma y desplazar a los gobiernos federales que eran designados arbitrariamente por el poder ejecutivo nacional. Este proceso fue muy deseado por las clases altas rionegrinas³⁸, pero recién el 15 de junio de 1.955 el Congreso Nacional sancionó la ley N° 14.408 promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional por la cual se creó la Provincia de Río Negro. Si bien comienzas las gestiones para la organización del nuevo estado provincial, el ansiado proyecto se vio interrumpido por un golpe institucional el 16 de septiembre de ese año.

El proceso de organización institucional se concreta mediante el decreto N° 1.157 del 11 de diciembre de 1.957, el interventor de facto Ramos Mejía, convocó al pueblo de Río Negro para la elección de gobernador de la provincia, 24 legisladores para la nueva Legislatura y concejales para los municipios de General Roca, San Carlos de Bariloche, Cipolletti, Allen, Villa Regina, Viedma, Cinco Saltos, Río Colorado, San Antonio Oeste, El Bolsón, Ingeniero Jacobacci y Choele Choel. Las autoridades electas asumieron el 1 de mayo de 1.958 retornando a la vida política democrática.

El proceso de constitución del Estado en la Provincia de Río Negro trajo aparejado la constitución de un Sistema de Seguro Social. La Provincia entiende como sistema previsional al basado en el viejo concepto de ahorro o previsión, lo cual permite la cobertura ante los estados de necesidad o contingencia social de vejez, invalidez o muerte. Este sistema es esencialmente contributivo, ya que parte de la base de la capacidad del individuo de prever estados de necesidad tomando las medidas para enfrentarlos a través del ahorro.

La Constitución provincial de Río Negro establece en su art. 58 que la Provincia promoverá un régimen previsional único para todos los agentes públicos, fundado ñen la solidaridad, equidad e inexistencia de privilegios que importen desigualdades que no respondan a causas generales, objetivas y razonables³⁹ que comprenda a toda la población y contemple las consecuencias económicas y sociales de la desocupación, nacimiento, enfermedad, desamparo, invalidez, vejez o muerte, fomentará las instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorro y las cooperativas, protegerá esencialmente a la familia y se obliga, de acuerdo con sus recursos, a promover la construcción de viviendas mínimas e higiénicas indispensables para su existencia digna. Este artículo también contempla

³⁷ Banco Mundial, 1.994

³⁸ <http://www.rionegro.gov.ar/?typeID=0&pagina=resumen-institucional>

³⁹ Lozada, E; Lozada M. ñEl Derecho Publico de Río Negroñ. Editor Río Negro. Estrada, 1.997

la inexistencia de privilegios que representen desigualdades que no respondan a causas generales, objetivas y razonables, debiendo existir equivalencia entre los aportes realizados y el haber jubilatorio.

En cumplimiento de esta norma constitucional en materia de previsión y bienestar social, la Legislatura provincial sancionó la ley N° 59 el 27 de julio de 1.959, por la que se crea la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro. Esta norma, junto con el decreto reglamentario N° 1.084, constituyen la base jurídica de la estructura y funcionamiento de esta institución.

La actuación de la Caja dentro del campo previsional se inició dictando sus propias normas en lo que respecta a la faz jubilatoria. Esta ley dio características propias al sistema que adopta la Provincia de Río Negro y comprendiéndose que la previsión social es una realidad histórica sujeta a las peculiares características ambientales de cada zona de influencia. Se pretende asimismo dotar al servidor del Estado rionegrino de todas las condiciones que aseguren las exigencias necesarias, materiales y espirituales, para el establecimiento de la paz social. La experiencia recogida en la teoría y práctica de la Previsión Social en la Republica han sido la base de la ley rionegrina, evitando los errores típicos en que incurrían los viejos textos legales, al permitir inversiones u operaciones que comprometiesen gravemente el patrimonio institucional.

Se organiza y funciona como entidad autárquica con el fin de realizar en el ámbito provincial los objetivos del Estado en materia de previsión y bienestar social, correspondiendo a la misma:

- Dirigir, administrar y controlar conforme a las disposiciones de la ley las actividades del organismo que la misma crea, como así también los futuros servicios que se incorporen de acuerdo con las leyes y decretos que se dicten;
- Orientar la política de previsión y del bienestar de sus habitantes en el territorio de la Provincia conforme a lo establecido en la sección 1º, Capítulo II de la Constitución;
- Asesorar a los poderes públicos en materia de acción social, aconsejando al Poder Ejecutivo la adopción de medidas a los efectos de su perfeccionamiento;
- Practicar censos de previsión y seguridad social; otorgar y pagar las prestaciones; disponer la inversión de los fondos y rentas y efectuar los demás actos administrativos por los cuales fueron creados los servicios de la Caja, bajo la responsabilidad personal y solidaria de los miembros de la Junta de Administración, la que se hará efectiva sobre sus bienes;
- Practicar estadísticas y estudios actuariales periodísticos.

Los beneficios que esta ley otorga amparan a todos los empleados de la administración pública provincial y municipal. Esto permitirá a sus beneficiarios gozar directamente de beneficios superiores a los que se otorgaban por la antigua legislación nacional. La base de la legislación fueron las experiencias teóricas y prácticas de la previsión social nacional y de las provincias más antiguas, evitando los errores

que incurrierían los antiguos textos legales cuando permitían realizar inversiones que comprometían el patrimonio institucional.

En 1.959 se estableció la movilidad salarial de los jubilados y el mensaje de elevación del proyecto de ley del entonces gobernador señalaba legislando y orientando a la población trabajadora, sin restringir derechos previsionales, muy por el contrario, concediendo generosamente mayores porcentajes de haberes en los ingresos de la pasividad⁴⁰ argumentando además que para la jubilación ordinaria se ha fijado el 82 % móvil como monto jubilatorio, sin las escalas restrictivas que existen en otros regímenes, justificaba la factibilidad en la ley de creación de la Caja, que establecía claramente que el destino de los aportes tenían una sola meta, la previsión social, y le permitirían a los afiliados cuidar y controlar esos fondos.

El organismo concretó en el primer año de su funcionamiento la labor de organización y planeamiento de las actividades de los tres departamentos: presidencia, contaduría general y secretaría general. Luego de tres años de capitalización, la caja de previsión social entró en la plenitud de sus prestaciones. Así lo estableció el art. 78 de la ley 59 al determinar que las prestaciones que la ley establece se acordarán y pagarán a partir del tercer año de su vigencia, salvo las excepciones indicadas. Los fondos se invierten por orden de prioridad en jubilaciones y pensiones, préstamos con garantía personal, préstamos con garantía hipotecaria destinados a adquirir o construir viviendas, construir o adquirir un edificio para el funcionamiento de la caja, préstamos al estado provincial a corto plazo de restitución total, más los intereses, inversiones retributivas de hasta 25% en bienes raíces con aprobación legislativa.

Los primeros propósitos políticos varían en el transcurso del proyecto y están determinados por los resultados y por la probabilidad de los acontecimientos⁴¹. En este sentido, la política previsional fue una planeación táctica y el poder ejecutivo provincial seleccionó los medios por los cuales se persiguieron objetivos específicos teniendo en cuenta el contexto provincial. Muchos autores han conceptualizado el término planificación estratégica, vg. la definición de Serna⁴², quien lo plantea como un proceso mediante el cual una organización define su visión de largo plazo y las estrategias para alcanzarlas a partir del análisis de las fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas. Así, la planeación estratégica provincial se orientó a definir misiones, funciones, objetivos y estrategias, sobre la base del análisis del contexto, con la participación de los principales actores políticos. Las estrategias estarán basadas en la capitalización de los recursos y un proyecto institucional de largo plazo basados en la solidaridad intergeneracional.

⁴⁰ El Medio, una manera de pensar nuestra región Año 3, Revista N°40, Julio 2.007, pág. 31

⁴¹ Karl von Clausewitz De la Guerra, 1ª ed. La Plata, Terramar, 2.008

⁴² Serna G. Planeación y gestión estratégica. Bogotá. Legis Editores, 1.994 págs. 17-18

4.2. La política previsional de Río Negro en la década del '60: Un plan estratégico

Los objetivos iniciales de la estrategia previsional de la Provincia de Río Negro quedaron plasmados en el marco de la Ley N° 59. El documento inicial sobre la labor de la caja de previsión social correspondiente al año 1.959 donde trata variados aspectos contables, financieros, económicos y demográficos así como temas íntimamente ligados con la previsión social del país. La elaboración del ante-proyecto estuvo a cargo de un funcionario técnico⁴³ contratado al efecto. Las tareas previas a la fijación normativa consistieron en una etapa informativa orgánica y científica que se concretó mediante la confección del primer censo de empleados públicos provinciales y municipales. La sanción de la Ley N° 59 dotó a la Provincia del instrumento jurídico necesario para asegurar la plena vigencia de los principios rectores de la solidaridad social con la creación de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro. Dicha norma, y su Decreto Reglamentario N° 1084, constituyen la base jurídica de la estructura y funcionamiento de la institución. El gobernador de entonces anunciaba «para la jubilación ordinaria se ha fijado el 82% móvil como monto jubilatorio, sin las escalas restrictivas que existen en otros regímenes». Esto es factible «por cuanto los aportes, que estarán siempre al absoluto cuidado y servicio de sus afiliados, lo harán posible. Además aclara que el destino de los fondos tienen una sola meta: la previsión social»⁴⁴.

En los debates parlamentarios con motivo de la creación de la Caja de Previsión Social provincial se mencionaron antecedentes como «las cajas de comunidades» en la organización agraria de los Incas; los montes píos españoles en América Latina y como metodologías más «recientes» el ahorro por intermedio de la Caja Nacional de Ahorro Postal; accidentes de trabajo por la Ley N° 9.668; la Ley de seguros obligatorio y adicionales N° 13.003; el mutualismo administrado y costeadado por los trabajadores del Estado y según los gremios, entre otros muchos.

También manifestaron sus deseos de continuar con la orientación de nuestro país, la de proteger permanentemente a la familia «óvulo del progreso humano y dique moral de contención de los excesos del liberalismo»⁴⁵. La argumentación a favor del proyecto indicó que «el régimen jubilatorio otorga al individuo una prestación según el tiempo, riesgo, esfuerzo físico o intelecto que puso al servicio de la sociedad, en esta forma no se disminuye la personalidad del hombre, cuyo orgullo es sostener, con el resultado de su capacidad y sus propios medios las costumbres austeras y honorables de su hogar». De esta manera se trataba de proteger en el tiempo los riesgos sociales que pudiera ocurrirle y no solamente al afiliado, sino también a su familia.

⁴³ Fernandez Badia, Rafael especialista en temas previsionales y de seguridad social

⁴⁴ Diario Río Negro 03/08/2.009

⁴⁵ Debate parlamentario Ley 59, diputado Basse

En este debate se encuentran posturas diferentes sobre la previsión social a implementarse en el territorio. Entre ellas encontramos los diputados de la UCR del Pueblo para quienes sería más conveniente la creación de los seguros sociales, con lo cual no se favorecía solamente a un determinado número de trabajadores con un mínimo de beneficios sino que se iría en ayuda real y efectiva de toda la población de nuestra provincia⁴⁶. Esta argumentación apuntaba a que los seguros sociales serían una opción más distributiva de la renta que la previsión social y no se tienen en cuenta ni clases ni capacidades de la población.

Otro diputado, quien presenta el proyecto y defensor del mismo, tiene una postura diferente expresando que este siglo se ha comenzado a dividir el salario en dos partes. Una parte directa que se le abona inmediatamente al trabajador y otra parte del salario que se socializa, y que pertenece no tanto al trabajador como persona, sino al grupo, y es entregado al trabajador en la medida de sus necesidades. En los últimos treinta años no se ha modificado la redistribución de la renta nacional; lo que hay es una distribución interna en el sector laboral. A través de estos regímenes dentro del sector laboral, los jóvenes trabajan por los viejos, los solteros por los casados y los sanos por los enfermos. Es pues una forma de solidaridad, una forma de organización interna del sector laboral, pero no una forma de redistribución de la renta nacional; es ni más ni menos que ir organizando y mediatizando el principio de que el que no trabaja no come, injertándole las exigencias de la justicia conmutativa, las exigencias de la solidaridad y las exigencias de la caridad⁴⁷.

Este debate, junto a modificaciones menores en el proyecto original, fue el eje de la sesión ordinaria donde se aprobó la constitución de la Caja de Previsión el 31 de julio de 1.959. La lectura de este debate parlamentario avizoraba en el futuro la constitución de un instituto de seguridad social que abarcaría todas las actividades, de manera de evitar la segmentación, y concedía beneficios como la posibilidad de jubilarse con 20 años de aportes sin límites de edad con el 82% móvil y 75% para las pensiones. Estos beneficios y los sueldos altos fueron utilizados estratégicamente para atraer población capacitada para ocupar los cuadros administrativos de la administración pública, ya que la población provincial tenía un alto índice de analfabetismo y muchos no habían finalizado los estudios secundarios. En 1.959, de acuerdo a cálculos efectuados por el poder ejecutivo, la Provincia contaba con un plantel de empleados provinciales y municipales de 2.100 (la mitad de ellos policía y maestros).

Río Negro, al asumir el ejercicio de su autonomía, ingresa al campo de la Previsión Social argentina con una legislación moderna. Esta legislación marca una nueva etapa, permitiendo a sus beneficiarios gozar directamente de beneficios superiores a los que se otorgaban por la antigua legislación

⁴⁶ Debate parlamentario diputado Esteban

⁴⁷ Debate parlamentario Ley 59 diputado Salgado (UCRI)

nacional. Las bases fueron la experiencia recogida en la teoría y la práctica de las provincias más antiguas de nuestro país, evitando cometer los errores en que incurrieron los viejos textos legales, al permitir inversiones u operaciones que comprometían gravemente el patrimonio institucional.

La constitución provincial en la sección segunda, "Política Previsional", establece en su art. 58 que la ley organiza un "régimen previsional único para todos los agentes públicos, fundado en la solidaridad, equidad e inexistencia de privilegios que importen desigualdades que no respondan a causas generales, objetivas y razonables, debiendo existir equivalencia entre los aportes realizados y el haber jubilatorio. Se tiene en cuenta la edad, antigüedad y naturaleza de los servicios prestados y los aportes realizados, así como las características de las distintas zonas de la Provincia. El haber jubilatorio mínimo no puede ser inferior al salario mínimo establecido para los agentes de la administración". De esta manera los empleados del sector público quedaban legalmente protegidos, quedando en claro que contemplará las consecuencias económicas y sociales de la desocupación, nacimiento, enfermedad, desamparo, invalidez, vejez o muerte; fomentará las instituciones de solidaridad social; protegerá esencialmente a la familia y se obliga, de acuerdo con sus recursos, a promover la construcción de viviendas mínimas e higiénicas indispensables para su existencia digna.

La Caja de Previsión Social provincial se organiza y funciona como una entidad autárquica con el fin de realizar en el ámbito provincial los objetivos del Estado en materia de previsión y bienestar social, correspondiendo a la misma:

- Dirigir, administrar y controlar conforme a las disposiciones de la ley las actividades del organismo que la misma crea, como así también los futuros servicios que se incorporen de acuerdo con las leyes y decretos que se dicten.
- Orientar la política de previsión y del bienestar de sus habitantes en el territorio de la Provincia conforme a lo establecido en la Constitución provincial.
- Asesorar a los poderes públicos en materia de acción social, aconsejando al Poder Ejecutivo la adopción de medidas a los efectos de su perfeccionamiento.
- Practicar censos de previsión y seguridad social; otorgar y pagar las prestaciones; disponer la inversión de los fondos y rentas, y efectuar los demás actos administrativos por los cuales fueron creados los servicios de la Caja, bajo la responsabilidad personal y solidaria de los miembros de la Junta de Administración, la que se hará efectiva sobre sus bienes.
- Practicar estadísticas y estudios actuariales periódicos.

Luego de tres años de capitalización la Caja entró en la plenitud de sus prestaciones. Sus fondos se invierten por orden de prioridad exclusivo en:

- Jubilaciones y pensiones.

- Préstamos con garantía personal.
- Préstamos con garantía hipotecaria destinados a adquisición o construcción de viviendas.
- En la construcción o adquisición de edificios para la Caja.
- En préstamos al Estado provincial a corto plazo de restitución total, con más los intereses de plaza a la fecha de su amortización.
- En inversiones retributivas de hasta 25% en bienes raíces con aprobación legislativa.

Otorga los siguientes beneficios:

- Jubilación ordinaria, con 30 años de trabajo y 55 años de edad.
- Jubilación por invalidez y por accidente en acto de servicio.
- Jubilación privilegiada. Correspondía a los afiliados que hubieren prestado servicios permanentes o en proporción debida en la docencia primaria, policía y defensa, tareas insalubres, entre otras. Este beneficio era otorgado con 50 años de edad y 25 años de servicio.
- Retiro voluntario común y privilegiado. A partir de 20 años de servicio y sin límite de edad.
- Pensiones y anticipos jubilatorios. Las pensiones se les otorgaba a viudas, hijos y otros familiares que se encontrasen a cargo del jubilado o afiliado al momento de su fallecimiento.

Complementando estos beneficios, y para no desamparar al afiliado que cesa para acogerse a la jubilación, la ley especial N° 881 obliga a la repartición empleadora a abonar durante un año, y en carácter de anticipo jubilatorio, un sueldo mensual desde el momento del cese, con cargo de devolución al percibirse la jubilación.

Como se mencionó anteriormente durante la década de los años '60, las prestaciones establecidas en la Ley N° 59 fueron utilizadas como estrategias políticas (planeación táctica) a largo plazo por parte de las autoridades ejecutivas para atraer población a un territorio despoblado y sin educación, posibilitando la llegada de personal capacitado (profesionales y/o con experiencia en otras jurisdicciones) para prestar servicios en los distintos organismos públicos provinciales. Además, en esta primera década, la población pasiva era mínima y todo eran aportes; su auge financiero permitió la diversificación de prestaciones que cubrían contingencias por enfermedad, natalidad, nupcialidad, fallecimiento, turismo, estudios y traslados. En esta etapa se realizaron inversiones de capital: se construyó la sede de la Caja, se adquieren inmuebles en distintos lugares de la Provincia, construcción de barrio de viviendas.

Entre los objetivos propuestos, además de la función organizadora y administradora del nuevo organismo, se encontraba la orientación de la política de previsión y bienestar de los habitantes en el territorio provincial.

4.2.1. Lineamientos básicos seguidos en la Ley y Decreto reglamentario

Las características que dan perfil típico a la legislación provincial son:

- **Descentralización administrativa:** contribuye a agilizar la institución y aumentar su eficiencia, eliminando trabas burocráticas y lograr el contacto directo con los beneficiarios, lo que le permite estudiar con detenimiento cada caso y dar soluciones.
- **Régimen diferencial de beneficios:** cada función tiene relevancia propia dentro del complejo mecanismo de la administración del Estado. Por ello se ha considerado menester establecer en la redacción de la ley distinciones en las categorías de beneficiarios. En el cumplimiento de ciertos empleos (vg. los docentes o la policía), los servidores del Estado deben ejercitar virtudes o enfrentar peligros pocos comunes. Así resulta lógico que la ley establezca para ellos condiciones más favorables que para el beneficiario común.
- **Resguardo del patrimonio de la Caja:** en este punto radica lo real y profundamente renovador de la legislación rionegrina. La doctrina había establecido siempre la necesidad de destinar los fondos de las instituciones de previsión social exclusivamente para el cumplimiento de objetivos propios. Desgraciadamente, tanto la Nación como las Provincias, no acataron ese sano principio al no sancionar el precepto legal que le diera vigencia. Los recursos de las cajas de previsión fueron como una especie de presupuesto extraordinario, al que siempre se recurrió para fines absolutamente alejados a su misión. Esa aplicación diversa de los aportes entraña el gravísimo peligro de colocar a las instituciones de previsión en situación de insolvencia patrimonial frente a los justos reclamos de sus afiliados. La ley de la Provincia de Río Negro impidió que ello ocurra. En su claro y conciso texto ha sabido poner vallas que eviten que los fondos de la Caja se utilicen arbitrariamente para labores u obras de gobierno, ajenas a su finalidad específica.

4.2.2. Labor desarrollada por La Caja de Previsión Social

La Caja entró a funcionar como ente orgánico a partir de agosto de 1.959, designándose a tal efecto algunas de sus autoridades por intermedio del Poder Ejecutivo. Posteriormente, se fueron complementando los cuadros con el nombramiento de otros funcionarios y personal subalterno. Durante el período agosto-diciembre del año 1.959 se concretó la labor de organización y planeamiento de las actividades de los tres departamentos en que se organizó su gestión: Presidencia, Contaduría General y Secretaría General. El organismo comenzó a recibir aportes correspondientes a empleados provinciales,

conjuntamente con el aporte patronal respectivo, pero no así de los empleados municipales, ya que por disposición de la ley los descuentos a los mismos sólo se practicarían después de firmados los convenios de adhesión salvo los casos de los municipios de San Antonio Oeste y Choele Choele, que realizaron sus depósitos antes de la firma del convenio. Durante el año 1.960 ingresaron 461 afiliados al régimen de la Ley N° 59 y dos años después lo hicieron 3.462 afiliados correspondientes a la Administración General y 452 municipales. También la ley cumplió con el fin previsional protegiendo a sus afiliados de algunas contingencias que hacen a la estabilidad de la familia como préstamos por natalidad, nupcialidad y fallecimiento. Por resolución N° 50/61 del 13 de diciembre se otorgó la primera pensión.

En lo concerniente a la recaudación de aportes se adoptó el sistema de mantener una independencia financiera de los que provenían del orden provincial y el orden municipal. Al cierre del ejercicio 1.959, y de acuerdo al balance presentados por la Contaduría General, la Caja había recibido de la Administración Provincial \$6.721.984,21 y de las comunas \$ 109.457,86, lo que hace un total de \$ 6.831.442,07. Estos recursos fueron movilizados por el Banco de la Nación debido a que el Banco de la Provincia todavía se encontraba en vías de organización.

La Caja, por las facultades expresas que le acuerda la ley, extrae de esos fondos un porcentaje para atender sus gastos de administración. Del presupuesto autorizado, que sumaba \$896.225, la institución realizó erogaciones por \$ 419.316,93 con un ahorro de \$ 476.908,07 (46,78%) del presupuesto previsto. En esta etapa se puede observar un régimen de austeridad y como principal objetivo brindarle a sus afiliados el máximo de beneficios como así también la adhesión de la totalidad de los municipios de la Provincia. Se realizaron estudios de planificación de otorgamiento de créditos, bosquejo de la futura actividad de la institución, tanto en el terreno económico y financiero como en el previsional.

Desde agosto de 1.960 la Caja concedió los primeros beneficios a sus afiliados, quienes fueron seleccionados en base a las situaciones más apremiantes en las formas contempladas por la ley. Otra preocupación de la época fue salvaguardar el patrimonio institucional para evitar desviación administrativa en su utilización y los inconvenientes de mantener inmovilizado el capital en un proceso inflacionario. En virtud de ello, la Junta de Administración propone un plan de inversión que permita aumentar el patrimonio sin riesgos económicos ni transgresiones jurídicas.

La Junta de Administración, a cargo de la conducción del organismo, contaba con tres miembros: un Presidente nominado por el Poder Ejecutivo; un vocal gubernamental que representaría a la parte patronal y un vocal gremial, como representante de los empleados provinciales y municipales. Todos ellos tendrían una duración de cuatro años en sus funciones y podían ser reelegidos. Esta Junta queda sin efecto durante los períodos de gobiernos de facto, a cuyo cargo se nombra un interventor. En este nivel, la Planeación Táctica adopta un concepto de toma deliberada y sistemática de decisiones, que incluyen propósitos más limitados, plazos más cortos, áreas menos amplias y niveles medios en la jerarquía.

La institución fue pensada y diseñada para orientar el nivel operacional en sus tareas y actividades con el fin de alcanzar los objetivos propuestos. A los efectos de realizar el asesoramiento técnico se constituyó un Consejo Técnico conformado por el Secretario General, el Contador General, el Asesor Letrado y un médico designado por la Dirección de Asistencia Social.

Respecto al financiamiento, el principal aporte debía del descuento mensual del 11% o 13%, según correspondiera, sobre el total de los sueldos, jornales o remuneraciones de las personas comprendidas por el alcance de los beneficios de la Ley N° 59, y por el aporte del 14/16% que realizaba el Estado, lo que hace un total del 25 % o 29% ⁴⁸. Asimismo, se facultaba a la Junta de Administración, una vez atendidas las obligaciones provisionales, a realizar inversiones, préstamos personales, construcción de edificios y préstamos al Estado Provincial. La Caja acumuló capital y realizó inversiones durante los tres primeros años, dado que no había casi jubilados y todo eran aportes⁴⁹. Estos fondos permitieron que se compraran inmuebles para uso propio, se otorgaran préstamos personales e hipotecarios y se construyeran viviendas (en 1.967 se realizan importantes inversiones en viviendas y tierra en las localidades de Viedma, San Antonio, Ing. Jacobacci y Bariloche). El objetivo de estas políticas es lograr el crecimiento a través de la ampliación y consolidación de la situación financiera.

Según consta en informes de Memoria y Balance consultados, la política habitacional iniciada por la institución en el año 1.967 prosiguió con ritmo acelerado y se concretó en ciento setenta y siete préstamos, por un monto de \$8.244.785,87. Sin embargo, el proceso inflacionario constante replantea la política habitacional de la institución. En relación a este tema, uno de los funcionarios entrevistados que además fue beneficiario de estos créditos, afirma que en un momento dado, el monto de la cuota del préstamo era similar al costo de un kilogramo de carne.

En los informes de gestión de los años 1.968 y 1.969 se observa la necesidad de realizar una modificación a la legislación, ya que el análisis a través del tiempo indica la progresión geométrica del sector pasivo en una incidencia cada vez más notable en el presupuesto operacional de la institución. Esto también indica la necesidad de un ajuste en las programaciones futuras de las inversiones para poder cumplir con eficacia y tiempo oportuno con el fin único y prioritario establecido en el artículo 17 de la ley 59⁵⁰. En pos de este objetivo se realiza un convenio con el Banco de la Provincia de Río Negro a los efectos de agilizar el pago de las prestaciones jubilatorias, de manera de canalizar las funciones que

⁴⁸ Los afiliados privilegiados aportaban el 13 % y el Estado el 16% por los mismos.

⁴⁹ A pesar del superávit, siempre había quienes debían, ya sea porque no pagaban o pagaban parte de lo que correspondía. Era del caso de los municipios, por ejemplo.

⁵⁰ Ley 59/59 Artículo 17: Los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de esta Ley, atenderán el pago de las jubilaciones, pensiones y los gastos de administración. Descontadas las cantidades suficientes para dichos fines, las restantes sumas serán invertidas, previa resolución de la Junta.

anteriormente estaban a cargo de la tesorería general del organismo, posibilitando los pagos mensuales entre el 1° y 5° día de cada mes.

Otro inconveniente que se observa, y que perjudicaría en el futuro la salud financiera, es la falta de transferencia de los fondos que le corresponde cumplir al estado provincial y los municipios con la regularidad que determina el art.54 y 66 de la ley, no obstante que el art. 65 de la ley expresa que el gobierno de la provincia no podrá en momento alguno disponer de la sumas retenidas en concepto de aportes individuales y patronales ni de los bienes ingresados al patrimonio de la Caja. Esta situación ha dado lugar, en años posteriores, a sucesivas celebraciones de moratorias. Esta situación se agrava en la década siguiente siendo el principal factor la falta de aportes patronales.

Cuadro 2: Evolución de los beneficiarios clasificados por tipo de beneficios. Período 1962-1970

Tipo de Beneficio	Año 1962	Año 1963	Año 1964	Año 1965	Año 1966	Año 1967	Año 1968	Año 1969	Año 1970
Jubilaciones Ordinarias	5	17	33	49	65	80	114	153	154
Jubilaciones invalidez	2	6	15	16	27	38	43	44	45
Retiro Voluntario	--	2	10	17	32	38	84	130	185
Pensiones	4	7	19	31	48	55	100	132	151
Total	11	32	77	113	172	221	341	459	535

Fuente: Documento CPS

Cuadro 3: Evolución demográfica en los últimos Censos Nacionales

Ciudad	Censo 1960	Censo 1970	Censo 1980	Censo 1991	Censo 2001
Viedma	7253	12888	24346	40398	46948
Patagones	7478	10587	14096	17075	18189
Total	14731	23475	38442	57473	65137

Fuente: INDEC

Cuadro 4: Afiliados activos al 31 de diciembre 1.969

Organismo	Nº de afiliados
Ministerios	1.367
Entes descentralizados	5.275
Municipios	1.024
Total de afiliados activos:	7.666

Fuente: Documento de CPS

4.3. Caja de Previsión Social en la década del '70

En esta década se analizan dos períodos políticos claramente diferenciados, el primero corresponde hasta marzo de 1.976 periodo constitucional y el segundo hasta 1983, caracterizado por la interrupción de la democracia que trae aparejada la intervención del organismo.

Durante la primera etapa, la Caja sigue en términos generales la tendencia de la década del '60. En el documento de Memoria y Balance del año 1971 se hace referencia a ñuna incidencia cada vez más notoria del sector pasividades en la política general del organismo. La misma no sólo está dada en el aumento numérico de pasividades (aunque se mantiene en ese sentido la relación de 14 aportantes activos por cada pasivo como consecuencia del crecimiento vegetativo de los afiliados pasivos) sino en los montos totales abonados. Esta situación se va agravando con el tiempo, atendiendo en estas dos décadas la legitimidad de la autoridad política para la toma de decisiones. La ciudadanía era escasa en la primera década y sin cultura política⁵¹, la llegada de nuevos empleados públicos con experiencia hizo que

⁵¹ Muchos de los entrevistados manifestaban no tener conocimientos de cómo formar un sindicato

posteriormente se formaran los primeros gremios; esta situación durante la década del 70 condujo a que las decisiones se tomaran en los cuadros administrativos y sin participación ciudadana.

Una de las medidas más importante tomada por los directivos públicos con el objetivo de corregir la política previsional para evitar el futuro déficit fiscal mejorando el uso de los recursos públicos, fue modificar a principios de esta década la antigüedad de aportes para el otorgamiento del beneficio. La modificación de ser Caja otorgante para aquellos empleados activos que computaran 3 años de aportes en la Provincia se elevó a 10 años de aporte, medida que permitió no perjudicar el patrimonio.

Los agentes públicos continúan analizando medidas con el objetivo de lograr una eficiencia administrativa, entre ellas la creación de delegaciones de la Caja en dos ciudades importantes por la cantidad de población y que por encontrarse alejadas de la capital dificultaba al afiliado la realización de cualquier tipo de trámite. Se entiende con esta medida un acercamiento del Estado al afiliado para brindarle sus beneficios y mejorar sus vínculos.

La institución debe, por imperio de su ley orgánica, invertir los excedentes financieros en operaciones crediticias a favor de sus afiliados, mediante el otorgamiento de préstamos personales para atender necesidades familiares y de préstamos hipotecarios para adquisición o construcción de vivienda. En cumplimiento de estos objetivos, durante la primera década, se otorgaron más de 5.000 créditos personales y 1.200 créditos hipotecarios por un monto equivalente a los 12 millones de dólares, marcando con ello pautas importantes en el crecimiento edilicio de algunas ciudades como Viedma, capital de la Provincia. Se observa en los documentos de Memoria y Balance de 1.976, que la Administración no fue responsable al descuidar el capital de reserva y es así que la Caja de Previsión cumplió un rol importante como Caja de Créditos y las consecuencias no se hicieron esperar.

Al producirse el colapso económico-financiero de 1975, el Estado Provincial y las Municipalidades retacearon el pago en términos de aportes, contribuciones y cuotas de amortización de créditos retenidos al personal. A este panorama se sumó las actualizaciones con frecuencia de las jubilaciones y pensiones. A su vez, el proceso inflacionario fue envileciendo día a día el monto de las cuentas a cobrar y el sistema previsional entró en crisis; ante esta situación, la primera medida para afrontar fue la suspensión de las prestaciones de préstamos.

Cuadro 5: Beneficios otorgados hasta el año 1.975

Beneficio	Cantidad
Jubilación ordinaria	251
Jubilación invalidez	52
Retiro voluntario	332
Pensiones	321
Total:	956

Fuente: Documento CPS

El pico crítico se produjo a principios de 1.976, en que las reservas apenas alcanzaban para el pago mensual a jubilados y pensionados, no obstante la óptima relación de 15 a 1 existente entre aportantes y jubilados. A este panorama se sumó la actualización de los haberes de los jubilados y pensionados y el sistema previsional entró en crisis.

A partir del año 1.976 se produce el quiebre de la democracia cambiando el panorama político y como primera medida fue la intervención de la institución. Las nuevas autoridades se impusieron como objetivo prioritario la adopción de urgentes medidas tendientes a superar la asfixia financiera, caracterizada por continuos quebrantos en los balances mensuales. Se firmaron convenios de pago con Municipios deudores, se gestionó el pago en forma regular de aportes mensuales, se requirió del gobierno de la Provincia el pago en plazos normales de la voluminosa deuda previsional de arrastre y se fueron invirtiendo los excedentes financieros en colocaciones rentables (depósitos a plazo fijo, Letras de Tesorería, aceptación bancaria, etc).

Al deterioro financiero se sumó el de instalaciones y edificio, situación que se fue subsanando durante el transcurso del año. Entre las metas logradas se encuentran las siguientes:

- Agilización de los trámites provisionales.
- Reajuste en plazos no mayores a 60 días de los haberes a jubilados y pensionados en función de los aumentos otorgados a los activos.
- El 100% de los aportes, ya que desde 1.974 y por disposiciones contenidas en las sucesivas Leyes de Presupuesto, los aportes se efectuaban sobre el 65%.
- Depuración y ejecución de los créditos morosos otorgados por la Caja.
- Escrituración a favor del organismo de un inmueble ubicado en la Capital Federal.

Los ingresos representaron a fin del ejercicio del año 1976 un 150% de aumento y el rubro beneficios pasivos representó un 24% de incremento. Por Resolución N° 220/70 òCPSö, se instituyó el subsidio por fallecimiento, cuyo monto varía en función de años de servicio, último sueldo percibido y

edad del afiliado. Otro aspecto que resulta conveniente puntualizar es la voluminosa deuda previsional que mantenía el Estado Provincial, sus organismos autárquicos y las Municipalidades.

La Caja de Previsión Social continuó con el otorgamiento de los beneficios al sector pasivo, de acuerdo a lo establecido en su ley orgánica, y comenzó la ejecución de procesamientos electrónicos, lo cual permitió que los beneficiarios pudieran cobrar simultáneamente con los activos los aumentos jubilatorios.

El envejecimiento natural de la población activa significó que la desproporción existente entre agentes pasivos y activos se vaya reduciendo al ponerse en vigencia el régimen previsional provincial. El análisis cronológico indica una incidencia cada vez más notable en el presupuesto operativo de la institución del sector pasivo, que crece en progresión geométrica, mientras los aportantes permanecen estacionarios. Ello significa la necesidad de un ajuste en las programaciones futuras de las inversiones para poder cumplir con eficiencia y en tiempo oportuno el fin único y prioritario establecido en el artículo 17 de la Ley N° 59. En la línea de razonamiento de la racionalidad práctica, si bien se adhiere a propuestas formuladas por otros grupos, las propuestas son previsionales y están en función de los fines que ahora se persiguen y que pueden cambiar de acuerdo a la información que disponen. La normativa vigente se somete a revisión y la racionalidad en este caso es la estrategia que permite alcanzar los fines. La realidad cambiante y la incertidumbre a ella asociada exige la revisión en forma constante, razón por la cual la estrategia comunicacional⁵² también es muy importante en todo el periodo.

Durante el año 1.977 se logra equilibrar los saldos negativos del ente provincial. Esta situación permite canalizar los excedentes financieros hacia actividades que significarán beneficios no solamente a la masa de afiliados sino también al gobierno de la Provincia. Es así como se efectúan los primeros estudios de factibilidad y rentabilidad de una Lotería Provincial. Como resultado del mismo, se concluyó en la conveniencia de implementarla, elaborándose una vez obtenida la conformidad del Poder Ejecutivo, el proyecto de Ley respectivo.

La norma asignó a la Caja de Previsión Social la responsabilidad de organizar, explotar y administrar la Lotería y Quiniela Provincial, aprovechando su estructura administrativa, su disponibilidad de local, su capital humano y fundamentalmente su capital financiero, ya que la banca del juego se integraría con fondos previsionales que luego serían devueltos con más los intereses en plaza.

La implementación de esta estrategia fue fundamentada en una realidad que no podía desconocerse y era que la explotación de loterías, quinielas y tómbolas era una constante institucionalizada en las Provincias (se distribuían las de Chaco, Corrientes, San Juan, La Rioja, Neuquén, Santa Fe, etc.). Ante la imposibilidad de erradicar el juego, se estimó que lo más positivo era que la Provincia en su territorio la

explotara en forma directa reteniendo los beneficios para obras sociales, tal cual resulta de texto expresado de la Ley.

Simultáneamente, y por orden del gobierno nacional, se comenzó a trabajar en la elaboración de un nuevo proyecto para modificar la Ley 59, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

- Legislación provincial comparada.
- Experiencia acumulada en 18 años de vida de la institución.
- Directivas impartidas por los asesores de la Secretaria de Estado de Seguridad Social de la Nación.

La situación financiera y económica no era una realidad solamente de la Provincia de Río Negro, sino que los sistemas previsionales de todas las provincias atravesaban por un déficit fiscal importante. A tal efecto se realiza una convocatoria a todas las Cajas previsionales por la Secretaria de Seguridad Social de la Nación, con la idea de estructurar un sistema uniforme y coherente de previsión social, en base a las siguientes pautas:

- Universalización de afiliación. Eliminación de la opción en la afiliación para funcionarios electivos.
- Aporte sobre la totalidad de las remuneraciones.
- Supresión de beneficios jubilatorios a edades tempranas (retiros voluntarios).
- Fijación de edades jubilatorias uniformes.
- Régimen preferencial uniforme para docentes.
- Fijación de haberes máximos y mínimos.
- Realización del cómputo jubilatorio en base a los 3 años más favorables al afiliado de entre los últimos cinco anteriores al cese.
- Realización de reajustes jubilatorios aplicando porcentajes por sectores o escalafones.
- Compatibilidad limitada con reducción al mínimo jubilatorio para el reingreso a la actividad.
- Fijación de un régimen especial autofinanciado y desagregado del general para policía.

Las autoridades provinciales consideraban que estas modificaciones al sistema previsional posibilitarían la consolidación definitiva de la Caja de Previsión Social y que el mantenimiento de la estructura de beneficios consagrados por la Ley 59, ha cumplido con creces su función promocional, constituye un riesgo que inexorablemente conducirá en un futuro cercano a la descapitalización del organismo⁵³. Como mencionan las autoridades del organismo, el objetivo inicial de la Ley 59, que era atraer población a una provincia nueva y despoblada, se había logrado. Según el censo de población de la

⁵² Manucci, Marcelo: Mapas para la complejidad Liderazgo, incertidumbre y estrategia. Universidad & Empresa, vol. 6, N° 12, junio, 2.007, Universidad del Rosario, Bogotá.

⁵³ Informe de Gestión 1.979. Archivo CPS

ciudad capital para 1.980 la población se había triplicado y el número de retiros voluntarios crecía riesgosamente para la salud financiera.

4.4. Primera modificación previsional

El Ministerio del Interior, por Resolución N° 2.395 del 28 de diciembre de 1.980, autorizó al gobierno provincial el nuevo régimen previsional para los agentes estatales, que reemplazaría a la Ley N° 59, y cuya tramitación se venía prolongando por más de cuatro años.

El nuevo ordenamiento elimina en forma paulatina la jubilación por retiro voluntario a edades tempranas, respetando el derecho de aquellos afiliados que cumplan con los requisitos de la Ley N° 59 para la obtención de un beneficio y fijando edades intermedias para quienes sólo cumplen parcialmente con las exigencias del régimen anterior a la fecha de vigencia del nuevo. Los cambios verificados respecto de la normativa anterior son:

- Modificación de la pirámide poblacional de los afiliados de la Ley N° 59.
- Afectación parcial de remuneraciones sujetas a aportes provisionales.
- Vigencia de prestaciones de carácter gratuito.
- Incorporación a la población activa de la caja de previsional social de afiliados cuyo promedio de edad determina un crecimiento no normal en la vejez de la población (transferencia de servicios nacionales a la Provincia).
- Disminución de tasas de aportes a la Caja de Previsión Social en el año 1.969 (del 11% y 13% se disminuye al 7% y 9%, respectivamente).

En consecuencia se mantienen latentes las observaciones formuladas en la Memoria correspondiente al ejercicio 1971, a excepción de la elevación de 3 a 10 años para la determinación de Caja otorgante del beneficio, ya que a partir del mes de septiembre del año 1.972 se adecuó la legislación provincial a las normas establecidas por la Ley nacional 18.037. Además, las pautas mínimas que deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración del proyecto de reforma al régimen previsional mantienen su vigencia.

4.4.1. Factores financieros / administrativos de la nueva normativa

- Universalidad de afiliación.
- Haberes mínimos y máximos de pensiones y jubilaciones.
- Sistema de reajustes jubilatorios sobre el total de las remuneraciones de carácter permanente y habitual percibidas por los agentes de la administración pública provincial, entidades autárquicas y municipales.
- Análisis del régimen de excepción (afiliados privilegiados).

4.4.2. Factores sociales

- No diferenciación del tratamiento de jubilados por invalidez y pensiones derivadas de accidentes en acto de servicio de las que provengan por causas naturales, no profesionales.
- Incremento de haberes de pensión proporcional a los hijos menores de edad como instituto de régimen del salario familiar.
- Reajuste anual de prestaciones.
- Consideración de haberes mínimos sobre la base de porcentajes de salarios mínimos vitales y móviles que consideren la totalidad de las remuneraciones. Por Ley provincial N° 726 se elevaron los topes mínimos mensuales de los beneficios al régimen de la Ley 59, que tuvieran vigencia a partir del 01/03/72.

En febrero de 1.980 el gobierno presenta oficialmente el texto del anteproyecto de reforma a un grupo de afiliados representantes de los organismos que integran la administración pública provincial (docentes, estatales ley 801, municipales, bancarios, jubilados). El punto más importante de la reforma era la elevación de las edades jubilatorias y la eliminación del retiro voluntario, lo que provocaba malestar en los empleados. En defensa del proyecto se alude a que sin esta modificación la situación financiera futura de la Caja se vería seriamente comprometida. El principal problema era una importante deuda que los municipios y el Estado provincial tenían con la institución en el pago de aportes, sumado a la reducción de los aportes que por ley se había fijado desde 1.969. La institución había otorgado créditos a pagar en cuotas fijas en el contexto de un proceso inflacionario nacional, situación que erosionó significativamente el capital del organismo provisional.

La inminente modificación de la Ley 59 motivó que los ciudadanos manifestaran que tales modificaciones no obedecían a realidades de la provincia ni tampoco se tenía en cuenta a la ciudadanía para la elaboración del mismo. Este proyecto responde a un mandato del gobierno nacional, que desconoce estas realidades. La jubilación ordinaria para el hombre rionegrino debe llegarle a los 45 años de edad, circunstancia que sabiamente contemplaba la jubilación por retiro voluntario⁵⁴, que consideraba la expectativa de vida del hombre de la Patagonia, según la tabla de mortalidad de 1.970 de la Dirección de Estadística y Censos, que era de 55 años, mucho menor que el habitante de Buenos Aires, que alcanza en la actualidad alrededor de los 70 años. Un diario local se preguntaba si ¿tienen menos derecho el hombre de esta región que el de Capital, de gozar del beneficio?⁵⁵. Las manifestaciones en contra aludían a la restauración de un derecho adquirido, porque la política debería ser en este caso equitativa, no igualitaria.

⁵⁴ Del periódico La Calle, del 16/01/81

⁵⁵ Del periódico La Calle 16/08/84

La oposición también surge fundamentalmente por las modificaciones en la edad mínima para la jubilación (60 años para los hombres y 55 para la mujer), los años de aportes (de 25 a 30 años) y la supresión de las jubilaciones de privilegio y retiro voluntario.

Refiriéndose a las modificaciones que se pretende realizar un funcionario puntualizó cómo escapaba al conocimiento de las autoridades la trascendencia de las medidas y el impacto que significaba cercenar derechos que rigieron por más de 20 años, y a cuyo amparo no pocas familias definieron su radicación en Río Negro, pero para la subsistencia de la Caja es ineludible la derogación de los mismos⁵⁶. Quedaba claro que la posición institucional era a favor del anteproyecto, a pesar de la posición que los gremios y los empleados tenían.

Respecto al retiro voluntario se mantenía para aquellos afiliados con antigüedad en la Provincia en una escala de edad creciente, comenzando a los 45 años para los que habían ingresado en 1.959/60; 46 años 1.962/63 y finalizaba con 59 años para los que habían ingresado en 1.977. Las nuevas edades jubilatorias regirían para los que hubieran ingresado desde 1.978 en adelante a la administración pública.

El haber máximo será equivalente al 60% del sueldo total del gobernador de la Provincia. Dos nuevos beneficios que se incorporan son la jubilación por edad avanzada con 65 años de edad y 10 años de servicios, y el subsidio por sepelio de afiliados pasivos. Se mantiene el 82% móvil hasta 1.985 y a partir de esta fecha se lo irá disminuyendo hasta llegar al 75% en 1.990.

Un mes después de que se diera a conocer el proyecto, la UPCN da a conocer la opinión de la mayoría de sus afiliados sobre la reforma a través del diario de mayor circulación en la provincia (Diario Río Negro del 21 de marzo de 1.980), considerando conveniente el mantenimiento de la actual legislación y que las recomendaciones nacionales deberían ser flexibles a la realidad de cada Provincia y, de no ser posible mantener el actual marco legal, sería justo mantener la vigencia para aquellos agentes que hayan ingresado durante el régimen previsional instaurado a través de la Ley 59. Por último, y en relación a la situación financiera de La Caja, sugieren la posibilidad de incluir la opción por servicios privilegiados, en el caso de las mujeres (a partir de los 38 años) ó mantener el 82% móvil - mantener el enganche al cargo para asegurar el estatus que tenía el agente al momento del cese óno reingreso del jubilado a cargo del escalafón ó se contemple el beneficio de servicios privilegiados para enfermeras y médicos. No obstante estas expresiones, la Ley 59 es derogada en el año 1.981 y remplazada por la Ley 1.491/81.

El Ministerio del Interior, por Resolución N° 2.395 del 28 de diciembre de 1.980, autorizó al gobierno provincial el dictado de la ley que aprueba el nuevo régimen previsional para los agentes estatales, y cuya tramitación se venía prolongando por más de cuatro años.

⁵⁶ Conceptos vertidos por funcionario provincial al diario Río Negro del 16 de febrero de 1.980

A nivel provincial, el principal inconveniente para la confección de este proyecto lo constituyó hallar una fórmula de transición para un pase paulatino del actual sistema al nuevo, mucho menos benigno. La intención principal era que todos aquellos agentes que habían ingresado al régimen provisional antes del 31-12-1.977 conserven, al menos parcialmente, el derecho al retiro voluntario que en el nuevo ordenamiento desaparece. De esta manera, el derecho a preservar guardará directa relación con la proporción en que se hayan cumplimentado los requisitos exigidos por el sistema actual y con la antigüedad de los servicios prestados a su amparo.

En general, se pone más énfasis en la bonificación de los primeros años posteriores a la provincialización (hasta fines de la década del '60) y en menor medida a partir de allí. Se considera al respecto que ese periodo del quehacer provincial constituyó el lapso menos propicio en atención a las condiciones de vida y confort, a que era dable acceder por quienes en definitiva se radicaron en el territorio provincial.

La nueva Ley 1.491 entra en vigencia desde el 21 de febrero de 1.981. El proyecto aprobado el 30 de enero de 1.981 fue elaborado por el gobierno de facto provincial y aprobado por Resolución N° 2.395/80 del Gobierno Nacional no sin oposición desde la sociedad civil que, a pesar de la presencia de un gobierno de facto, hizo oír sus objeciones a través de periódicos locales y agrupándose para debatir el nuevo ordenamiento legal en materia previsional.

Durante este periodo numerosas consultas de los afiliados pasivos se relacionaban con sus haberes. El organismo a través de comunicados de prensa aclara que el régimen de movilidad de las prestaciones jubilatorias, inclusive la de aquellos que obtuvieron sus beneficios durante la vigencia de la Ley 59, es el establecido por el art.65 de la Ley primeramente expresada que toma como base a los porcentuales mediante los cuales se incrementan las remuneraciones del personal en actividad comprendido en dicha ley escalafonaria, quedando sin efecto el sistema anterior que relacionaba el haber de pasividad, con la retribución que en cada caso se tuvo en cuenta para fijar el monto de la respectiva prestación y con la remuneración que, de haber seguido en actividad en la misma categoría le hubiere correspondido.

A finales de 1.982 uno de los partidos políticos más importantes en la región y a nivel nacional (la UCR de Viedma) realiza un cuestionamiento a la política previsional de La Caja. Concretamente a la suspensión de los aportes patronales, la adquisición de un inmueble con destino a la lotería y alerta sobre una acelerada descapitalización del organismo provisional. (Ley 1.493 suspendió su aporte en concepto de contribuciones patronales sobre las remuneraciones de los empleados públicos, ingresando indebidamente los fondos previsionales del IVA a rentas generales, malversándose así el fin querido por la Ley Nacional N° 22.453). Critica además la adquisición del edificio del ex Banco de Río Negro y Neuquén con fondos de la Caja con destino a la Lotería de la Provincia, que luego mediante decreto N° 932/80 se entrega en comodato gratuito a la Secretaría de Planeamiento. Señalan además que del análisis de la memoria y

balance de los años 1.980-1.981, surgen evidencias del manejo discrecional, provocando por ello una acelerada descapitalización del organismo previsional. Finalmente concluyen que en un año y medio quedarían sin recursos para abonar las prestaciones y solicitan que las autoridades de La Caja deben arbitrar una adecuada información para que la opinión pública, en especial los empleados públicos y los jubilados, puedan conocer el estado presente y futuro del ente previsional.

Esta normativa antes de cumplir el primer año ya mostraba la necesidad de su modificación. En diciembre de 1.982 el mismo Ministro de Asuntos Sociales de la Provincia de Río Negro solicita al Interventor del organismo previsional la modificación de la ley. Se habían planteado numerosas críticas (durante este período no se presentaron trámites jubilatorios). Ante esta situación introducen una nueva reforma al régimen previsional de los empleados públicos provinciales y el gobernador de la Provincia sancionó el texto de la Ley N° 1.714, dando satisfacción a numerosos reclamos efectuado por entidades representativas de los jubilados provinciales (27/7/1.983).

En una entrevista realizada por el periódico local *La Calle* (16 de agosto de 1.984) al Subsecretario de Asuntos Sociales (Cr. Reinaldo Álvarez), funcionario que tuvo activa participación en el dictado de la Ley y en las gestiones ante el Ministerio del Interior para lograr la autorización, menciona los aspectos básicos que se modifican:

- Se establecen las causales por las que el derecho de pensión se extingue o pierde, y son las que rigen en casi todo el país.
- Se fija nuevamente el haber jubilatorio en el 82% móvil del cargo en actividad, lo que se conoce como *enganche al cargo*, sistema éste consagrado en la ex Ley 59. Para poder jubilarse en un determinado cargo se debe desempeñar por un mínimo de tres años anteriores al cese.
- La movilidad o aumento a los haberes jubilatorios se efectuarán en forma automática cada vez que se produzca un aumento a la administración pública (el jubilado percibirá siempre el 82% de lo que hubiera ganado estando en actividad)
- Tope jubilatorio: en el sistema anterior el haber máximo que podía percibir un jubilado era el 60% de la remuneración total asignada al gobernador. Por medio de la actual reforma esta suma se eleva y es fijada en el 70 % del sueldo asignado al presidente del superior tribunal de justicia.
- Se refiere a la situación especial de aquellas personas que al momento de jubilarse, y habiendo reunido el mínimo de años de aporte para poder hacerlo, prestaban servicios en la actividad privada. En este caso, el haber jubilatorio se equiparará al de alguna categoría o cargo de la administración pública y recibirá en el futuro los aumentos que la ley disponga para esa categoría o cargo.
- En caso de servicios simultáneos en lo que junto a un sueldo provincial se computen actividades autónomas o privadas en relación de dependencia, los haberes correspondientes a estas dos últimas actividades se equiparán a alguna categoría de la ley 801.

õ mantuvimos largas discusiones con los funcionarios nacionales que debían aprobar esta reforma, ya que invariablemente sostenían que la movilidad de los haberes debía ser en todo el país igual, tomando el modelo de Nación, finalmente se impuso el criterio provincial y con estas reformas se solucionarán problemas de atraso en los haberes jubilatorios.õ

Aprovechando esta coyuntura, desde el organismo previsional se plantean otras modificaciones que tienen que ver con reclamos de diferentes sectores de jubilados y vacíos legales en la Ley 1.491. Es así que se presenta un proyecto de ley que plantea modificaciones en los artículos 32, 43, 49 y 65 con el fin de subsanar deficiencias observadas durante el tiempo de vigencia.

Con la reforma del art. 32 se incorpora las causales de extinción del beneficio de pensión ausente en la ley. Las modificaciones del art. 43 se refiere al reimplante como haber el 82% del cargo en actividad en razón de que el sistema vigente en la ley establece una escala relacionada con los últimos años de trabajo, lo que arroja un haber jubilatorio notoriamente inferior al sueldo percibido por el agente a la fecha de cese. Esta situación provocó innumerables reclamos de distintos nucleamientos de jubilados en razón de que cada vez eran mayores las diferencias entre el haber jubilatorio y el haber percibido al momento del cese. La aplicación del índice establecido resultaba en que la jubilación percibida se alejara del 82% llevando algunos valores al 40% o 50 % del último sueldo.

La reforma del art. 49 obedece a la necesidad de referir el haber máximo al 70% de la remuneración sujeta a aporte previsional correspondiente no al cargo de Gobernador sino al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, ya que para el primero existía la limitación del artículo 101 de la constitución provincial (vigente en ese momento), que determinaba que su sueldo no podrá ser alterado durante el período de su mandato. La aplicación de este artículo imponía un congelamiento de haberes jubilatorios y una quita que superaba el 30 % lo que derivó en una serie de fallos judiciales a favor de los jubilados. Y finalmente, la modificación del art. 65, que fija la movilidad, establece que la misma se efectuará trasladando automáticamente a los pasivos los aumentos que se establezcan para los activos que se desempeñen en iguales cargos o categorías que los que el jubilado hubiera llevado al cómputo. De esta manera se asegura al jubilado la percepción del 82% móvil del cargo en actividad⁵⁷.

Finalmente, luego de modificaciones menores desde el gobierno nacional, se autoriza al Gobierno Provincial las modificaciones planteadas a la Ley 1.491, a través de la Ley 1.715 de julio de 1.983. Un tiempo después el organismo recibió solicitudes de incorporación a la Caja de diferentes sectores (amas de casa, bomberos voluntarios, etc.).

La política provisional en la Provincia de Río Negro en la década de los -80 comienza con la derogación de la Ley 59 y la aprobación de un nuevo ordenamiento previsional establecido por la Ley

1.491 del año 1.981 del gobierno militar. Queda así atrás un régimen previsional òde avanzadaö, que en sus 22 años de vigencia posibilitó dotar al Estado provincial de los cuadros técnicos administrativos necesarios para sus organismos burocráticos y consolidar la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, institución que tiene la responsabilidad de la administración del sistema. La ley vigente desde 1.981 fue modificada nuevamente, a raíz de las críticas y la deslegitimación política que fueron en ascenso en este periodo, a través de la Ley 1.715 de julio de 1.983.

Durante este periodo numerosas consultas de los afiliados pasivos se relacionaron con sus haberes, en tanto el organismo previsional a través de comunicados de prensa aclaraba que òel régimen de movilidad de las prestaciones jubilatorias, inclusive la de aquellos que obtuvieron sus beneficios durante la vigencia de la Ley 59, es el establecido por el art.65 de la ley primeramente expresada, que toma como base a los porcentuales mediante los cuales se incrementan las remuneraciones del personal en actividad comprendido en dicha ley escalafonaria, quedando sin efecto el sistema anterior que relacionaba el haber de pasividad con la retribución que en cada caso se tuvo en cuenta para fijar el monto de la respectiva prestación y con la remuneración que, de haber seguido en actividad en la misma categoría le hubiere correspondido".

La opinión pública observada a través de los medios de comunicación y en las entrevistas realizadas, coincidía que fue una reforma injusta que violaba todos los derechos adquiridos y al respecto un funcionario de La Caja expuso que òse trató de una reforma insólita, ya que la jubilación se calculaba mediante la "parábola del tiro de un cañón", cálculo con el que las personas se jubilarían con el 50% de su salarioö⁵⁸.

Como se puede observar en estas dos décadas, aunque con matices diferentes, la que actúa es la autoridad pública: un Estado investido de autoridad es el ente poseedor de la lógica de lo público. Las políticas públicas son acciones inducidas fuertemente por el Estado, es decir, que las políticas fueron percibidas, definidas, diseñadas, ejecutadas y evaluadas⁵⁹ casi exclusivamente desde el gobierno, aunque tuvieren distintos regímenes políticos (democrático, autoritario y de transición) y sólo al final del régimen autoritario comienza la ciudadanía a expresar su opinión a través de distintos medios de comunicación.

⁵⁷ Expediente N° 47.203-I-1982, Proyecto de ley modificatorio del régimen previsional instituido por Ley 1.491 iniciado el 28 de diciembre de 1.982. Archivo Provincial

⁵⁸ Correa, Juan Carlos Ex asesor legal de la CPS

⁵⁹ Cabrero, Enrique. ò Usos y costumbres en la hechura de las Políticas Públicas en Méxicoö. Gestión y Políticas públicas, vol. IX, N° 2., segundo semestre 2.000.

5. Capítulo IV: Rol del Estado y la sociedad civil ante nuevos desafíos en el contexto democrático

5.1. El contexto político

La Provincia de Río Negro se ha caracterizado desde 1.983 y hasta el año 2.011 por el predominio de la Unión Cívica Radical, partido moderno y democrático, que prefigura desde los inicios de la Provincia en 1.957 una estructura partidaria que combina políticas de modernización institucional con prácticas clientelares, contribuyendo a su posición dominante en el sistema político provincial. Este partido gobernó a los rionegrinos desde que se constituyeron en Provincia en dos líneas, es decir, la UCRI (1.958-1.962) y la UCRP (1.964-1.966) (Favaro,2007). La liturgia radical concibe al partido como una asociación cívica y democrática, integrada por individuos y no por organizaciones que aspiran a moralizar la vida pública; ha sido tradicionalmente caracterizado como representante típico de las clases medias⁶⁰ (Malamud ,1.997; 2.008). Álvarez Guerrero triunfa en las elecciones en 1.983 con su propuesta de la ética-republicana y con un porcentaje importante de votos por la influencia del partido a nivel nacional cuando el Dr. Raúl Alfonsín gana la presidencia de la Nación. En este contexto democrático, el régimen previsional se discute en la legislatura provincial y a mediados de la década se sanciona una nueva normativa que reemplaza a la Ley 1.491. La nueva ley, que lleva el N° 2.092, fue aprobada en julio de 1.986.

En esta etapa se indagará la relación Estado ó sociedad durante la trayectoria de la política y el rol de los distintos actores colectivos⁶¹, como agrupaciones de jubilados, partidos políticos, poder judicial y gremios. La investigación se orienta en dos niveles de análisis, el institucional y el estratégico⁶², realizando en su interior una búsqueda descriptiva de lo normativo y otra comprensiva de la acción social. El análisis sobre las orientaciones de la política previsional requiere de una mirada en torno a los niveles analíticos y a los espacios institucionales que serán abordados, con el objeto de reconstruir los procesos complejos que se dan en la redefinición de una política pública. Estos procesos se desarrollan en una diversidad de espacios sociopolíticos, momentos históricos y con una relación conflictiva entre los actores institucionales.

⁶⁰ Caracterización realizada por Mora y Araujo que describen a nuestra sociedad tanto por sus indicadores sociales como por el estilo de vida (í) se destacan dos segmentos netamente separados en los extremos: una clase alta opulenta y una clase baja muy pobre (Malamud, 1.997)

⁶¹ (La Serna,1.998) aquellos actores, normalmente organizados, que revisten y requieren validar cierta capacidad de representación social (sindicatos, partidos políticos, asociaciones empresarias y confesionales, etc.). El estado en tanto actor, puede ser caracterizado de la misma manera

⁶² El nivel institucional, limita su análisis a las normas institucionalizadas en un determinado campo de política; el estratégico pretende un conocimiento sobre las prácticas de los actores. Tal como señala Giddens (1.997), un determinado abordaje, supone sólo poner en suspenso al nivel no seleccionado (La Serna, 1.998).

Se pretende entonces analizar la implicancia de estas prácticas sociales transformadoras, caracterizadas a partir de los valores, estrategias y recursos de poder que los distintos actores ponen en juego en la arena política y que se relaciona con la necesidad de validar la representación social que detentan.

En primer lugar se abordarán las modificaciones normativas del sistema previsional provincial y con posterioridad el análisis del comportamiento de los actores directamente involucrados en estos hechos.

5.2 La Ciudadanía y la polémica Ley de Privilegio

Durante la década del 80 en nuestro país se recupera la democracia constituyendo éste un hecho trascendental en la vida política nacional, permitiendo amplias posibilidades de participación ciudadana en los distintos ámbitos de la vida pública. La crisis del Estado de Bienestar argentino es un componente fundamental de la recuperación democrática y se explica a partir de ella. Sólo con la recuperación democrática los individuos van tomando conciencia de una situación crítica en el funcionamiento de las instituciones sociales porque es allí cuando se pueden enfrentar dos valores contrapuestos: la norma jurídica que crea la moneda social y la efectiva distribución de valores económicos en el sistema social⁶³.

5.2.1. Las modificaciones más relevantes de este ordenamiento legal

- El art. 114 dispone que podrán acceder al retiro voluntario los agentes que hubieran prestado 20 (veinte) o más años de servicio con aportes a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro y tuvieran 55 (cincuenta y cinco) años de edad los varones y 52 (cincuenta y dos) las mujeres, si los servicios fueran comunes, y 52 (cincuenta y dos) los varones y 49 (cuarenta y nueve) años las mujeres, si fueran privilegiados. Este beneficio dejó de otorgarse a nivel nacional en 1.983 y son pocas las jurisdicciones provinciales que las otorgan.
- El art. 27 del capítulo de las prestaciones se refiere al beneficio de jubilación por edad avanzada a los 65 años de edad para ambos sexos y que acrediten 10 años de servicios computables en cualquier régimen jubilatorio, los últimos 7 años en la provincia de Río Negro (incompatible con otro beneficio previsional).
- La jubilación ordinaria especial para el personal docente, sin límites de edad, con 25 años de servicios y 10 al frente de alumnos, y 20 años de servicios y 10 al frente de alumnos para la enseñanza diferenciada.

- El régimen policial considerado como especial con ciertos privilegios para aquellos integrantes del cuerpo que prestaren servicios en regiones alejadas a los centros urbanos. Se informó que al personal policial se le computará por cada año de servicio un año y tres meses de aportes o de servicios prestados. Este beneficio dejó de otorgarse en 1.983 y son pocas las jubilaciones provinciales que las otorgan.
- En el organigrama se agrega 2 vocales (uno gubernamental y uno gremial), entre cuyas funciones está elevar "Memoria y Balance anualmente al Ministerio de Trabajo, Previsión y Acción Social", que con la ley 59 se enviaba al Poder Ejecutivo y éste lo elevaba a la Legislatura.

Una cuestión polémica en la discusión de esta normativa, que movilizó a las diferentes actores colectivos como organizaciones sindicales, políticas y otras, consistió en los reclamos por el título XI, del capítulo VIII, sobre "Jubilación ordinaria especial", que beneficiaba en particular a los legisladores y gobernadores electos.

En este proceso de reforma se analizará las posiciones de los diferentes actores colectivos, a partir de los valores, sus posiciones estratégicas y recursos de poder que ponen en juego. Según Di Tella la participación constituye *“un conjunto organizado de acciones tendientes a aumentar el control sobre los recursos, decisiones o beneficios, por personas o grupos sociales que tienen niveles de injerencia relativamente menores dentro de una comunidad u organización”*⁶⁴. La participación política puede ser entendida como las acciones a que recurren estos grupos organizados, los partidos y la ciudadanía en general, para lograr tener injerencia en el sistema político formal. Estas acciones asumen rasgos conflictivos y se desenvuelven a través de comunicaciones argumentativo-discursivas en un espacio político donde los intereses de una élite se concretan sin tener en cuenta la oposición de la ciudadanía y de los partidos políticos opositores.

“El título XI era una inmoralidad” habría expresado el legislador por la UCR Douglas Price⁶⁵. Para la democracia cristiana “es una ley en contra del pueblo, el gobernador cometió una irregularidad sin precedentes al promulgar de antemano la ignominiosa ley” y “el pueblo esperaba que el gobernador, con su poder de veto, fuera el reaseguro de la democracia y de la proclamada ética Krausista”.

El titular de la Legislatura, en defensa de la nueva ley previsional y a modo de justificar su accionar, hace referencia a la Ley 1.491, que como fue sancionada por un gobierno de facto era necesario modificarla. Para ello el Poder Ejecutivo había estudiado la posibilidad que los legisladores estuvieran dentro del sistema previsional, porque no habían sido contemplados en la ley anterior. Justifican su

⁶³ Barbeito, A. y Lo Voulo "La Modernización excluyente: transformación económica y Estado de bienestar en Argentina" 1ª Edición, Buenos Aires, Losada, 1992

⁶⁴ Di Tella, Torcuato Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas, Buenos Aires, Editorial EMECE, 2.001

⁶⁵ Legislador provincial (periodo 1987-1991). Diario Río Negro, 1.987

inclusión no como privilegio sino como un derecho ciudadano a su jubilación por haber efectuado los aportes y cumplir con los requisitos⁶⁶.

También se sumaron a la polémica la comisión multisectorial⁶⁷ de Viedma apoyada por una numerosa manifestación de la que participaron el Peronismo Renovador, Democracia Cristiana, comité radicales de Roca y Bariloche, Partido Intransigente, MAS, Partido Comunista, Partido Provincial Rionegrino y todos los gremios locales, solicitando el veto total de la ley.

Un periodista⁶⁸ señalaba en una publicación local la òfalta de ética partidariaö de una agrupación política que ha ganado las elecciones pregonando la ética y las virtudes republicanas como òpresupuestos insobornablesö, discurso del que se valió el gobernador en campaña electoral. Los gremios estatales también se sumaron al rechazo y cuestionaron puntualmente los art. 91, 92 y 93 (que creaba la jubilación ordinaria especial para los ciudadanos/as que hubieran ejercido, ejerzan o hubieren ejercido cargos políticos en los poderes ejecutivo y legislativo) en períodos constitucionales. Para acceder a la jubilación ordinaria especial se exige una cantidad de años (25) de aportes como cualquier otro afiliado, de los cuales 10 como mínimo deberán ser a la Caja. Por otra parte los beneficiarios deberán haber cumplido en su totalidad el período de mandato constitucional, salvo los casos de fallecimiento de los mismos, caducidad o disolución forzosa de los poderes constitucionales. El régimen previsional trata de unificar el sistema previsional de los legisladores y de los cargos electivos, que rige en todo el país. A pesar de todas las manifestaciones oponiéndose a la vigencia de este apartado finalmente se aprobó la ley⁶⁹.

A raíz del debate público que surgió por las òjubilaciones de privilegioö, este capítulo quedaría en suspenso por 180 días. El gobernador de la Provincia, Álvarez Guerrero, dispuso como estrategia para superar una crisis política ocasionada con la sanción de la ley, la creación una comisión especial técnica, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, con la participación de los gremios estatales, que se abocara al estudio y reformulación del régimen previsional. La citada comisión debió expedirse en el lapso de seis meses.

La aprobación de la Ley trae consecuencias institucionales y económicas para el organismo, vg. renuncia del presidente manifestando que la delicada situación económica no podrá solventar estos nuevos cambios. La salud financiera del organismo previsional se ve reflejada en la contratación de una

⁶⁶ Diario Río Negro, julio 1.986

⁶⁷ La multisectorial de Viedma estaba conformada por representantes de asociaciones gremiales, partidos políticos entre otros, y expresaba la voz de la sociedad civil.

⁶⁸ Diario La Calle, julio 1.986

⁶⁹ La prensa es la estrategia más utilizada para hacer conocer a la ciudadanía los antecedentes de la sesión que aprobó la reforma previsional. Las declaraciones de legisladores opositores dejan traslucir un acuerdo previo para tratar un paquetes de tres leyes (reforma previsional, sesión de tierras y reforma constitucional). Frente a esta situación poco transparente en un contexto democrático para al tratamiento de tan importantes leyes en una sola sesión sin debates suficientes, argumentaron que como bloque opositor tomaron la decisión de retirarse del recinto.

consultora externa de Capital Federal para realizar un análisis y asesoramiento en el aspecto financiero de La Caja.

Las conclusiones de ese informe señalan que en las decisiones de política social debe primar el principio de equidad y de justicia social. Cuando no se tiene en cuenta toda la carrera laboral para la determinación del haber jubilatorio, se da el resultado inequitativo y antisocial de que los agentes o afiliados de menores recursos o aquellos que han aportado en forma regular, financian las prestaciones de quienes han tenido una carrera brillante.

Con relación a la incidencia de la suspensión del retiro voluntario se especifica que el mayor efecto negativo que ha sufrido la Caja de Río Negro en el pasado, y que volverá a soportar en el futuro si no se encuentra una solución alternativa, es precisamente la falta de seguridad legal que siempre ha tenido esta prestación. Cada vez que se ha anunciado la posibilidad de supresión del retiro voluntario, se han producido presentaciones masivas para quedar ña cubiertoö de una eventual derogación de dicha prestación. Luego, como no puede ser de otra manera, se mantiene el retiro voluntario acordado y por razones muchas veces de necesidad de cobertura de determinados servicios, el afiliado retirado vuelve a la actividad bajo formas jurídicas especiales que le permiten obtener una prestación por retiro y una retribución por las tareas realizadas a partir de la nueva relación laboral. Se da entonces una doble incidencia económica negativa para la Provincia. Se considera que lo sustancial debiera ser dar seguridad jurídica del mantenimiento del retiro voluntario, para lo cual el haber del mismo debe ser calculado teniendo en cuenta los aportes realizados durante la carrera laboral y la edad del afiliado al efectuar el aporte y al comenzar a percibir el beneficio por retiro voluntario.

Una manera de incentivar la permanencia en la actividad, una vez cumplidos los requisitos de años de edad y de servicios, es ofrecer al afiliado la alternativa de dejar de realizar los aportes personales, a partir de haber cumplido los requisitos de años y antigüedad. Supletoriamente, el haber del beneficio jubilatorio se incrementará en un 10% por cada dos años que se mantenga en actividad y con un máximo de 30%.

Señala además el informe que el mecanismo menos apto e inequitativo desde el punto de vista social para lograr el financiamiento de los denominados regímenes especiales es diluir los déficit económicos y financieros de los mismos utilizando excedentes financieros y transitorios de los demás regímenes previsionales. La comodidad y el facilismo que ofrece este medio de financiamiento impulsaron su aplicación. ðPero cuando se accede a una etapa de maduración de los regímenes previsionales, ya no es posible continuar con ese esquema pues la realidad obliga al sinceramiento de las variables. Por ello es que se hace necesario recurrir a mecanismos solventes y serios para obtener el financiamiento adecuado. El más práctico, y se está adoptando con mayor frecuencia, es el establecimiento de Fondos Compensadores o Complementarios. Estos fondos cuentan con un aporte

adicional de los mismos afiliados, de los empleadores y, llegado el caso y según las circunstancias, con recursos impositivos o similares. Este es, precisamente, el camino más indicado para comenzar a recorrer si es que se desea el establecimiento de regímenes sólidos y permanentes⁷⁰.

Otra situación que llama la atención de la prensa son las primeras presentaciones de jubilaciones de privilegios: 33 solicitudes y se cuestionan públicamente los certificados para acreditar los años que la caja requería. El Gobernador Massaccesi (1.987/1.995) afirma que el gobierno se pone a disposición de la justicia en las investigaciones que se realizan por las jubilaciones de privilegio y mi opinión es la que oportunamente manifesté con satisfacción, que fue derogar el Título XI que constituye a todas luces un exceso dentro de la Ley. Asimismo señaló que el replanteo de todo el régimen previsional de la Provincia es una necesidad porque quedan muchos privilegios dando vuelta, que responden a una etapa de la historia rionegrina superada, entre el territorio y la provincialización.

Otros pronunciamientos de partidos políticos y dirigentes que se conocieron en Cipolletti, Regina y Roca expresaron fuertes críticas hacia los regímenes de privilegios, cuestionando además al gobierno anterior por haber impulsado una ley de este tipo. La Legislatura, por otra parte, se pronunció considerando que el tema debe resolverse en el ámbito judicial y de la Caja de Previsión Social⁷¹.

Representantes del Sindicato de los Obreros y empleados Municipales de la Provincia de Río Negro (SOYEM) manifestaron si no hay privilegio para quienes poblaron la Patagonia o trabajaron en el campo desde muy temprana edad, sin que hoy puedan lograr una triste pensión, no vamos a convalidar una jubilación privilegiada para aquellos que han desempeñado cargos públicos durante pocos años y menos en el caso de algunos que han justificado actuaciones como asesores en épocas del Proceso o cosas por el estilo. De igual manera el Partido Intransigente expresó su más enérgica protesta ante las escandalosas jubilaciones privilegiadas obtenidas en el marco de la ley sancionada por la anterior Legislatura mediante un acuerdo de las bancadas radical y del justicialismo ortodoxo⁷².

A pesar de todas las manifestaciones oponiéndose a la vigencia de este apartado finalmente se aprobó. *"Sin duda las acciones llevadas a cabo no fueron suficientes para la derogación del cuestionado capítulo, como reflexiona José Nun en un gobierno democrático ¿Gobierno del pueblo o de los políticos?"*⁷³. En una democracia representativa, los representantes deberían ser los canales por donde fluyen los intereses de la mayoría, la existencia de elecciones periódicas y un caudal más o menos amplio de libertades públicas no es suficiente para considerar saldado todo compromiso con la democratización de la vida política. Una forma de gobierno pensada para facilitar el protagonismo del pueblo y el interés general no una clase política que prioriza sus intereses propios y los de sus asociados clientelares.

⁷⁰ Del informe efectuado por la consultora contratada por La Caja de Previsión Social de Río Negro

⁷¹ Diario Río Negro, 9/9/1.988

⁷² Río Negro, 11/9/1.988

Si bien en los años '80, en gran parte de América Latina y particularmente en nuestro país, se produce el derrumbe del régimen autoritario, iniciándose la denominada "transición" democrática, no finaliza con un nuevo ciclo de elecciones. Los regímenes políticos democráticos que se instauran en Argentina desde 1.983 no logran que en la ciudadanía arraigue la participación en los espacios públicos, como estrategia consolidada de la cultura política. Por ello, en un país donde la democracia se presenta como un régimen capaz de dar respuesta a las demandas sociales y no lo hace, subsiste una situación de conflictos de intereses. La burguesía - clase conductora en el capitalismo - no contribuye a definir y articular una propuesta de desarrollo regional; la participación de las mayorías sociales se reduce al sufragio, se produce la aparición de nuevas formas y sujetos que accionan en reclamo de sus derechos, pero el ciudadano -fundamento de los regímenes democráticos- se aleja más de la política en la que convive la burocracia, la tecnocracia, la partidocracia y el corporativismo, todo lo cual permite afirmar que continuamos en lo que O'Donnell llama "democracias delegativas" donde el poder ejecutivo presupone que tiene el derecho, delegado por el electorado, de hacer lo que le parezca adecuado para la Provincia y "ciudadanos de baja intensidad", que por su débil cultura política no pudieron frenar el poder político.

A lo que nos referimos es, por un lado, a la tendencia del electorado a votar a "líderes providenciales"⁷⁴, que los releven de sus responsabilidades en situaciones de crisis. Por ello cada vez más hay en estas democracias componentes caudillistas y no institucionales. Por otro lado, significa que en el régimen democrático se respetan los derechos pero se viola el componente liberal de la democracia porque el Estado es incapaz de hacer cumplir su rol de representante de la legalidad que combina elementos democráticos con autoritarios y una oposición débil con partidos políticos minoritarios opositores que no lograron llegar al poder. Así vemos en estas instancias una combinación de rasgos democráticos y autoritarios y una ciudadanía espectadora que actúa sólo a través de los canales de participación tradicionales: los partidos políticos y gremios.

Como se mencionó anteriormente, el partido que se mantuvo en el poder tras las elecciones de octubre de 1.983 hasta el año 2.009 fue el radicalismo. Desde su peculiar conformación, la UCR rionegrina logra una "hegemonía excluyente"⁷⁵ en la política provincial a largo del período de transición democrática (Osvaldo Álvarez Guerrero (1.983-1.987); Horacio Massaccesi (1.987-1.995); Pablo Verani (1.995- 2.003) y Miguel Saiz (2.003-2.009).

⁷³ Nun, José "Democracia ¿gobierno del pueblo o gobierno de los políticos?" Editorial Siglo XXI, 2.002

⁷⁴ Favaro, O., Iuorno, G., Cao, H "Política y protesta social en las provincias argentinas" En Sujetos sociales y nuevas formas de protesta en la historia reciente de América Latina. Ed. CLACSO, 2006.

⁷⁵ Iriarte, Alicia; Vázquez, María y Bernaza, Claudia "Democracia y ciudadanía: reflexiones sobre la democracia y los procesos de democratización en América Latina", en IIG. Instituto Internacional de gobernabilidad, Barcelona, 2003

6. Capítulo V: Crisis y traspaso. El fin de una utopía

6.1. Introducción

En este capítulo se analizarán los cambios institucionales que se producen con las modificaciones en política previsional en dos contextos, la crisis del paradigma keynesiano y su reemplazo por el neoliberal. El principal objetivo es analizar cómo impacta esto en el organismo que la gestiona al punto tal de su desaparición en la década de los años '90. Se indagará sobre las modificaciones en la relación Estado-Sociedad que se observan durante esta última etapa de la trayectoria política, frente a los cambios estructurales implementados por el Estado con las políticas neoliberales. Junto al discurso universalista, englobador y solidario, convive una realidad fragmentada, particularista y corporativista, donde las políticas previsionales resultaron con "efecto cascada"⁷⁶, desde los grupos mejor ubicados hacia el resto, donde lograron beneficios privilegiados que fueron deslegitimados por la sociedad civil y los distintos actores colectivos. Así la amplia intervención del Estado en la economía y el pleno empleo como instituciones centrales del keynesianismo fueron reemplazados por la privatización y desregulación de vastos sectores económicos, la reaparición en gran escala del desempleo y la precarización del trabajo⁷⁷.

Un conjunto de estrategias se despliegan con el objetivo de dar cuenta de lo que se entendía como la presencia de una sobrecarga de demandas sobre el Estado, la deslegitimación de sus sostenedores principales (sindicatos, asociaciones empresarias y el Estado mismo) en un proceso que se produce al compás del resquebrajamiento de sus bases económicas y culturales que había ensanchado sus gastos y estructuras, sobrepolitizado su gestión y obstaculizado la función asignativa de recursos por parte del mercado.

6.2. El contexto socio-político

Durante la década del '80 en nuestro país se recupera la democracia constituyendo éste un hecho trascendental en la vida política nacional, permitiendo amplias posibilidades de participación ciudadana en los distintos ámbitos de la vida pública. "La crisis del Estado de Bienestar argentino es un componente fundamental de la recuperación democrática y se explica a partir de ella. Sólo con la recuperación democrática los individuos toman conciencia de una situación crítica en el funcionamiento de las instituciones sociales porque es allí cuando se pueden enfrentar dos valores contrapuestos: la norma

⁷⁶ Barbeito, A.; Lo Vuolo, op.cit., 1992

⁷⁷ Isuani, E., op. cit., 2007

jurídica que crea la moneda social y la efectiva distribución de valores económicos en el sistema social⁷⁸.

Durante la década de los '80, gran parte de los países de América Latina, entre los que se incluye la Argentina, sufrieron una aguda contracción económica, una disminución de los ingresos provenientes de la actividad productiva y una mayor inequidad en la distribución de los mismos. Se impulsó al mismo tiempo una serie de programas de estabilización y ajuste en casi todos los países de la región, centrado en el enfoque que se denominó "Consenso de Washington"⁷⁹. Este conjunto de recetas políticas y estrategias de desarrollo fueron defendidos durante esa década por la mayoría de los economistas del Fondo Monetario Internacional (FMI), del Banco Mundial y del Departamento del Tesoro de Estados Unidos. Muchos de los países de nuestra región adoptaron políticas económicas que se basaron, total o parcialmente, en estas recomendaciones de la teoría económica imperante, provocando consecuencias negativas principalmente para los sectores más desprotegidos. A raíz de esta situación propusieron superar el consenso proponiendo un post-consenso de Washington como cambio de paradigma de desarrollo económico, donde la intervención del Estado podía ser positiva siempre que se limitara a apoyar al mercado. Estado y mercado actuaran en forma complementaria para reforzar las capacidades institucionales del Estado y aplicar reformas de segunda generación, centradas en reformas sociales y en la recuperación de las actuaciones públicas como factor de desarrollo⁸⁰.

Las políticas de corte neoliberal que impulsa el Estado nacional en el marco del Consenso de Washington, y localmente a partir del llamado Plan de Convertibilidad de 1991, son inicialmente exitosas. Como es frecuente a los procesos de transformación en Argentina, el mencionado plan se apoyaría en un fuerte liderazgo político, que se propuso producir drásticos cambios en la relación entre Estado, mercado y sociedad en el campo de la reproducción social, mediante una abrupta transferencia de servicios a los estados provinciales.

Como menciona Ernesto Isuani⁸¹ el proceso de privatización en la política social argentina no tuvo de manera alguna la dimensión que adquirió en el terreno económico. De hecho el proceso de privatización de empresas públicas como ENTEL, Obras Sanitarias de la Nación, Aerolíneas Argentinas o Yacimientos Petrolíferos Fiscales, fueron realizados muy rápidamente sin que mediara una oposición de

⁷⁸ Barbeito, A.; Lo Vuolo, op. cit., 1.992

⁷⁹ Consiste en diez principios de política económica. Las recomendaciones incluyen reformas macroeconómicas: racionalización y control del gasto público, reforma fiscal y liberación financiera, liberación de las importaciones, reducción de las tarifas, eliminación de subsidios a industrias no competitivas y promoción del desarrollo al sector privado a través de privatizaciones, desregulación, garantías a los derechos de propiedad y atracción de inversiones financieras.

⁸⁰ Bustelo, P. "Desarrollo Económico: Del Consenso al post-Consenso de Washington y más allá". En: Estudios de Historia y Pensamiento económico. Ed. Complutense, S. A., 1ª Ed., 2.003

⁸¹ Isuani E "El Estado de Bienestar Argentino: Un rígido bien durable". En: V Jornadas de Estado y Sociedad. Buenos Aires, 2.007

relevancia. Aún más, parecía existir una opinión favorable en un alto porcentaje de la población a estas privatizaciones⁸².

En un trabajo de Nelson Cardozo se señala que «Hacia los años '80 el sistema de reparto hizo crisis. En los últimos años, se había producido un incremento progresivo del déficit fiscal, una reducción de los beneficios para los pensionados, un incremento constante en las contribuciones individuales de los trabajadores y empleadores y odiosos desequilibrios traducidos en mayores beneficios para los grupos de poder, en desmedro de los grupos más desposeídos. En Argentina, durante todos estos años se va acentuando la problemática del financiamiento, lo cual fue agravado con la suspensión de los aportes patronales entre 1.980 a 1.984. Con la transición a la democracia, se fueron instalando entre las cuestiones socialmente problematizadas la crisis del sistema de jubilaciones, y en el año 1.986 se decreta la «Emergencia Previsional» que prohibió el pago de reajustes. En la década de los '90, pasa a ser un tema de agenda de gobierno la cuestión de la reforma previsional⁸³.

Laura Goldberg⁸⁴ señala que la reforma previsional del año 1.994 en la Argentina, como la casi totalidad de las reformas previsionales en América Latina, se inspiró en los argumentos de lo que se ha denominado «nueva ortodoxia previsional», sustentada en la teoría del «manejo del riesgo social», cuyo punto de partida es el individuo representativo (que puede adquirir la forma de hogar representativo) en un contexto de información asimétrica y mercados imperfectos o inexistentes. A partir de aquí, la teoría del manejo del riesgo social argumenta acerca de cuál es la manera más eficiente de afrontar los riesgos que impone este contexto.

En el documento del Banco Mundial «Envejecimiento sin crisis⁸⁵», orientador en la aplicación de esta política previsional en la década del '90, se concluía que los sistemas públicos de previsión social basados en el principio de reparto son «económicamente ineficientes» y «socialmente injustos». Por ello se recomendaba directamente abandonarlos (o bien acotarlos al pago de prestaciones muy reducidas) y reemplazarlos por esquemas de capitalización individual de aportes administrados por compañías privadas. Se postulaba también que la institución de previsión social debería tener como función la acumulación de ahorros y el fomento del mercado de capitales, entendiendo que de este modo se favorecería el crecimiento y se generaría un círculo virtuoso de mayores salarios, mayor ahorro, mejores beneficios futuros.

⁸² Isuani, Ernesto: Ponencia presentada en las V Jornadas Internacionales de Estado y Sociedad

⁸³ Cardozo, Nelson D. «Políticas previsionales comparadas: el caso de los gobiernos de la Alianza y el Frente Para la Victoria. Determinantes político-institucionales e ideológicos de las políticas públicas». VI Jornadas de Estado y sociedad, Buenos Aires, junio 2.010

⁸⁴ Goldberg, Laura: «¿Qué hay de nuevo viejo? La reforma previsional como caricatura de las reformas de los años noventa» Artículo en la web

⁸⁵ Envejecimiento sin crisis: informe de banco mundial sobre investigaciones relativas a políticas de desarrollo,1994. Disponible en: <http://documentos.bancomundial.org/curated/es/1.994/10/14667559/>

En octubre de 1.993 se sancionó en Argentina la Ley N° 24.241, que creó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), administrado por el Estado por una parte y por un conjunto de administradoras de fondos de Jubilaciones y Pensiones por otra, en el cual los beneficios a otorgarse tienen también un componente público y otro privado. Esta ley tuvo un proceso de gestación de dos años, donde el proyecto del gobierno no conseguía quórum en un Congreso dominado por el oficialismo. Sólo la negociación impulsada por un grupo de diputadas que accedió a otorgar quórum a cambio de una reducción en la edad de jubilación de la mujer, permitió destrabar la situación y aprobar el proyecto⁸⁶. El resultado distaba del interés del Poder Ejecutivo que prefería un sistema de capitalización individual administrado por compañías privadas siguiendo el modelo adoptado en la reforma previsional chilena de 1.982; en el caso argentino el sistema de capitalización debió coexistir con un sistema de reparto reformado impulsado por sectores del oficialismo y la oposición⁸⁷.

A partir de este momento comienzan las negociaciones con las provincias para traspasar las cajas a la esfera nacional. Los trabajadores, en un lapso de 90 días, deben elegir entre aportar al régimen público de reparto que les abona una Prestación Adicional por Permanencia (PAD), calculada en función de los años de aportes a partir de la instauración del nuevo sistema, o al Régimen de Capitalización individual por el que recibirán una Jubilación Ordinaria, que es un beneficio indefinido resultante de la capitalización de los aportes acumulados en cuentas individuales por los afiliados y administrado por compañías privadas (AFJP). Lo cierto es que esta opción no fue tan amplia como se explicitó dado que, durante el plazo establecido, quienes no hacían la opción se los incorporaba al régimen de capitalización no pudiendo, luego volver al sistema de reparto. Mientras que quienes en un futuro quisieran pasar desde el sistema de reparto al de capitalización podían hacerlo en cualquier momento. Todo apuntó a desalentar la elección del régimen de reparto.

6.3 La Caja de Previsión Social frente a los cambios en la política Previsional Nacional

En la provincia de Río Negro, la Ley N° 2.092 de 1.986 es nuevamente modificada en noviembre de 1.990, bajo el N° 2.432. Un año después de su aprobación se declara la emergencia previsional del sistema administrado por la Caja de Previsión Social, por el término de un año con el número de Ley N° 2.448/91. Esto implicó un aporte extraordinario sobre los sueldos que percibían los agentes públicos

⁸⁶Isuani, E. y San Martino, J. (1.993): La Reforma Previsional Argentina: Opciones y Riesgos, CIEPP/Miño y Dávila Editores, Buenos Aires

⁸⁷ Isuani, E. òla política social argentina en perspectivaö (2.008). En Prensa en Cruces, G., Ringold, D. y Rofman, R. (eds), òLos programas sociales en Argentina hacia el Bicentenario. Visiones y perspectivasö, World Bank, Buenos Aires.

provinciales⁸⁸ con destino a la Caja de Previsión. El tema previsional se siguió discutiendo en el recinto legislativo hasta que se comienza a debatir el futuro de La Caja y la posibilidad de transferir el organismo a la órbita nacional.

Durante este periodo se observa un fuerte enfrentamiento entre los sectores sindicales y el sistema político. En el año 1.994 la ciudadanía nuevamente se moviliza, a través de los canales institucionales tradicionales de participación como los gremios y los partidos opositores, con el objetivo oponerse al traspaso del organismo a la órbita de Nación. Surgieron diferentes propuestas para continuar con la Caja en la Provincia, que con matices diferentes coincidieron en reclamar la normalización de la Caja, intervenida en 1.976.

Los representantes de los gremios estatales y los afiliados de la entidad previsional, presentaron un documento⁸⁹ al gobernador en que solicitaban la conformación de una comisión mixta para analizar las alternativas futuras de la Caja de Previsión Social. Los principales puntos peticionados al gobierno fueron: no innovar sobre la situación del ente previsional; buscar la posibilidad democrática de consensuar una política que esté acorde con las necesidades del gobierno y de la totalidad de los beneficiarios. Los representantes se comprometieron a realizar un aporte y trabajo inmediato, serio, responsable y equilibrado. La formación de una comisión mixta permitiría acceder a una información precisa en los órdenes estadístico, funcional, económico y financiero para evaluar tanto la situación presente como futura del organismo. Los peticionantes consideran que la caja no es realmente deficitaria si se tiene en cuenta las gigantescas deudas contraídas por anteriores gestiones. En el mismo documento se destaca que aunque la obra de infraestructura turística y de servicios es muy buena, debería ser perfeccionada entre todos. Finalmente, el poder ejecutivo crea y convoca la comisión mixta para analizar la situación de la Caja, donde participaron todos los gremios estatales reconocidos, los bloques parlamentarios y los distintos organismos del Estado.

Los representantes de Sitrajur (Sindicato de Trabajadores Judiciales de Rio Negro), Viales (Sindicato de Trabajadores Viales), UnTER (Unión de Trabajadores de la Educación), la coordinadora de jubilados y los bancarios indicaron que la normalización es el requisito previo para poder elaborar una propuesta, porque sólo compartiendo la responsabilidad de conducir la política de la institución previsional se podrá determinar su verdadero estado patrimonial y financiero. Exigían el estricto cumplimiento de las normas para evitar la evasión previsional, considerándola como la principal causa del

⁸⁸ El cálculo se realizaba según el monto de los haberes descontándoles entre el 3% y 6% más de lo que establece la Ley N° 2.432, con excepción de los agentes policiales que aportaban un 3% independientemente del importe de sus haberes.

⁸⁹ Diario La Mañana 25/5/1.994

déficit⁹⁰. La propuesta inter-gremial se basa fundamentalmente en la presentación de un plan de refinanciamiento del sistema a través de aportes personales, que en lo inmediato cubriría el déficit existente permitiendo el pago de las prestaciones y, en un plazo no mayor a siete años, tendería a autofinanciar todo el sistema y eliminar totalmente la emergencia para activos y pasivos. En este sentido, el eje principal de la propuesta era prever un mecanismo de capitalización de los aportes a través de un sistema de préstamos personales para los 50.000 afiliados a la Caja. Esto cumpliría con un doble propósito, por un lado proporcionar un servicio de crédito rápido y barato para los estatales y además serviría como instrumento de movilización de recursos económicos y empleo paulatino de mano de obra desocupada. Se lograría una importante masa de ahorro interno que debería quedar en la Provincia para generar riqueza y en los próximos 7 años el promedio por año daría una inyección monetaria a la comunidad que alcanzaría los 140 millones de pesos.

Asimismo, se trataría de lograr un acuerdo con el gobierno en algunos puntos, como por ejemplo lo vinculado a la deuda del Estado con la Caja, blanqueo de sumas que no efectúan aportes jubilatorios, pago de salario familiar y aporte patronal al IPROSS que se encontraba a cargo del ente previsional.

Los distintos actores colectivos presentaron diversas propuestas al gobierno provincial. Por un lado, los representantes de los empleados legislativos solicitaban la revisión de los últimos regímenes previsionales, sobre todo los que implicaban privilegios, porque consideraban que contribuyeron al desfinanciamiento del organismo. Por el otro, la UPCN propuso diseñar un nuevo sistema previsional adecuado al contexto social y a las expectativas de los estatales. Insistían que la Caja debería quedar en Río Negro y que no es deficitaria. En su propuesta señalaban que sus problemas financieros son el resultado de un aporte tardío de los fondos, que mensualmente y en concepto de aportes, le envía el gobierno provincial. Las presiones y preocupación por el futuro de la Caja se acrecientan, los representantes de los gremios estatales y afiliados de la entidad previsional solicitaron la conformación, en forma urgente, de una comisión mixta para analizar alternativas sobre el futuro de la Caja de Previsión Social⁹¹.

Los gremios dejan en claro que la Caja es deficitaria principalmente por causas de deuda contraída por el mismo gobierno que no realizaba los aportes y con los recursos que posee su situación debería ser otra. Ante las preocupaciones desde distintos sectores el Gobernador de Río Negro, Horacio Massaccesi, aseguró que la Caja de Previsión Social provincial no pasará a jurisdicción de la Nación porque no estamos dispuestos a regalar el esfuerzo de los jubilados a la incertidumbre del mercado⁹².

⁹⁰ Diario Río Negro 1/09/1.994

⁹¹ Diario La Mañana del Sur Piden debatir el futuro de La Caja 25/5/1.994

⁹² Documento de Prensa del gobierno provincial (Subsecretaría de Comunicación Social) Gacetilla N° 3 10/03/94

El gobierno finalmente nombra por decreto a una comisión mixta en la que participaron todos los gremios estatales reconocidos, todos los bloques parlamentarios y los distintos organismos del Estado con el objetivo de discutir a fondo el tema de la Caja, comprometiéndose a brindarles toda la información requerida para encontrarle una solución consensuada sobre el futuro de la institución. Con esta medida pretendía lograr el apoyo político de la ciudadanía para la candidatura a presidente en las elecciones de 1995.

El vicegobernador Galliardí también se sumó al debate público en contra del traspaso al decir *“si se sinceran las deudas entre las distintas reparticiones podemos llegar a que la Caja tenga un superávit en estos momentos”* *“yo soy de la idea de una reformulación del sistema previsional sin traspaso”*⁹³.

Con la intención entre otras de legitimar las políticas públicas a implementar, el gobierno provincial ejecutaría por primera vez políticas de corte neoliberal, como la privatización o cierre de empresas del Estado y la concesión de servicios públicos que exigía el gobierno nacional⁹⁴ y también el cuestionado traspaso de la Caja. Para tal fin en el mes de Marzo de 1.995 se efectúa un plebiscito para constatar la posición de la ciudadanía frente a estas políticas. Esta convocatoria se formaliza en una primera instancia mediante el Decreto N° 159/95 del Poder Ejecutivo Provincial con fecha 28 de Febrero de 1.995, que se extiende en sus considerandos sobre la importancia de la participación popular en estas decisiones, si bien *“...la consulta que se propicia no comparte la delegación de facultades ni menos aún la transferencia de responsabilidades de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya que su resultado no tiene carácter vinculante.”* El artículo 1° del Decreto antes mencionado expresa el objeto de la convocatoria en los siguientes términos: *“Convocase a los ciudadanos que gocen de derechos electorales para que el día 12 de Marzo de 1.995 expresen voluntariamente con su opinión mediante una respuesta afirmativa o negativa, sobre el siguiente asunto: - Transferencia de la Caja de Jubilaciones de la Provincia a la Nación. - Venta de la empresa de energía eléctrica provincial (Energía Río Negro Sociedad del Estado ó E.R.S.E.). - Venta de la empresa de agua potable y riego (Departamento Provincial de Aguas ó DPA. -) - Cierre de la empresa de ferrocarriles (Servicios Ferroviarios Patagónicos).*

Por primera vez en la Provincia se utiliza un mecanismo de consulta popular, modo de participación ciudadana incorporado luego en la reforma constitucional de 1.994, como herramienta de las llamadas democracias semi-directa o democracia participativa, que es utilizado como estrategia política para consolidar la democracia, garantizar la participación y profundizar las reformas económicas. El electorado decide directamente sobre cuestiones de interés para el Estado sobre el mantenimiento,

⁹³ Diario La mañana del sur 26/07/1.994

⁹⁴ El ex gobernador Horacio Massaccesi *“Cuando faltaban noventa días para dejar el gobierno, y con dificultades financieras tremendas y galopantes que teníamos, el ministro Cavallo me manda a decir que hay diez millones de dólares si se acepta la*

modificación o derogación de una norma o acerca de la gestión de un gobernante o un gobierno. La consulta popular⁹⁵, en sus dos formas, vinculante y no vinculante, suele ser utilizada por los gobiernos para que la ciudadanía se exprese sobre un acto gubernamental o emitan su opinión sobre un proyecto de ley o acto del gobierno.

Como anunciaban muchos sectores, el 63% de la población votó⁹⁶ en contra de la privatización y/o tercerización de las empresas públicas de la Provincia. Con estos resultados, desde los sectores opositores se manifestaron a través de los distintos medios periodísticos, desde el bloque de legisladores del Frente para el Cambio y la Comisión intergremial objetaron la intención oficial de transferir la Caja, argumentando que no sólo se olvidaron y desconocieron la opinión mayoritaria de los rionegrinos plasmado en el plebiscito del 19/03 sino que también relegaron los aspectos previsionales establecidos en la Constitución Provincial⁹⁷.

El nuevo gobierno implementó políticas opuestas al anterior y sobre el resultado de la consulta popular un funcionario se refirió a una vinculante para el turno de gobierno en el cual se efectuó, por lo que jurídicamente hablando no tiene alcance en este momento⁹⁸. Los plebiscitos o referéndum son mecanismo de participación vinculante a los actos de gobierno, y se los utilizan para legitimar una política. Río Negro⁹⁹ había postergado las políticas de ajuste que Nación había iniciado hasta 1.995 y finalmente realiza el ajuste con una combinación ortodoxa¹⁰⁰ y heterodoxa¹⁰¹ resultado de las presiones nacionales y de la resistencia de distintos sectores de la sociedad civil, que a través de fuertes tensiones y negociaciones aceptaron una versión heterodoxa del ajuste. ***Las reformas tenían como principal objetivo el intento de restablecer el superávit fiscal, ignorando lo vinculante del referéndum en virtud de obtener dinero en una coyuntura económica a través de privatizaciones y ajuste de personal.***

Las políticas públicas siguen la misma orientación que en décadas anteriores, son tomadas, planificadas e impuestas desde el Estado Provincial sin tener en cuenta la voluntad general, principio básico de una democracia representativa. El déficit financiero que atravesaba la Provincia parecía legitimar la búsqueda de caminos alternativos aunque ello signifique ir en contra de la voluntad de un amplio sector social.

privatización de la ERSE (Energía de Río Negro Sociedad del Estado), cosa que se hace en Octubre. Es el símbolo de la llegada de un proyecto y el cierre de otro

⁹⁵ Badeni, Gregorio *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I. 2da Ed. Bs. As. La Ley 2.006

⁹⁶ Consulta popular del 19 de marzo de 1995. SI: 18.263 (9,06%). NO: 128.303 (63,63%). Blancos: 46.233 (22,93%). Nulos: 8.854 (4,39%). Fuente: Tribunal electoral de la Provincia de Río Negro

⁹⁷ Diario Río Negro Jubilados dicen que el gobierno miente y lo sabe, 20/02/1.996

⁹⁸ Gaceta N° 5. Ministro de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales: Roberto de Bariazarra, 25-03-96

⁹⁹ Guerrero-Coniglio *Tolerancia al Ajuste y problemas de inserción Social en dos asentamientos afectados por procesos neoliberales de ajuste y reforma del estado, con escasa formulación de Proyectos de reestructuración Productiva. Comparación entre Viedma y CultraCó. 5to Congreso Nacional de Estudios del Trabajo. 2.001*

¹⁰⁰ Consistió en privatizaciones y semiprivatizaciones, desvinculaciones, retiro voluntario, pasés a plantas de otros organismos

Cuando se implementan políticas públicas suelen surgir resultados no esperados. La ley de Merton¹⁰² lleva a identificar òconsecuencias no anticipadasö por la arquitectura de la política y òla imperiosa inmediatez de los interesesö los actores gubernamentales se movieron en un horizonte de corto alcance derivado de la necesidad de satisfacer intereses inmediatos y esto suele llevar muchas veces a producir resultados no anticipados. Siguiendo los problemas mertonianos sobre la aplicación de una política, los resultados se relacionan con los actores colectivos que utilizaron diferentes estrategias como reacción a la aplicación de la política previsional por parte de los agentes públicos ejecutores.

Se producen fuertes enfrentamientos entre los sectores sindicales y el sistema político, los jubilados del frente estatal rionegrino vuelven a hacer un último intento y presentan al nuevo gobernador una propuesta¹⁰³ de salvataje, consensuada con los demás sectores sociales y sindicales y elaborada por un equipo técnico.

La propuesta intergremial se basaba fundamentalmente en la presentación de un plan de refinanciamiento del sistema a través de aportes personales, que en lo inmediato cubriría el déficit existente permitiendo el pago de las prestaciones, y en un plazo no mayor a 7 años tendería a autofinanciar todo el sistema y eliminar totalmente la emergencia para activos y pasivos. En este sentido, el eje principal de la propuesta era prever un mecanismo de capitalización de los aportes a través de un sistema de préstamos personales para los 50.000 afiliados a la Caja. Esto cumpliría con un doble propósito, por un lado proporcionar un servicio de crédito rápido y barato para los estatales, y además serviría como instrumento de movilización de recursos económicos y empleo paulatino de mano de obra desocupada. Se lograría una importante masa de ahorro interno que debería quedar en la provincia.

La Comisión Intergremial, previendo la imposibilidad de recibir la administración de la Caja, convocó junto al Frente Estatal Rionegrino (integran UPCN (Unión Del Personal Civil de la Nación), Viales, APEL (Asociación Personal Empleados Legislativos) una movilización frente a la Legislatura con los argumentos de que el traspaso de la Caja òes por lo menos un atropello a los derechos y al patrimonio de los trabajadoresö¹⁰⁴, e indicaron que la ley nacional N° 24.463 es denominada la Ley Lápida, porque en ella murieron los derechos previsionales adquiridos en la provincia. Como esa norma legisla con retroactividad, se realizaron más de 3.000 presentaciones de inconstitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia. Una vez más recurren a la protesta en las calles como mecanismo de presión y expresión popular para rechazar el proyecto de traspaso a la Nación.

¹⁰¹ Reducciones de gastos corrientes: flexibilización laboral, bajas salariales, pago en bonos, tercerizaciones, aumento de la precariedad laboral.

¹⁰² Atria, Raúl: "Políticas Sociales: concepto y diseño. Un marco de referencia". Instituto de Asuntos públicos, Departamento de Gobierno y Gestión Pública, Universidad de Chile. Documento de trabajo N° 6, Marzo 2.006.

¹⁰³ Diario Río Negro, jubilados tratan de salvar la caja de previsión. 18/12/95

¹⁰⁴ Diario Río Negro, Hoy aprobarían ley de traspaso. 15/02/1996

A pesar de la situación provincial, las reformas neoliberales estaban en marcha con un gobernador recientemente electo y con un marcado liderazgo, anunciando que el gobierno provincial defenderá, en sus negociaciones con el Poder Ejecutivo Nacional, los derechos adquiridos por los jubilados rionegrinos ñtiene que tener en cuenta toda la historia previsional de Río Negro a la hora de aceptar nuestro plan de transferencia y estimó como ñno menos de 45 años la edad para retirarse, ñen caso de que la Nación acepte la propuesta rionegrina. Además reiteró que su gobierno ñno dará ningún privilegio, sino que se estudiará con la Nación el piso de edad para el retiro para que se puedan retirar 1.200 personas¹⁰⁵.

La Intergremial de Jubilados afirmó que la autorización por ley para transferir la Caja de Previsión Social a la Nación ñes el más grande acto de felonía del que pueda ser capaz la clase política rionegrina y añadió que el gobierno ñmiente a sabiendas cuando dice que la Nación respetará los derechos adquiridos de los jubilados y cuando promete conseguir el mejor convenio de transferencia, porque la Provincia y menos aún este gobierno, no están en condiciones de imponer nada a Nación, en la práctica han demostrado que no puede, no sabe ni quiere hacerse cargo del tema previsional¹⁰⁶.

Las duras negociaciones entre el gobierno provincial y Nación continuaron, entre otros temas figuran los últimos retiros voluntarios, cuestiones relacionadas con litigios con la Provincia y la responsabilidad que asumiría la Nación en esos casos¹⁰⁷. El gobierno nacional realizó una auditoria¹⁰⁸ a la Caja provincial, integrada por funcionarios de los ministerios de Economía y Trabajo, para ver el estado de la Caja Previsional de Río Negro.

6.4. El Convenio de transferencia de la Caja de Previsión Social

Finalmente, y después de varios meses de negociaciones, se realizó el traspaso de la Caja de Previsión Social a la Nación. El gobernador de Río Negro, Pablo Verani, justificó el traspaso al decir que ñí la situación hubiera sido insostenible, al tiempo que calificó de viable el régimen único que establecerá el gobierno nacional con los organismos previsionales provinciales transferidos.

Sobre la situación en que se encontraba la Caja de Previsión Social, Verani señaló que ñno hubo privilegios previsionales políticos, salvo el tiempo de vigencia de la Ley N° 2.092, que sí otorgó jubilaciones privilegiadas. No obstante, hasta hace poco tiempo en la docencia y en el Banco cualquiera se podía jubilar con 20 años de trabajo y 10 de aporte, con lo cual teníamos retirados con 38 años y nuestra

¹⁰⁵ Diario Río Negro, Jubilados dicen que el gobierno miente y lo sabe. 20/02/1.996

¹⁰⁶ Diario Río Negro, Jubilados dicen que el gobierno miente y lo sabe 20/02/1.996

¹⁰⁷ Gacetilla N° 5 ñ la Provincia y Nación continúan analizando el traspaso de la caja de previsión social (13/03/1.996)

¹⁰⁸ Diario La Mañana del Sur ñharán una auditoria antes del traspaso. Nación revisara la Caja de Rio Negro. 28/03/96

caja incluso pagaba maternidad y escolaridad¹⁰⁹. Agregó que el promedio de la edad del jubilado rionegrino es absolutamente joven y esta situación era imposible sostener por la Provincia, sobre todo porque establecimos un aporte especial que fue decretado inconstitucional y consecuentemente tenemos que devolverlo y eso se hace imposible manteniendo la Caja. El gobernador indicó asimismo que el promedio de jubilación rionegrino es de \$1.000, contra un promedio de activos de \$720, lo que significa que proyectado hacia el futuro se nos hacía insostenible la Caja, justificando de esta manera el traspaso porque de lo contrario el daño hubiera sido irremediable¹¹⁰.

En el citado documento el subsecretario de Economía y Gestión Pública, Guillermo Pazzi, manifestaba que el traspaso no debe ser traumático para los pasivos, razón por la cual durante 180 días la Caja va a seguir funcionando como lo ha hecho hasta ahora y después, paulatinamente, se irá haciendo el pase de los procedimientos a la Nación¹¹¹. Destacó que lo más positivo de toda esta negociación es que contribuye a lograr el equilibrio financiero de la Provincia y en definitiva va a redundar en el beneficio de toda la sociedad rionegrina, agregando que la Provincia deja de perder más de \$3.500.000 de déficit mensual, con tendencia a agravarse porque la reducción salarial hubiera significado una rebaja en los aportes. Indicó asimismo que el traspaso significa una solución definitiva a los vaivenes que, desde el año pasado, han tenido los jubilados en el cobro de sus haberes. Ahora van a tener certeza en los cronogramas todos los meses, lo cual es una tranquilidad muy grande y además desde mayo van a cobrar la totalidad en pesos.

El acuerdo firmado establece que la transición del sistema de previsión social comporta y conlleva la delegación de la Provincia en favor de la Nación de la facultad para legislar en materia previsional y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales, en el territorio provincial.

Las obligaciones de pagos a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones actuales y las que se reconozcan o concedan en el futuro, incluyen a todos los regímenes ordinarios y especiales, regulados por la legislación vigente, y los subsistentes de leyes previsionales ya derogadas, con excepción de las correspondientes a retiros y pensiones del personal policial.

El Estado nacional, por intermedio de la DGI, se reserva el derecho de verificar si los aportes recaudados se ajustan al cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas que los regulan. La

¹⁰⁹ Subsecretaría de medios de comunicación. Gobierno de Río Negro. Gacetilla N° 10 La situación hubiera sido insostenible, Dijo Verani al firmar hoy el traspaso de la caja. 31-05-1.996

¹¹⁰ Gacetilla N° 10 La situación hubiera sido insostenible, Dijo Verani al firmar hoy el traspaso de la Caja 31/05/1.996

Provincia se constituye en responsable y agente de retención de los aportes personales y contribuciones patronales obligatorios del personal municipal comprendido en el régimen previsional objeto de este convenio. A tales efectos, los municipios garantizan el pago de los aportes personales y contribuciones patronales con la afectación de los recursos que le corresponden por el régimen provincial de coparticipación.

El personal en actividad continuará adherido a la obra social provincial, de la cual seguirá recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales. El Estado provincial, los Municipios y demás organismos del estado provincial quedarán excluidos de realizar la contribución patronal establecida en ley.

El decreto Ley N° 13/95 señala como fecha límite el 31 de enero de 1.996 para que los empleados de la Administración Pública provincial y municipal puedan presentar las declaraciones juradas para acceder al régimen de retiro voluntario. Los requisitos para acogerse al retiro son tener 20 años de servicio con ocho de aportes a la Caja provincial o tener 25 años de servicios con siete de aportes. El ejecutivo una vez concluida la fecha de presentación, determinaría por vías reglamentarias la edad mínima para acceder al beneficio. Ante esta medida un legislador opositor y defensor del organismo declaró ño existe organismo previsional capaz de soportar, además de su déficit actual, la incorporación de 1.000 o 1.500 nuevos retiros que deberá absorber el ente previsional. Estamos ante un nuevo régimen de privilegio para favorecer a unos pocos amigos del gobierno y castigar a muchos que a través de los años han mantenido con sacrificio la Caja¹¹². Otros opositores agregaron sobre el tema que ñeste régimen de retiros voluntario es el golpe de gracia para la Caja de Previsión Social¹¹³. Esta estrategia política de los retiros voluntarios tendría el objetivo de achicar la planta de activos de la Administración pública para contrarrestar el grave déficit financiero que atraviesa la Provincia y privilegiar a un sector político.

La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional el 31 de mayo de 1.996, con vigencia a partir del 2 de mayo. El mismo fue suscripto por el gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Pablo Verani, en representación de la misma, y por los señores Ministros del Interior Dr. Carlos Vladimiro Corach, de Trabajo y Seguridad Social, Dr. Armando Caro Figueroa, y de Economía y Obras y Servicios Públicos Dr. Domingo Felipe Cavallo, en representación del Poder Ejecutivo nacional¹¹⁴.

¹¹¹ Idem

¹¹² Legislador por el Frepaso Eduardo Chironi (Diario Río Negro. 17-01-1.996)

¹¹³ Diario Río Negro. 17-01-1996

¹¹⁴ Boletín Oficial: 10/06/1996, N° 3371

El objeto del convenio con la Nación consistió en la delegación de la Provincia en favor de la Nación de la facultad de legislar en materia previsional y el compromiso de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango, que admitan la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales, en el territorio provincial. Se crea en su reemplazo la Unidad de Control Previsional en el ámbito del Poder Ejecutivo, prevista en la cláusula cuarta del convenio de transferencia, la que funcionará en la órbita de la Subsecretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, desde el día 1º de junio de 1.996. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de su constitución, sus funciones, deberes y atribuciones.

Otras de las cláusulas relevantes del convenio es la que se refiere a la transferencia del personal de la Caja de Previsión Social de la Provincia a la Unidad de Control Previsional, manteniendo su régimen escalafonario y la situación de revista, en las condiciones previstas en la cláusula 19ª del convenio de transferencia y le otorga la facultad al Poder Ejecutivo para que, en la medida en que las necesidades de personal de la Unidad de Control Previsional lo permitan, disponga su transferencia a otros organismos de la administración central o descentralizada o a cualquiera de los Poderes del Estado.

También se transfiere el patrimonio de la Caja de Previsión Social de la Provincia a la Unidad de Control Previsional y se derogan a partir del 2 de mayo de 1.996 la totalidad de las leyes vigentes en materia previsional, con la excepción de la normativa que regula el régimen policial que continua con la legislación provincial. La Provincia facilita al ANSeS en comodato y por el término de un año, el uso y goce del bien inmueble situado en la calle Buenos Aires, los bienes muebles, útiles y equipamiento informativo sin solicitar pago o compensación alguna por ello.

Como última alternativa, el gremio de los docentes (Unter) realiza una convocatoria pública a la ciudadanía para que firme una revocatoria a la ley de transferencia de la Caja de Previsión Social a la Nación. Al respecto se refirió el Ministro de Gobierno òesta iniciativa no tiene viabilidad porque esta ley no existe y explicó que òsi bien el artículo 149 de la Constitución prevé la revocatoria como facultad de los ciudadanos, también se exige que exista una ley que reglamente su metodología en cuanto a los registros de adherentes, plazos y las distintas formalidades. òEsta ley no existe por lo que es imposible hacer prosperar como válida una revocatoria y puntualizó que òjurídicamente no tiene virtualidad esta iniciativa. Esto es más que claro como dicen los juristas òLa constitución es un catálogo de ilusiones, tenemos muchos derechos pero no tenemos los mecanismos para hacerlos cumplir por más que estemos en democracia.

Otro sector político (legisladores del FREPASO) utilizó la justicia como mecanismo para prohibir la transferencia, recurriendo a la presentación ante el Superior Tribunal de Justicia de un òprohibimus

¹¹⁵ Gacetilla N° 5. Ministro de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales: Roberto de Bariazarra.

porque consideran que la ley de traspaso viola el artículo 58 de la Constitución Provincial, que establece que la Provincia organiza su régimen previsional y se contradice con el resultado del plebiscito obligatorio y vinculante. Estos actores colectivos realizaron una conferencia de prensa para explicar sus acciones a la ciudadanía que permanecía expectante frente a los acontecimientos y argumentaron que ñhacemos reserva de accionar penalmente contra los diputados que levanten su mano para oponerse a la Constitución, indicando que podría caberles la figura de los ñinfames traidores a la Patria que prevé la Constitución Nacionalö¹¹⁶. Como se puede observar en el desarrollo de la investigación ni el poder judicial pudo frenar la transferencia a la Nación, de esta manera el Frente Estatal Rionegrino calificó el traspaso como ñun atropello a los derechos y al patrimonio de los trabajadoresö¹¹⁷.

6.5 Unidad de Control Previsional

La Unidad de Control Previsional, prevista en la cláusula 4ª del convenio de transferencia del Sistema Previsional Social de la Provincia, se crea en el ámbito del Poder Ejecutivo el 1º de junio de 1.996 y se efectiviza el 31 de mayo de 1.996 a través de la ley N° 2.988, para funcionar con rango de Subsecretaria en la órbita del Ministerio de Economía y Hacienda.

La Unidad de Control Previsional tiene como misión administrar el traspaso del Sistema Previsional Provincial, que deberá receptor y sustanciar todo reclamo efectuado por beneficiarios de las leyes previsionales provinciales en lo relativo a otorgamientos, incluidos los que correspondan al régimen de Retiro y Pensiones Policial, según lo establecido en cláusula octava, debiendo requerir en forma obligatoria dictamen previo de la ANSeS.

6.5.1. Funciones y misiones del nuevo organismo

En cumplimiento del convenio de transferencia, el decreto N° 838/96 determina las funciones y misiones del nuevo organismo:

Misiones:

- Administrar el traspaso del Sistema Previsional Provincial al Estado Nacional.
- Aplicar y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Convenio de Transferencia del Sistema Previsional Provincial al Estado Nacional.

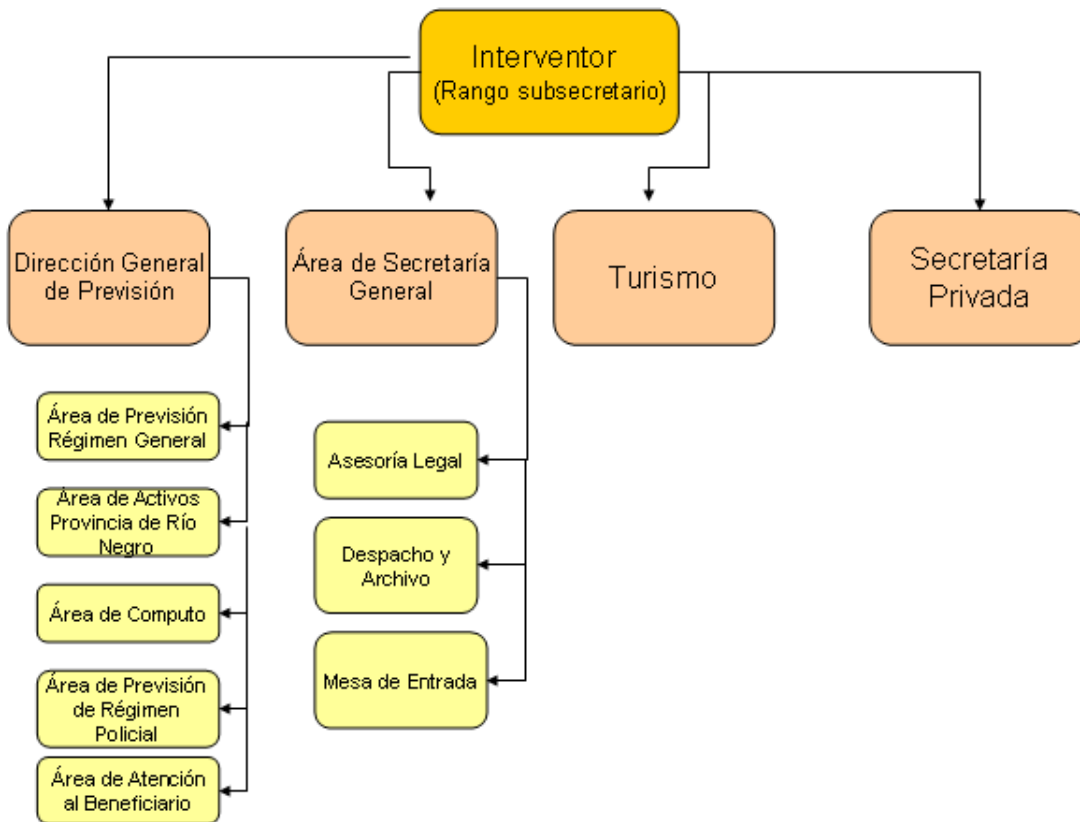
¹¹⁶ Legislador Eduardo Chironi (FREPASO) Diario Río Negro, 15-02-1.996

¹¹⁷ Diario Río Negro, 15-02-1.996

Funciones:

- Analizar y resolver los beneficios previsionales de los afiliados que hubieran cumplido los requisitos de su otorgamiento con anterioridad al 30 de abril de 1.996, e iniciado el trámite antes del 1º de agosto de dicho año.
- Resolver los beneficio previsionales que se encuentren en estado de anticipo jubilatorio.
- Receptar y sustanciar todo reclamo por los beneficiarios de las leyes previsionales provinciales, en lo relativo a otorgamiento de beneficios, incluidos los del régimen policial.
- Evaluar y proponer al poder Ejecutivo la concesión de los beneficios del régimen policial.
- Controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional y propiciar la adopción de las medidas necesarias para corregir los desvíos en que pudiera incurrir el mismo.
- Administrar y explotar los inmuebles que le fueran transferidos, hasta tanto se determine su destino.
- Toda otra cuestión referente al sistema previsional provincial transferido al Estado Nacional.
- Resolver el otorgamiento, las liquidaciones y pago de los beneficios de retiros voluntarios provinciales no incorporados en el Convenio de Transferencia.

6.5.2. Organigrama de la UCP



Fuente: Ley 2988

En un principio se determinó que el gobierno de la UCP sea ejercido por un Presidente, designado por el Poder Ejecutivo, con rango de Subsecretario, informando sobre el avance en el cumplimiento de las obligaciones del convenio de transferencia.

La reestructuración de la Unidad Previsional formaba parte del contexto general de la reestructuración del Estado. Se proyectaba una unidad nueva, con estructura simple y acorde a los objetivos propuestos: la resolución de todos aquellos temas previsionales pendientes luego de la transferencia ratificada por Ley 2.988 y el control del cumplimiento de dicho convenio. Entre los cambios relevantes se pueden destacar la eliminación de los puestos de la planta de funcionarios, a excepción del titular del organismo y la Dirección General de Previsión, así como la supresión de las siguientes áreas:

- La Secretaria General: Actualmente este sector se ha convertido en una unidad denominada Área Secretaria General, teniendo a su cargo la coordinación y supervisión de diferentes departamentos que por sus características prestan funciones relativas a la colaboración y asistencia al Interventor de la Unidad de Control Previsional.

- La Dirección General de Administración. Tanto las funciones de esta área como el personal han sido absorbidos por la Dirección General del Ministerio de Coordinación (tesorería, contaduría, liquidación de haberes y recursos humanos).
- Subdirección de Turismo. Actualmente las funciones de dicho sector son llevadas adelante por el Departamento Turismo Social, dependiendo directamente del titular del organismo y las tareas administrativas y contables se efectúan a través de la Dirección General de Administración del Ministerio de Coordinación. El funcionamiento de este departamento se encuentra sujeto a la transformación que se propone llevar a cabo en relación a los servicios que actualmente presta.

El proyecto de organización del nuevo organismo, prevé la eliminación de estructuras en muchos casos por modificación o agrupamiento de tareas en un mismo sector. Por estos motivos se plantea una estructura más simple.

Las cuestiones prioritarias por resolver son:

- Beneficios denominados Pasivo Eventual (beneficios previsionales en trámite, cualquiera sea su fecha de inicio y los que se soliciten hasta el día hábil anterior a la fecha en que comience a regir el presente Convenio de Transferencia, serán considerados como Pasivo Eventual y objeto de una auditoría específica que deberá realizar la ANSeS.)
- Beneficios jubilatorios que se encuentren en estado de Anticipo Jubilatorio.
- Ejerce el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional.

El Poder Ejecutivo reglamenta la forma de su constitución, las funciones, deberes y atribuciones. En relación al personal de la Caja se transfiere la dotación de Previsión Social a la Unidad de Control Previsional, manteniendo su régimen escalafonario y la situación de revista, en las condiciones previstas en la cláusula 19ª del convenio de transferencia.

El Poder Ejecutivo tiene la facultad, en la medida en que las necesidades de personal de la Unidad de Control Previsional lo permitan, para transferir personal a otros organismos de la administración central o descentralizada o a cualquiera de los Poderes del Estado.

El patrimonio de la Caja de Previsión Social de la Provincia se transfiere a la Unidad de Control Previsional y se asignan recursos destinados a solventar los gastos de funcionamiento. Se derogan a partir del 2 de mayo de 1.996 la totalidad de las leyes vigentes en materia previsional, con la excepción de la normativa que regula el régimen policial.

Al momento del traspaso contaban con dos delegaciones con tres agentes, dos de planta permanente y uno en relación de dependencia con contrato, en las localidades de Cipolletti y General Roca. Las

funciones de estos organismos afectados por las transformaciones pasan a ser sólo de reclamos, recepción de documentación y remisión a la UCP, así como también brindar información y reservas de servicios turísticos. En la práctica, la tarea que desempeñan es mínima ya que los reclamos e informaciones se hacen a través de la UCP, lo cual una vez finalizado el proceso de privatización prescindirían de estas delegaciones, considerando que el funcionamiento les ocasiona gastos que no justifican la gestión que realizan.

La Unidad de Control Previsional pierde la autarquía financiera y administrativa con el Decreto 102/99, deroga el decreto anterior 816/96, y a partir de la nueva Ley de Ministerio N° 3.329 forma parte de la estructura organizativa del Ministerio de Coordinación, que ejerce la supervisión y control y debe rendir informe al Consejo Provincial de la Función Pública.

Desde 1.995 la Provincia de Río Negro atraviesa un periodo de emergencia económica, financiera y administrativa, que se fue agravando a finales de la década de los '90 y por eso resulta necesario profundizar la reestructuración de los organismos del Estado, con el objetivo de reducir gastos y racionalizar recursos existentes. Allí donde se visualizaban los efectos negativos de diversos procesos de reforma del Estado, el Banco Mundial¹¹⁸ advirtió que si bien han fracasado los intentos de desarrollo basados en el protagonismo del Estado, también fracasarán los que se quieran realizar a sus espaldas, ya que sin un Estado eficaz el desarrollo es imposible. El nuevo discurso que se instala reconoce la importancia del Estado y se propone su reconstrucción. El debate es cuáles funciones del Estado deben ser fortalecidas y cuáles abandonadas. El Estado debe recuperar su capacidad de gestión para lograr la eficiencia y eficacia. El mejoramiento de la gestión pública es una prioridad que contribuye a la consolidación institucional¹¹⁹.

¹¹⁸ Banco Mundial "El Estado en un mundo de transición", Informe 1.997, pág. 26

¹¹⁹ Caballero, Carmen. "La modernización del Estado y los instrumentos que propician la participación ciudadana", Mendoza, 2.009

7. Conclusiones

Durante las dos primeras décadas de existencia de la política previsional provincial, el Estado fue el orientador y protagonista principal en la gestión de la misma. La primera Ley Previsional significó un verdadero avance dentro de los sistemas previsionales provinciales y, con justa razón, derivó en que el tema previsional haya sido una de las cuestiones que más hondo ha tocado en el sentir de la sociedad rionegrina.

La jubilación es percibida como la justa retribución solidaria que da la patronal al trabajador que contribuye con esta forma particular del ahorro para que, luego de una vida de trabajo, sacrificio y esfuerzo por el progreso de la sociedad, pueda dedicar una parte de su vida de manera más profunda y amplia, a sí mismo y a su familia. Esta jubilación, así entendida, debe llegar en el momento oportuno. En una sociedad que evoluciona y que reconoce que el hombre no es sólo un ser de trabajo, se debe reconocer la jubilación a una edad que permita al hombre este disfrute luego de la larga jornada de trabajo, de forma tal que sea verdaderamente un disfrute y no que la jubilación llegue cuando debe deambular por clínicas y sanatorios¹²⁰. Expresiones similares pueden leerse en un artículo periodístico, que además presenta datos estadísticos que muestran la diferencia entre las expectativas de vida en cuatro jurisdicciones del país (Capital Federal, La Pampa, Neuquén y Río Negro)¹²¹, dando cuenta que en las provincias de Neuquén y Río Negro las condiciones ambientales análogas determinan edades de muerte similares, sin dejar de señalar que Capital Federal y La Pampa sobrepasan en diez años en lo que se refiere a esperanza de vida.

En el primer período analizado, etapa de organización y consolidación de La Caja, se puede visualizar un período de auge financiero, dado el escaso número de beneficiarios y la cantidad de aportantes. Es una etapa de capitalización, donde se compraron inmuebles, se otorgaron préstamos y se diversificaron prestaciones (como subsidios por natalidad, casamiento, etc.).

A medida que el número de beneficiarios creció, tanto de jubilaciones ordinarias, de privilegio y retiros voluntarios la situación fue cambiando. A este cambio aportó un contexto inflacionario que llevó progresivamente a un desfinanciamiento del organismo. En esta primera etapa se cumplió los objetivos propuestos, pero finalizando la primera década la situación cambió financieramente y los objetivos se orientaron a la situación financiera

Respecto de retiros voluntarios o anticipados era el único medio que se tenía para conseguir inmigración interna. Había que tentar. En Viedma, por esos años, había unos 4.500 habitantes y para la

¹²⁰ Extraído del debate de la Convención que elaboró la Constitución Provincial de 1.988

¹²¹ Dice un vecino de Viedma en el Periódico La Calle de enero de 1.981: «los argentinos que vivimos en la Patagonia, sabemos de las condiciones en que se desenvuelve la vida en esta región, razón por la cual estamos seguros y conscientes de las exigencias que planteamos. Estas condiciones de vida son las que condicionan al hombre a morir a una determinada edad. Y como ejemplo menciona como expectativa de vida: 65 años para Capital Federal, 64 años para La Pampa, 56 años para

obra social, Legislatura, policías y Ministerios era necesario tener personal capacitado o experimentado. Y ese era el único modo de tentar a personal capacitado (de otras cajas, otras jurisdicciones)¹²².

Al respecto, se refirió un legislador en el debate parlamentario sobre la transferencia de la Caja "Nuestra provincia, como la mayoría de las alejadas del centro del país, ha contado con una legislación previsional que respondió a un criterio político orientado a fomentar la radicación de población capacitada en nuestro territorio, asegurando la permanencia en el mismo de quienes pudieran brindar servicios que el Estado necesitaba garantizar. De alguna manera, estos regímenes previsionales benignos contribuyeron el objetivo de atraer recursos humanos calificados a Río Negro, con lo que se contribuyó a la efectiva ocupación territorial, al desarrollo de nuestro interior, la valoración de nuestros recursos naturales y en suma, a desarrollarse como Provincia superando la condición de Territorio Nacionalí" ¹²³. La Caja tenía una ley que se correspondía con una situación de desarrollo especial, con un régimen de retiro voluntario para atraer personal formado, sobre todo profesionales pero, una vez logrado el objetivo durante los primeros 10 años, la ley debió modificarse en función de la situación financiera que posteriormente comenzó a atravesar el organismo. Como se puede observar durante el desarrollo del trabajo y claramente en el Cuadro N° 3 (pág. 48) sobre el aumento de la población en las primeras décadas, se pudo comprobar la hipótesis planteada "la política previsional había sido utilizada como estrategia política para atraer población al territorio".

El concepto de estrategia se puede visualizar a lo largo de la investigación. Los orígenes de la política previsional en nuestra Provincia se vinculan con el nacimiento de una Provincia joven, donde una generación de jóvenes estrategas planificaron el futuro, arraigando compromisos con la formación del nuevo Estado y, como dice Henry Mintzberg, el estratega se abstrae del pasado para situarse mentalmente en un estado futuro deseado y desde esa posición tomar todas las decisiones necesarias en el presente para alcanzar dicho estado, diseñando patrones de comportamiento organizacional que dependen en gran medida de las experiencias pasadas. La experiencia que surge de las acciones pasadas de la política nacional, son tenidas en cuenta para proyectar el futuro previsional. "Las estrategias más eficaces son aquellas que combinan la deliberación y el control con la flexibilidad y el aprendizaje organizacional". Estos jóvenes actores deliberaron para desarrollar la propia experiencia sin cometer los mismos errores.

Entre las principales causas que ocasionaron las dificultades económica se remarcan los retiros voluntarios y la falta de aportes patronales (en un principio fueron algunos municipios que no realizaban los aportes o lo hacían parcialmente, lo cual se fue incrementando, y en 1.980 una normativa nacional

Neuquén y 55 años para la provincia de Río Negro. La fuente citada por el autor es la Dirección de Estadísticas y Censo de la Provincia.

¹²² Entrevista a Funcionario de La Caja, 1.967-1.972

posibilitó que no se realicen los aportes patronales. Muchos coinciden que esa falta de aportes a cargo del Estado como empleador fue la principal causa de la crisis. En el año 1977 òse aportaba el 50% de lo que se tenía que aportar¹²⁴.

La estrategia fue conceder beneficios diferentes a otras provincias para lograr que personas formadas académicamente emigren a la provincia para ocupar los cuadros administrativos. Finalizando la década del '70 observan que esta ley perjudicaría su situación económica en el futuro y realizan algunas modificaciones. En esta etapa de gobierno autoritario las políticas públicas tenían las características de secretas, sólo se conocían cuando se implementaban. En síntesis, podemos decir que en este período analizado, de inicio y transformaciones menores de la Caja de Previsión Social de Río Negro, ya se comienza a avizorar algunas de las causas que llevarán a una crisis terminal del organismo y finalmente a su traspaso a la órbita nacional.

La situación lleva a la derogación de la Ley N° 59/1959 en 1981 siendo la primera modificación significativa en la política previsional rionegrina. Esta norma aparece en el último período de dictadura militar, razón por la cual prácticamente no fue aplicada. Antes de finalizar el mismo gobierno que la sancionó ya se plantearon modificaciones por los diferentes reclamos de beneficiarios y futuros beneficiarios. En este contexto es de destacar la participación de estos sectores sociales que se manifiestan aún en este contexto de restricción política.

A comienzos de la década de los '80 es la etapa de la recuperación de la democracia y la sociedad civil comienza a adquirir un protagonismo propio de ese contexto. Se realizaron importantes modificaciones, siendo quizás la más polémica la sanción de la Ley N° 2.092 del año 1986. El contexto fue diferente porque estaban garantizados los derechos de expresión de la sociedad y el gobierno provincial abre, en teoría, un abanico para la participación ciudadana integrando a los gremios a la comisión técnica para la formulación de la nueva Ley. A pesar de las constantes manifestaciones desde los distintos partidos políticos y sindicatos, e inclusive algunos sectores del partido en el poder en ese momento, la tan repudiada òley de privilegio se aprobó por mayoría. El gobernador para aminorar la crisis política forma una comisión técnica que incluía a los gremios estatales para el tratamiento del capítulo que había sido suspendido por 180 días.

Eliyahu Goldratt, en su obra "La meta", señala que "toda empresa, en el proceso de llegar a su meta, se encuentra con uno o más cuellos de botella". Al respecto, Mintzberg despliega un razonamiento de naturaleza kuhniana: diferentes enfoques pueden ser efectivos, la clave es saber cómo y cuando promover el cambio, esta etapa de cuellos de botellas coinciden con las distintas reformas que se

¹²³ Legislador Sarandría. Debate Parlamentario sobre el traspaso, 1.996

¹²⁴ Funcionario de La Caja (1.974-1.980), primero como Secretario General y luego como Asesor letrado

realizaron a la política previsional para evitar el desfinanciamiento del organismo y lo que finalmente sucedió, el traspaso final.

Podemos decir que la participación ciudadana en la conformación de la agenda pública durante la década del '80 en la Provincia de Río Negro fue creciendo en cantidad y en organización. Esto es observable en la prensa local, a través de las expresiones de distintas organizaciones como particulares en general y en la conformación de la Multisectorial que integraba a diferentes sectores y que durante la década tuvo importante protagonismo. La participación tuvo características tradicionales, a través de los partidos políticos y los gremios, pero como dice Pablo Gentile¹²⁵ no hay ciudadanía si no se logra consolidar una confianza en las instituciones de gobierno que permita a los ciudadanos estar más predispuestos para cumplir con sus obligaciones y participar activamente en la vida pública. La ciudadanía estuvo presente pero en la última etapa de la política comienza a perder la confianza en dirigentes y el manejo arbitrario que realizan, demostrando que gobernaron para beneficiar a unos pocos. Esta situación derivó en una grave crisis política y económica que implicó varios años de recuperación.

En cuanto a las políticas públicas han sido entendidas como acciones inducidas fuertemente por el Estado, actor dominante en la escena de los agentes participantes; es decir, las políticas fueron percibidas, definidas, diseñadas, ejecutadas y evaluadas casi exclusivamente desde el gobierno. El Estado continuó manteniendo el control, como menciona Mendoza Cabrero¹²⁶, quien describe esta situación siguiendo la analogía del juego, donde tendríamos que aceptar que en un contexto de este tipo el juego es casi cerrado, el gobierno es el gran jugador y sus colaboradores o ministros quienes juegan; los demás, en el mejor de los casos, son espectadores que pueden aplaudir o gritar, pero en la arena de juego no tienen fácil acceso a la participación de la ciudadanía. Siguiendo la idea de esta analogía del juego, en la política pública previsional el juego se abrió a todos los sectores, gremios, ciudadanos, medios de comunicación, los participantes confrontan, se alían permitiendo por decreto la conformación de una comisión mixta, que presionan, pero la solución final no fue la voluntad general.

Los cambios de la política previsional asumieron rasgos conflictivos, los actores se desarrollaron a través de comunicaciones argumentativo-discursivas relacionadas con los principios y reglas por las que se procuraba orientar la política. Esto es observable en la prensa local, a través de las expresiones de distintas organizaciones sindicales, políticas y en la conformación de una Multisectorial que integraba a diferentes sectores y que durante la década tuvo importante protagonismo.

El escenario político que se conformó en la década del '90 fue de creciente y tenso disenso. Hasta 1.995 se habían implementado políticas mixtas (Estado del Bienestar y neoliberal); luego, el nuevo

¹²⁵ Gentile, P. (Coord.) *Códigos para la ciudadanía*, 2000, Buenos Aires, Santillana

gobierno provincial implementó políticas por presiones del gobierno nacional, en un contexto ideológico inspirado en recomendaciones de ajuste estructural. Las recomendaciones políticas derivan principalmente en la libertad de mercado y la no injerencia del Estado, más allá de aquellas cuestiones que sirvan para preservar esa libertad¹²⁷.

En este contexto, el gobierno provincial transfiere la Caja de Previsión Social a la Nación y entre los fundamentos se menciona el Pacto Fiscal II, en que se acuerda el traspaso de las cajas previsionales provinciales con el compromiso de la Nación de respetar los derechos adquiridos por los jubilados (el 82% móvil, la recategorización del personal y la puntualidad en el pago).

Las causas que originaron la crisis y posterior traspaso del organismo previsional a la esfera nacional fueron múltiples. Por un lado el aumento del número de los pasivos, mayor expectativa de vida, prestaciones como créditos, subsidios hasta llegar a pagar matrimonio, maternidad y escolaridad. Esto fue necesario durante la primera década porque respondía a demandas de organización institucional, pero a lo largo del tiempo fue erosionando las finanzas del organismo. Estas cuestiones no fueron consideradas en las distintas modificaciones a la Ley N° 59. Nunca se planteó la necesidad de realizar estudios de proyección ni a mediano, ni a largo plazo que permitiera anticipar la crisis.

Otros motivos fueron los aportes discontinuos de los municipios y los organismos provinciales. Estos no sólo no realizaban las contribuciones sino que tampoco transferían los aportes de los activos, lo cual agravó la situación aún más con el dictado de la ley 1.493, por la cual fue eliminado el aporte patronal al fondo común, lo que convirtió al organismo en una mera oficina pagadora de prestaciones jubilatorias¹²⁸.

También en los debates parlamentarios se reconoce que la benignidad de la legislación en sus orígenes respondió a demandas de la organización institucional de la Provincia, pero que originó a lo largo del tiempo un sistema insostenible financieramente que sucesivas correcciones no alcanzaron a contrarrestar".

Entre otros motivos también coinciden en diferentes informes técnicos a lo largo de la vida institucional, que las distintas reformas que se realizaron a la norma primaria nunca plantearon la necesidad de realizar proyecciones a largo plazo, que hubieran ayudado a anticipar la crisis final. Todas las medidas tomadas tuvieron objetivos que no respondieron a ninguna lógica actuarial y ayudaron al colapso, con excepción de la Ley 2.502 que fue un intento de frenar el déficit. La segunda hipótesis planteada hace referencia a los aportes patronales, que si bien pareciera fue una de las principales causas, se pudo demostrar que la falta de una reforma de la ley y el accionar de la justicia que seguía amparando

¹²⁶ Cabrero Mendoza, E. "Usos y costumbres en la hechura de las políticas públicas en México" *Gestión y Políticas Públicas*, vol IX, N° 2, 2.000

¹²⁷ Barbeito, A. y Lo Vuolo, R.: "La Modernización excluyente en la Argentina". Ed. Losada S.A., Buenos Aires, 1992

los retiros voluntarios fueron la principal causa de la crisis financiera. El traspaso se produce con el cambio de paradigma internacional de reestructuración de las funciones del Estado sobre el ajuste fiscal, quedando atrás la figura del Estado que brindaba seguridad social.

A mediados de los años '90 la Provincia entra en una grave crisis económica, con fuertes protestas callejeras de los empleados públicos que debido a la situación financiera no cobraban sus salarios, lo cual derivó en una situación de rechazo y deslegitimación de las acciones de gobierno. La ciudadanía fue construyendo un proceso de resistencia a la política estatal, entendida como una amenaza para la continuidad del organismo, considerada en la década del '60 como caja modelo.

Estos años de gobierno muestran en efecto una estrategia que puede ser descompuesta en dos dimensiones significativas: la primera de ellas viene dada por el énfasis puesto en la reorganización fiscal y administrativa del Estado; la segunda por la transformación en las modalidades de intervención. Con este punto de partida, podemos señalar que la política del llamado "período Verani", constituyó cambios estructurales que afectaron múltiples planos de la vida social e institucional de la Provincia. Específicamente, en relación a la situación económico financiera del sistema previsional, si bien el balance general arroja un superávit resultante de la confrontación entre ingresos devengados y gastos pagados, la situación es crítica desde el punto de vista financiero, ya que esa suma no integra las disponibilidades de la Caja sino que se encuentra como cuenta a cobrar a la Administración Provincial. En la medida en que la Provincia cancele esa deuda y abone regularmente los aportes que se devengue mes a mes, se consolidará la posición financiera del organismo. Esta medida debe ir acompañada de otras en forma simultánea: aportes sobre el 100% de los sueldos; indexación de los créditos hipotecarios; realización de un estudio actuarial integral; análisis de los beneficios otorgados, revisión y simplificación del sistema de reajustes, etc.

Las recomendaciones políticas tendieron principalmente en debilitar al Estado como agente económico en tanto que el avance del interés privado se ve facilitado por las demandas insatisfechas que el propio sistema de políticas públicas contribuyó a desarrollar en el pasado. La ausencia de otros mecanismos de selectividad y la falta de transparencia de las reglas operativas y rendimientos, permitió que las políticas sociales en la Argentina se desarrollaran por imitación de privilegio, o sea sobre una dinámica en que cada grupo pretende maximizar su situación independientemente de los impactos de esa pretensión sobre el conjunto de la sociedad¹²⁹. Este nuevo paradigma es impuesto en la Provincia y la historia del sistema previsional es considerado por el oficialismo como la historia de los privilegios.

¹²⁸ <http://www1.rionegro.com.ar/diario/2009/08/03/124926489133.php>

¹²⁹ Barbeito, A.; *Lo Vuolo* o La modernización excluyente. Transformación económica y Estado de Bienestar en Argentina, Ed. Losada S.A., Buenos Aires, 1.992.

Finalmente, la situación de intervención de la caja desde 1.976 hasta su transferencia le permitió a la Provincia disponer arbitrariamente de sus fondos y esto aportó significativamente al déficit final de la institución. La UCP también fue intervenida por decreto provincial, que se fue renovando y que continúa intervenida hasta la actualidad.

Las políticas sociales surgen para satisfacer ciertas necesidades que, por diversas razones, aquellos que son sus beneficiarios no pueden atender por sí mismos y para cubrir una serie de riesgos como la enfermedad, el desempleo o las contingencias de la vejez, que para amplios sectores sociales no son fácilmente asegurables a través del mercado u otras instituciones no estatales como la familia.

La participación relativa del Estado, la familia y el mercado en la protección del individuo definirá un régimen de bienestar diferente¹³⁰. En la Argentina, luego de una primera etapa de expansión e implantación de políticas universalistas como salud y educación, se consolida a partir de la segunda posguerra un modelo de seguro social bismarkiano, relacionado con el empleo. El Estado de Bienestar puede considerarse como un arreglo institucional que pretende organizar las prácticas sociales otorgando a ciertas instituciones un conjunto de recursos con el objetivo de constituir las en medios eficientes para controlar las relaciones de poder definidas a través del mercado¹³¹.

Este modelo alcanza en sus comienzos un considerable grado de cobertura y, en términos generales, conserva por varias décadas una situación superavitaria. Sin embargo, a partir de mediados de la década de 1970 empieza a mostrar signos de agotamiento, como consecuencia de importantes cambios estructurales en el mercado laboral y en la dinámica macroeconómica. En consecuencia, la cobertura y el financiamiento comienzan a decaer y las cuestiones de equidad y sostenibilidad de la seguridad social cobran mayor relevancia.

De las diversas situaciones de crisis financiera que atravesó el organismo, los expertos consideran como la más relevante la benignidad de la legislación, porque en sus orígenes respondió a demandas de organización institucional, pero que originó a lo largo del tiempo un sistema insostenible financieramente y las correcciones no lograron contrarrestar esta situación, llegando en algunos casos a agravar la situación, tanto por las demandas políticas como las sindicales.

Ha transcurrido medio siglo desde la promulgación de la ley 59/59. Por muchos años la Caja de Previsión Social fue una valiosa institución del patrimonio provincial. Era un organismo que, además de asegurar los indelegables derechos previsionales y de velar por la salud del afiliado y de su familia, instrumentó un nutrido y variado programa de servicios complementarios que atendían las necesidades sociales y económicas del empleado público de la Provincia de Río Negro. La sociedad en su conjunto

¹³⁰ Esping-Andersen, G.: Los Tres Mundos del Estado del Bienestar, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1.993

¹³¹ Barbeito, A.; Lo Vuolo: "La Modernización excluyente" Ed Losada S.A. Buenos Aires, 1.992

defendió en todo momento lo que consideraban como el patrimonio más valioso de los rionegrinos. La Caja de Previsión de Río Negro fue una "concepción amplia e integral de auténtica previsión social"¹³².

¹³² Diario Río Negro, Héctor Jorge Colas, 3/08/2.009

BIBLIOGRAFÍA

Adelantado, J. (Coord): Cambios en el Estado de Bienestar. Políticas Sociales y desigualdades en España. Barcelona: Icaria- UAB, 2000

Alonso, Guillermo V. *Política y Seguridad Social en la Argentina de los '90s*. 1ª Edición. Buenos Aires: Miño y Dávila, 2000.

Banco Mundial: *Envejecimiento sin crisis: informe de Banco Mundial sobre investigaciones relativas a políticas de desarrollo*. 1994. Disponible en: <http://documentos.bancomundial.org/curated/es/1994/10/14667559/>

Atria, Raúl (2006). *Políticas Sociales: concepto y diseño. Un marco de referencia*. Instituto de Asuntos Públicos, Departamento de Gobierno y Gestión Pública, Universidad de Chile. Documento de trabajo N° 6, Marzo 2006.

Badeni, Gregorio *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I. 2da Ed. Bs. As. La Ley 2006.

Banco Mundial (1997) *Informe sobre el desarrollo mundial 1997. El Estado en un mundo de transición*, Washington, Banco Mundial.

Barbeito, A.; *Lo Vuolo: La modernización excluyente. Transformación económica y Estado de Bienestar en Argentina*. Ed Losada. Bs. As. 1992.

Bertranou, F. y Rofman, R.: *La provisión de seguridad social en un contexto de cambios: experiencia y desafíos en América latina*. *Revista Internacional de la Seguridad Social*, Vol 55, N° 1, Ginebra, Suiza, 2002

Bertranou, Fabio M. y otros: *Evolución reciente de la cobertura Previsional en Argentina*. Julio de 2001

Bo, Guy Peters: *Las Instituciones Políticas: Lo viejo y lo nuevo escrito*, En: [Nuevo manual de ciencia política](#), Vol. 1, 2001, págs. 304-328

Bonvecchi, A. y Smulovitz, C.: *Atender necesidades, crear oportunidades o garantizar derechos. Visiones sobre la política social*, Serie de Documentos de trabajo sobre Políticas Sociales 1, Bs. As. 2007

Bustelo, P.: *Desarrollo Económico: Del Consenso al post-Consenso de Washington y más Allá*. En: *Estudios de historia y pensamiento económico*. Ed. Complutense, S. A., 1ª Ed. 2003.

Caballero, Carmen: *La modernización del Estado y los instrumentos que propician la participación ciudadana*, Mendoza, 2009

Cabrero Mendoza, Enrique: *Usos y costumbres en la hechura de las políticas públicas en México. Límites de las policy sciences en contextos cultural y políticamente diferentes*. *Gestión y Política Pública* 2000, IX (segundo semestre) N° 2, México

Cardozo, Nelson D.: *Políticas previsionales comparadas: el caso de los gobiernos de la Alianza y el Frente Para la Victoria. Determinantes político-institucionales e ideológicos de las políticas públicas*. VI Jornadas de Estado y sociedad, Buenos Aires, junio de 2010

Castel, R.: *La lógica de la exclusión* en Bustelo, E. y Minujín, A. (editores), *Todos Entrán*, UNICEF/Santillana, Bogotá, 1998

Cetrángolo, O. y Grushka, C.: "Sistema Previsional Argentino: crisis, reforma y crisis de la reforma", CEPAL, Santiago de Chile, 2004

Chandler, Alfred Jr: "Strategy and Structure: Chapters in the History of the Industrial

Enterprise (1962). University of Illinois at Urbana-Champaign's Academy for Entrepreneurial

Convenio de Asistencia Técnica ITDT- ANSeS: "Base de Datos: Información Básica sobre el Sistema de Seguridad Social", 1995

Delamer, G.: "Estrategia para la política, la empresa y la seguridad". Instituto de Publicaciones Navales, Buenos Aires, Argentina, 2005

Di Tella, Torcuato: "Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas", Buenos Aires, Editorial EMECE, 2001

Esping-Andersen, G.: "Los Tres Mundos del Estado del Bienestar", Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1993

Favaro, O.; Iuorno, G., Cao, H.: "Política y protesta social en las provincias argentinas". En: "Sujetos sociales y nuevas formas de protesta en la historia reciente de América Latina". Ed. CLACSO, 2006

Gentile, P. (Coord.): "Códigos para la ciudadanía", Buenos Aires, Santillana, 2000

Goldberg, Laura "¿Qué hay de nuevo viejo? La reforma previsional como caricatura de las reformas de los años noventa". CIEPP: Agosto 2006

Gracia Delgado, Daniel: "Estado-Nación y Globalización. Fortalezas y debilidades en el umbral del tercer milenio". 2ª Edición, Ed. Ariel, 2000

Halperin, L. y Vinocur, P.: "Pobreza y políticas sociales en Argentina en los años noventa". División de Desarrollo Social, CEPAL, Santiago de Chile, 2004

Iriarte, Alicia; Vázquez, María y Bernaza, Claudia: "Democracia y ciudadanía: reflexiones sobre la democracia y los procesos de democratización en América Latina", en IIG. Instituto Internacional de gobernabilidad, Barcelona, 2003

Isuani, Aldo Ernesto: "El Estado de Bienestar Argentino: Un rígido bien durable". Ponencia presentada en las V Jornadas Internacionales de Estado y Sociedad, Buenos Aires, 2007

Isuani, E.: "Bismarck o Keynes: ¿quién es el culpable?". En Isuani, Ernesto, Lo Vuolo, Ruben y Tenti, Emilio "El Estado de Bienestar: la crisis de un paradigma", CIEPP/Miño Dávila editores, Buenos Aires, 1991

Isuani Ernesto "La política social argentina en perspectiva" (2008). En Prensa en Cruces, G., Ringold, D. y Rofman, R. (eds) "Los programas sociales en Argentina hacia el Bicentenario. Visiones y perspectivas", World Bank, Buenos Aires.

Isuani, E. y San Martino, J.: "La Reforma Previsional Argentina: Opciones y Riesgos", CIEPP/Miño y Dávila Editores, Buenos Aires 1993

Karl von Clausewitz: "De la Guerra", 1ª Ed. La Plata, Terramar, 2008

La Serna, Carlos: "La Democracia como Límite: el proceso de reforma del Estado de la Provincia de Córdoba en el período 1995/1999", I Congreso Argentino de Administración Pública, Rosario, 30 de agosto a 1° de septiembre, 2001

La Serna, Carlos: "Actores y procesos en la crisis del estado de bienestar", en Revista Administración Pública y Sociedad N° 10, Instituto de Investigación y Formación en Administración Pública (IIFAP) de la Universidad Nacional de Córdoba, 1998

Lahera Parada, Eugenio: "Introducción a las políticas públicas". Fondo de Cultura Económica, 1ª Ed., Chile 2002.

Losada, E.; Losada M. "El derecho Público de Río Negro". Editor: Río Negro. Estrada. 1997.

Lo Vuolo, R.: "Crisis de integración social y retracción del Estado de Bienestar en la Argentina", en: Nueva oscuridad de la política social, Buenos Aires, CIEPP/MIÑO y Dávila editores, 1998

Malacrida: "La inseguridad Social de los Argentinos" Utopía y resignación, 1998

Mancur: "La Lógica de la Acción Colectiva. Bienes Públicos y la Teoría de Grupos", México, Ed. Limusa/Noriega. Ostro, Bart 1992

Manucci, Marcelo: "Mapas para la complejidad, liderazgo, incertidumbre y estrategia". Universidad & Empresa, vol. 6, N° 12, junio, 2007, Universidad del Rosario. Bogotá

Sun Tzu: "El Arte de la Guerra". Editorial EDAF. 2009

Mendiaz, Graciela: "El Estado y las políticas públicas. Las visiones desde el neoinstitucionalismo", 2004

Henry Mintzberg, James Brian Quinn, John Voyer "El proceso estratégico: conceptos, contextos y casos". Pearson Educación, 1997

Minujín, A.: "Vulnerabilidad y exclusión social", en Bustelo, E. y Minujín, A. (editores), *Todos Entran*, UNICEF/Santillana, Bogotá, 1998

Navarrete, Julio Mejias "El muestreo en la investigación Cualitativa" Investigaciones sociales, Año IV, número 5, 2000.

Nun, José "Democracia ¿gobierno del pueblo o gobierno de los políticos?" Editorial Siglo XXI, 2002

O'Donnell, Guillermo: "Estado, democratización y ciudadanía", Nueva Sociedad, 1993

Oszlak Oscar ó Odonnell Guillermo "Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación" Doc. CEDES/G. E. CLACSO N° 4. 1976

Porter, Michael: "¿Qué es Estrategia?", Revista INCAE, Vol. X, N°1, 1997

Rawls, John A: "Theory of Justice", Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts; 1971. Teoría de la Justicia CIEPP/Miño y Dávila Editores, Buenos Aires

Rosanvallon: *La nueva Cuestión Social*, Manantial, Buenos Aires, 1995

Serna, G.: *Planeación y gestión estratégica*, Bogotá, Legis Editores, 1994

Smoisman, Sara Lidia: *La Reforma Previsional de 1994 y sus efectos sociales: Políticas y Acción Colectiva para la Inclusión Social*. Presentado en: 3° Congreso Nacional de Políticas Sociales ©AAPS Ediciones Bs As. 2006.

Tarrow, S.: *Poder en Movimiento. Movimientos sociales, acción colectiva y política de masas en el Estado moderno*. Madrid, Alianza, 1997

Vargas Salazar, Carlos: *Análisis de Políticas Públicas*. En Revista Agenda, N° 7, Madrid, 2004

Zeller, Norberto: *Marco conceptual metodológico para el estudio de las políticas públicas*. Cuaderno del INAP. Dirección de investigaciones, INAP, 2007

Otras Fuentes:

- Periódico LA CALLE. 1988, 1989,1990
- Diario Río Negro 1988,1989, 1990,1994, 1995,1996.
- Diario LA MAÑANA DEL SUR 1991,1994, 1995,
- MEMORIA Y BALANCE Caja de Previsión. 1995,1996
- Debates Parlamentarios 1996
- Revista N° 67 trabajo OIT
- El Medio, una manera de pensar nuestra región Año 3, Revista N°40, Julio 2007
- Sistema Chileno de Pensiones. Editora Solange Berstein Jauregui Superintendente de pensiones. Séptima edición febrero 2010
- Programa para incentivos para Docentes e investigadores Proyecto E083 *El Sistema Previsional Argentino en una Perspectiva Comparada* Universidad Nacional de La Plata 2009
- Reforma y Transición, Documento de Trabajo N° 6, Fundación Unión Industrial Argentina
- Fundación para el cambio. *El Sistema Previsional Argentino*. Documento N° 29. Bs. As. 2008.
- Páginas Web:

www.jusrionegro.gov.ar/.../ver.protocolo

<http://www.unterseccionalroca.org.ar/legislacion>

<http://www.cecies.org/articulo.asp?id=120>

<http://www.aimdigital.com.ar/2012/05/25/la-seguridad-social-invento-de-un-principe-aleman>

<http://www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-114084.html>

http://www.ucc.edu.ar/portalucc/archivos/File/Derecho/I.D.T./Legislacion_internacional/jerarquia_constitucional/ConstitucionOIT.pdf.

<http://www.depeco.econo.unlp.edu.ar/espec/sistema-prevision-arg-perspectiva-comparada.pdf>

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/dgreports/dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

ANEXOS

Ley 59

CREACION DE CAJA DE PREVISION SOCIAL-REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

LEY 59

VIEDMA, 27 de Julio de 1959

Boletín Oficial, 4 de Mayo de 1960

Fe de erratas, 28 de Febrero de 1961

Derogada

Id Infojus: LPR0000059

SUMARIO

Seguridad social, cajas de previsión, régimen jubilatorio provincial

INDICE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

CAPITULO I DE SU CREACION

ARTICULO 1.- Créase la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, la que se organizará y funcionará como ente autárquico de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y sus decretos reglamentarios, con el fin de realizar en el ámbito de la Provincia los objetivos del Estado en materia de previsión y bienestar social.

ARTÍCULO 2.- A los fines establecidos en el artículo 1º, corresponde a la Caja de Previsión Social:

- a) Dirigir, administrar y controlar, conforme a las disposiciones de esta Ley, las actividades del organismo que la misma crea, como así también los futuros servicios que se incorporen, de acuerdo con las leyes y decretos que se dicten;
- b) Orientar la política de previsión y el bienestar de sus habitantes en el territorio de la provincia conforme a lo establecido en la Sección 1ra. Capítulo II de la Constitución;
- c) Asesorar a los Poderes Públicos en materia de acción social, y aconsejar al Poder Ejecutivo la adopción de medidas a los efectos de su perfeccionamiento;
- d) Practicar censos de previsión y seguridad social; otorgar y pagar las prestaciones; disponer la inversión de los fondos y rentas, y efectuar los demás actos administrativos por los cuales fueron creados los servicios de la Caja, bajo la responsabilidad personal y solidaria de los miembros de la Junta de Administración, la que se hará efectiva sobre sus bienes;
- e) Practicar estadísticas y estudios actuariales periódicos.

[Contenido relacionado]

ARTICULO 3.- La Caja de Previsión Social, por intermedio de la Contaduría General, determinará las disposiciones técnico - contables para fijar la independencia financiera de los fondos provenientes de aportes provinciales y de los municipales.

CAPITULO II DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION

ARTICULO 4.- La Junta de Administración de la Caja de Previsión Social que se crea por esta Ley, estará integrada por:

- a) Un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo, que durará cuatro años en sus funciones;

- b) Un Vocal gubernamental por parte patronal, nombrado por el Poder Ejecutivo, con mandato por cuatro años;
- c) Un Vocal gremial representante de los empleados provinciales y municipales, el que durará cuatro años en sus funciones.

Los miembros de la Junta podrán ser reelegidos.

ARTICULO 5.- El Vocal Gremial será nombrado por el Poder Ejecutivo, a resulta de una elección a la que tendrán acceso todos los afiliados activos y pasivos del presente régimen. El cargo de Titular corresponderá al que tuviere mayor cantidad de votos, y los de Suplentes Primero y Segundo, los que le siguieren en orden decreciente en la verificación del escrutinio. El decreto reglamentario, determinará la forma y oportunidad en que se realizará la elección.

[Modificaciones]

ARTICULO 6.- La Junta es la autoridad máxima de la Caja, y sus funciones y atribuciones son las que se enumeran a continuación:

- a) Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley dentro de los resortes administrativos;
- b) Acordar o denegar los beneficios previstos en la Ley, que quedarán sujetos a la confirmación definitiva del Poder Ejecutivo, mediante decreto que será elevado por intermedio del Ministerio de Asuntos Sociales;
- c) Elevar al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Asuntos Sociales antes del 31 de marzo de cada año, una memoria y balance detallando específicamente la situación de la Caja, proponiendo las modificaciones de la Ley que la práctica indicara y el plan de labor a concretarse en el ejercicio venidero. El Poder Ejecutivo elevará la memoria y balance a la Legislatura para su conocimiento.
- d) Proyectar el presupuesto anual elevándolo a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo antes del 31 de marzo de cada año;
- e) Practicar y publicar cada tres años una valuación actuarial de las distintas actividades del organismo, a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo los reajustes a las prestaciones, o las modificaciones en los planes de inversiones;
- f) Intervenir la Contaduría y/o la Secretaría de la Caja;
- g) Dictar su Reglamento interno de orientación aplicación administrativa y disciplina;
- h) Conceder licencias a su personal con fines de estudios superiores universitarios, de acuerdo a la Ley N° 45;
- i) Disponer la concurrencia a congresos nacionales, provinciales o internacionales en materia de previsión y seguridad Social.
- j) Nombrar, trasladar, ascender o remover a su personal de acuerdo a las disposiciones de la Ley 45. Adecuar el escalafón y régimen de licencias a las necesidades de la Caja.

[Contenido relacionado]

[Modificaciones]

ARTICULO 7.- El presidente de la Junta de Administración y el Vocal gubernamental gozarán de la remuneración que les asigne la Ley de Presupuesto de la Provincia.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA

ARTICULO 8.- Son funciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal de la Caja;
- b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta;
- c) Aplicar las leyes atinentes a esta Caja y todas aquéllas que tengan referencia a ella;

- d) Firmar todas las resoluciones convenios y acuerdos de la Caja conjuntamente con los Vocales;
- e) Será responsable de los bienes patrimoniales de la Caja, como así también conjuntamente con el Contador General y Tesorero, del efectivo, valores y títulos que se encuentren depositados en instituciones bancarias;
- f) Representará a la Caja en todas las licitaciones del organismo;
- g) Propondrá ascensos, licencias, con o sin goce de sueldos, suspensiones y multas al personal, de acuerdo a la Ley Nº 45;
- h) Vigilará el fiel cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación, como así también el reglamento interno del organismo.

[Contenido relacionado]

[Modificaciones]

ARTICULO 9.- En caso de ausencia del Presidente será reemplazado por el vocal gubernamental. Si la ausencia se prolongara por más de (10) días los dos vocales formarán Junta a los efectos de la presente ley, debiendo tomarse las decisiones por unanimidad.

[Modificaciones]

CAPITULO IV DE LOS VOCALES

ARTICULO 10.- El Vocal gubernamental tendrá a su cargo;

- a) El control de la gestión administrativa, la aplicación del presupuesto con las formalidades pertinentes, el gobierno del personal y el ordenamiento interno de las tareas y actividades de la Secretaría General, Contaduría General, Consejo Técnico, Asesoría Legal y Asesoramiento médico - legal;
- b) Estudiar y firmar las resoluciones giradas en todos los expedientes donde se resuelven prestaciones o préstamos, reconocimientos de servicios, convenios y acuerdos u otras peticiones de los afiliados, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la Caja;
- c) Asistir a todas las sesiones de la Junta de Administración en su carácter de miembro de la misma;
- d) Integrar las comisiones internas de la Caja.

ARTICULO 11.- El Vocal Gremial - aparte de las obligaciones del artículo 10 -, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Asesorar a la Junta en todas las consultas que le formule, y preparar los proyectos que le encomiende en su respectiva especialidad;
- b) Vigilar y controlar que las recaudaciones e inversiones se realicen de acuerdo con las leyes vigentes y sus reglamentaciones;
- c) A requerimiento de las organizaciones gremiales, informará en cualquier momento, el estado económico - financiero de la Caja. El Vocal Gremial continuará percibiendo el sueldo o jornadas que correspondan al cargo ordinario que desempeñara, sin derecho a remuneraciones especiales o extraordinarias por las funciones, tareas o actividades que en comisión ejerza en su carácter de Vocal de la Caja, salvo el viático correspondiente a su designación, quedando eximido del desempeño de sus tareas habituales mientras dure su mandato, a las que deberá reintegrarse a la finalización del mismo.

CAPITULO V DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 12.- El asesoramiento técnico de la Caja estará a cargo del Consejo Técnico, que será integrado por el Secretario General, el Contador General y un médico designado por la Junta de Administración, a propuesta en terna por el Consejo Provincial de Salud Pública.

[Modificaciones]

ARTICULO 13.- El asesoramiento legal de la Caja estará a cargo de Fiscalía de Estado.

[Modificaciones]

ARTICULO 14.- La Secretaría General de la Caja estará a cargo de un Secretario General designado por la Junta de Administración. Deberá ser argentino o ciudadano naturalizado y poseer título de abogado expedido por universidades nacionales.

[Modificaciones]

ARTICULO 15.- La Contaduría General de la Caja estará a cargo de un Contador General designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Asuntos Sociales. Deberá ser argentino o ciudadano naturalizado y poseer título de doctor en Ciencias Económicas a Contador, expedido por universidades nacionales.

TITULO II

ARTICULO 16.- El fondo de la Caja se formará:

- a) Con el descuento mensual del once por ciento (11%) sobre el total de los sueldos, jornales o remuneraciones de cualquier naturaleza, que en concepto de retribución de servicios perciban las personas comprendidas en el régimen de esta Ley;
- b) Con el aporte del trece por ciento (13%) de los afiliados privilegiados enumerados en el artículo 46 y sus incisos;
- c) Con el aporte del catorce por ciento (14%) sobre el monto total de los sueldos, jornales o remuneraciones al personal, con que contribuirá al Estado, las reparticiones autárquicas y las Municipalidades de la Provincia;
- d) Si se tratara de sueldos correspondientes a afiliados privilegiados enumerados en el artículo 46 y sus incisos, el aporte de la Provincia, de las Reparticiones autónomas o de las Municipalidades, será del diez y seis por ciento (16%) de los sueldos o retribuciones de cualquier naturaleza;
- e) Con el importe de las multas, que en dinero efectivo imponga la Administración a su personal;
- f) Con el importe de las donaciones y legados que se hagan a la Caja;
- g) Con los intereses que produzcan todas las inversiones que la caja realice, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su decreto reglamentario;
- h) Con los importes de las cuotas que por cargo de deuda de aportes efectúen las Cajas Nacionales de Previsión, instituciones similares provinciales o municipales de acuerdo a los convenios que oportunamente firmará el gobierno de la provincia;
- j) Con el descuento del cincuenta por ciento del primer de sueldos sin perjuicio del descuento del once por ciento (11%) que establece el inciso a), y el total de toda diferencia por ascenso o mayor retribución. En el caso del personal docente que desempeñare suplencias o cargos provisorios con plazos fijos no mayores de ciento ochenta (180) días, solamente aportarán lo establecido en los incisos a) y b) del presente artículo.
- k) Con la diferencia del primer mes de haberes que se abonaren por equiparación en los beneficios;
- l) Con la diferencia por acumulación de empleos o retornos al servicio con mayor remuneración.

[Modificaciones]

[Normas complementarias]

ARTICULO 17.- Los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de esta Ley, atenderán el pago de las jubilaciones, pensiones y los gastos de administración.

Descontadas las cantidades suficientes para dichos fines, las restantes sumas serán invertidas, previa resolución de la Junta:

- a) En operaciones de préstamos personales ordinarios, de nupcialidad, natalidad a los afiliados y jubilados por esta Ley;

- b) En la construcción o en préstamos para viviendas familiares y/o colectivas para los afiliados por esta ley.
- c) En la construcción o adquisición de edificios para la Caja;
- d) En préstamos al Estado provincial, a corto plazo de restitución total con más los intereses de plaza a la fecha de su amortización;
- e) En inversiones retributivas de hasta un veinticinco por ciento (25%) en bienes raíces, con aprobación legislativa.

[Modificaciones]

ARTICULO 18.- Los descuentos a los sueldos de los afiliados, como asimismo las cuotas de amortizaciones e intereses de préstamos y cargos, serán deducidos en la oportunidad del cobro de los haberes, y depositados a la orden de la Caja en el plazo fijado por el artículo 64.

ARTICULO 19.- El decreto reglamentario fijará las tareas y actividades de la Secretaría y Contaduría general a los fines del ordenamiento y control administrativo.

TITULO III CAPITULO VII DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA LEY

ARTICULO 20.- Son afiliados obligatorios al presente régimen de previsión:

- a) Los funcionarios, empleados y en general todo el personal mayor de 18 años de los poderes y organismos, que componen el Gobierno de la Provincia y de los entes autárquicos.
- b) El personal administrativo y de maestranza de las Municipalidades de la Provincia;
- c) El personal administrativo, técnico y de servicio del Poder Legislativo;
- d) El personal administrativo, técnico y de servicio del Poder Judicial;
- e) El personal superior, de tropa, administración, maestranza y servicio de Policía y Defensa;
- f) Los jubilados de cualquier régimen que presten servicios en la administración de la Provincia o de las Municipalidades;
- g) Los interventores o delegados municipales designados por el Poder Ejecutivo;

El personal contratado por el Gobierno, las Municipalidades u organismos descentralizados, no serán afiliados a esta Ley.

Sin embargo, podrán hacer valer esos servicios en caso de acogerse a los beneficios que ella acuerda, o solicitar el reconocimiento de los mismos, abonando los aportes individuales y patronales con los intereses y en la forma que fije el decreto reglamentario por la Ley.

[Modificaciones]

ARTICULO 21.- Declárase optativa la afiliación al sistema para los magistrados judiciales, Ministros de Estado y los que desempeñen funciones electivas.

[Modificaciones]

CAPITULO VIII DEL COMPUTO DE LAS REMUNERACIONES

ARTICULO 22.- A los efectos de los descuentos, contribuciones y beneficios de la presente Ley, se computará la remuneración total que perciba el afiliado.

Entiéndese por remuneración total toda retribución de servicios en dinero, especies, alimentos o uso de habitación, sea en forma de sueldos, salarios, honorarios, comisiones, habilitaciones, aguinaldos y otra forma de pago que el personal perciba por servicios ordinarios o extraordinarios. Los viáticos se computarán cuando sean permanentes y no cuando se paguen en compensación por mayor gasto de subsistencia durante la comisión encomendada, o por traslado accidental para cumplir una misión

circunstancial. El valor locativo computable no será mayor del 30% de los sueldos o jornales mensualizados.

ARTICULO 23.- A fin de determinar las remuneraciones durante el período en que los afiliados están al servicio de la defensa nacional o para cumplir obligaciones militares, será considerado el último sueldo o jornal que percibía a la fecha de su incorporación.

ARTICULO 24.- Los servicios prestados a la Provincia o sus Municipalidades con carácter ad - honorem que no sean menores de seis meses, serán considerados en el cómputo de las remuneraciones. A los efectos del cálculo pertinente, se fijará el sueldo o retribución que haya percibido el afiliado que desempeñó idénticas o análogas funciones en la época de la realización de esa clase de tareas.

CAPITULO IX DEL COMPUTO DE TIEMPO DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 25.- Serán computados los servicios efectivos, continuos o discontinuos, prestados a partir de la provincialización del territorio y desde que el afiliado haya cumplido 18 años de edad, en actividades comprendidas en la Administración provincial o municipal.

ARTICULO 26.- Se computarán todos los servicios que los afiliados hayan prestado en la Administración ex - territorio hasta su provincialización, siempre que hubieren aportado regularmente a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, inclusive los anteriores a los 18 años de edad.

ARTICULO 27.- Se computarán las licencias que se acuerden al afiliado para cumplir con el servicio militar obligatorio, y en general al que sea incorporado, en cualquier tiempo para la defensa nacional.

ARTICULO 28.- En el cómputo de los servicios del personal se considerarán efectivos los períodos de licencia, descansos legales reglamentarios, los reposos prescriptos por leyes de maternidad o accidentes de trabajo durante los cuales el afiliado conserve su empleo, perciba salarios y se le descuenten aportes.

ARTICULO 29.- No serán computados, a los efectos de la presente Ley, los servicios y remuneraciones por los cuales no se hayan satisfecho en el momento de percibirlos los aportes correspondientes. Los interesados podrán obtener sin embargo, el cómputo de tales servicios, previa solicitud de formulación de cargo por la totalidad de los aportes adeudados. Salvo en los casos de empleados y obreros municipales de la provincia que abonarán esos aportes desde la fecha indicada en el artículo 39. Déjase expresamente aclarado que en ningún momento o situación pueden ser retirados los aportes realizados por el afiliado o empleador al fondo de la Caja de Previsión.

[Modificaciones]

ARTICULO 30.- Al efecto de llenar los requisitos para obtener jubilación ordinaria, podrá compensarse el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad, a razón de dos años de servicios excedentes por un año de edad, o de dos años de edad excedentes por un año de servicio.

ARTICULO 31.- Se considerarán interrupciones los tiempos que medien entre los egresos y los reingresos, las suspensiones disciplinarias, las inasistencias sin pago de haberes y las licencias sin sueldo. En general, no se computarán como servicios efectivos, todas las interrupciones no autorizadas por la ley, o que no deriven de la naturaleza del trabajo.

ARTICULO 32.- El tiempo de servicios ad-honorem será computado siempre que los interesados den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41.

CAPITULO X DE LA PRUEBA DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 33.- Los servicios prestados en la Administración del Gobierno de la Provincia y de las Municipalidades, anteriores a la presente Ley serán reconocidas, aunque en su oportunidad no se hayan efectuado los aportes correspondientes. A tales efectos se cumplirá previamente con lo determinado en el artículo 41.

ARTICULO 34.- Se computarán los servicios acreditados en forma fehaciente mediante constancias de documentos oficiales que estén en los archivos u obren en poder de los interesados, extendidos por autoridades nacionales, provinciales o municipales. Pueden ser aquéllos de orden público o privado. En ambos casos los documentos deberán ser legalizados ante autoridades competentes que fija la ley en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 35.- La prueba exclusivamente testimonial sólo se admitirá cuando el interesado justifique la imposibilidad de presentar principio de prueba por escrito de los servicios prestados, y siempre que ellos correspondan a su modo o medio de vida. La información respectiva se sustanciará administrativamente ante la Caja y deberá ser terminante acerca de los hechos cuya prueba persigue. Los servicios presuntivos no podrán ser admitidos sino únicamente como complemento de otras pruebas.

ARTICULO 36.- Sin embargo, el afiliado podrá optar por presentar una información probatoria de servicios prestados en la Administración del ex-territorio o sus Municipalidades, expedida por los Jueces de Paz o Letrado, siendo ello suficiente prueba para que la Caja reconozca tales servicios.

ARTICULO 37.- Los servicios reconocidos según el artículo anterior, sólo se computarán para los afiliados que obtengan beneficios y los pague la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro.

CAPITULO XI DE LA DEUDA DE APORTES Y FORMULACION DE CARGOS

ARTICULO 38.- En ningún caso serán computados servicios posteriores a la fecha de vigencia de esta Ley, por los cuales no se hubieren efectuado los aportes correspondientes en la oportunidad de la percepción de los haberes, ni se admitirá la formulación de cargo por esos aportes al acogerse el interesado a la jubilación, excepto el caso del personal contratado, indicada en la última parte del artículo 20 y los prestados de acuerdo al artículo 24.

ARTICULO 39.- Determinase un plazo de seis meses a partir de la fecha que se celebren los convenios de adhesión para que los empleados y obreros municipales que deseen hacer valer servicios anteriores sobre los cuales no hubieran aportado para el fondo jubilatorio, soliciten su reconocimiento y la formulación del cargo por las sumas adeudadas, de acuerdo al artículo 41.

A tal efecto se considerarán únicamente los sueldos o jornales percibidos por los afiliados desde el 1º de enero de 1949.

ARTICULO 40.- Los empleados provinciales que anteriormente hubieren prestado servicios en las municipalidades, deberán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 41.- Las deudas de aportes por servicios anteriores, serán abonadas a partir del 1 de enero de 1960 en cuotas, con sujeción a la siguiente escala:

Sueldo hasta \$3.000.-, con el 10% de los haberes.

De más de \$3.000.-, hasta \$7.000.-, con el 15% de los haberes.

Mayores de \$7.000.-, el 20% de los haberes.

Los afiliados o sus derechohabientes no podrán entrar al goce de cualquiera de las prestaciones que acuerda la presente Ley si a la fecha del otorgamiento del beneficio no hayan abonado el 50% de la deuda de aportes por servicios reconocidos por la Caja de la Provincia u otros organismos previsionales

nacionales, provinciales o municipales. El decreto reglamentario fijará la tasa de los intereses correspondientes.

CAPITULO XII DEL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS BAJO OTROS REGIMENES DE PREVISION

ARTICULO 42.- La Caja de Previsión Social computará los servicios y remuneraciones prestados por sus afiliados sean éstos sucesivos o simultáneos pertenecientes a otros sistemas de previsión que se hayan acogido a las disposiciones del Decreto-Ley N° 9.316-46 (Ley 12.921), y de los regímenes que en lo futuro se incorporen, siempre que la provincia los admita, mediante ley de la Legislatura.

[Contenido relacionado]

ARTICULO 43.- A los fines del artículo anterior la provincia celebrará con la Nación el convenio de reciprocidad que determine el artículo 20 del Decreto-Ley 9.316/46 (Ley 12.921). El convenio deberá tener aprobación legislativa.

[Contenido relacionado]

ARTICULO 44.- La Provincia de Río Negro podrá efectuar convenios de reciprocidad en materia de previsión y seguridad social con organismos previsionales oficiales que no sean dependientes del Instituto Nacional de Previsión Social u organismos similares provinciales o municipales. Ello no comportará compromisos legales, económicos o financieros mancomunados con los demás firmantes de los acuerdos basados en la reciprocidad que determina el artículo 20 del Decreto-Ley N° 9.316/46 (Ley 12.921). De lo que resulta que la Provincia podrá firmar acuerdos bilaterales en la materia con los Ministerios nacionales u organismos autárquicos provinciales o municipales dentro del territorio de la Nación.

[Contenido relacionado]

TITULO IV

ARTICULO 45.- Las prestaciones que acuerda esta Ley son las siguientes:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por invalidez;
- c) Jubilación por retiro voluntario;
- d) Jubilación por accidente en acto de servicio;
- e) Pensiones.

ARTICULO 46.- La jubilación privilegiada corresponderá a los afiliados que hayan prestado permanentemente o en la proporción debida, los siguientes servicios:

- a) En la docencia primaria;
- b) En policía y defensa;
- c) En tareas insalubres o aisladas del ámbito social;
- d) En institutos médicos-hospitalarios de enfermedades mentales;
- f) En salas de radiología y "radium";
- g) Prestados por los funcionarios de Ley;
- h) El personal de vuelo en los transportes aéreos de la administración provincial o de las municipalidades.

La jubilación ordinaria privilegiada se obtendrá cuando el afiliado haya prestado veinticinco (25) años de servicio y cumplido cincuenta (50) años de edad.

La jubilación común ordinaria corresponderá al afiliado con servicios no enumerados en el presente artículo, que haya prestado treinta (30) años de trabajo y cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

El monto de las jubilaciones ordinarias para los afiliados comprendidos en el artículo 20°, será igual al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las remuneraciones de los últimos doce (12) meses.

Para los comprendidos en el artículo 21° (con excepción de los Jueces de Paz, a quienes se asimila la régimen de los afiliados comprendidos en el precipitado artículo 20° de la presente Ley), el monto de las jubilaciones ordinarias será igual a: ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las remuneraciones obtenidas en los últimos treinta y seis (36) meses.

En caso de computar simultáneamente sueldos de dos o más empleos deberá tener en ellos una antigüedad mínima de cinco años.

NOTA DE REDACCION: (Penúltimo párrafo derogado por Art. 1 Ley 1432.)

[Modificaciones]

[Modificaciones]

ARTICULO 47.- La jubilación por invalidez se otorgará al afiliado cualquiera fuere el tiempo de servicios prestados, que haya ingresado apto para el trabajo previo examen médico oficial y se lo declare incapacitado a la fecha de cesar en sus tareas. El haber de la jubilación por invalidez se calculará a razón del 4% del monto de la jubilación ordinaria por cada año de servicio. El haber de la jubilación por invalidez tratándose de afiliados que tengan menos de 10 años de servicios computables y siempre que no provenga la invalidez de accidentes de trabajo no podrá ser superior al mínimo fijado para las jubilaciones. En ningún caso podrá superar el monto de la ordinaria.

ARTICULO 48.- Las jubilaciones por invalidez serán abonadas una vez que los afiliados hayan agotado las licencias reglamentarias que lo beneficien en relación al haber jubilatorio acordado.

ARTICULO 49.- La invalidez que esta Ley considera es la proveniente de enfermedades, pudiendo el jubilado volver al servicio activo siempre que un tribunal médico oficial considere que está nuevamente apto para trabajar. En este caso el Estado, las Municipalidades o los Organismos descentralizados deberán reintegrarlo de inmediato a su actividad anterior o similar suspendiendo la Caja el pago de la Jubilación. Si el dictamen médico determina de que el afiliado sufre una invalidez temporal, la jubilación será acordada provisoriamente por dos años. Llegado ese término, el jubilado será sometido a un nuevo examen médico de cuyo resultado se le concederá la jubilación definitiva o en caso de restablecimiento de su salud se le acordarán treinta días para reintegrarse a su empleo. De no cumplir el interesado las disposiciones del presente artículo, perderá el goce de su jubilación y la reserva que el Estado hace de su empleo.

ARTICULO 50.- El retiro voluntario se acordará cuando el afiliado haya prestado 20 años de servicios privilegiados y será igual al 3,60% del monto de la jubilación ordinaria por cada año de servicios, no pudiéndose computar para esta clase de beneficios más de 25 años de tareas fijadas en el artículo 46. El retiro voluntario para los afiliados con servicios comunes será otorgado cuando hayan cumplido 45 años de edad y prestado 20 o más años de actividades, al personal femenino no le será aplicable el requisito del límite de edad. El haber será igual al 3% del monto de la jubilación ordinaria por cada año de servicio; no pudiéndose computar más de 30 años de tareas.

[Modificaciones]

[Normas complementarias]

ARTICULO 51.- La jubilación por accidente en actos de servicio que origine el cese definitivo y una incapacidad total, será igual al 100% del último sueldo, aunque sus servicios hubieren sido de carácter

común o privilegiado. Si el accidente en acto de servicio según dictamen del tribunal médico origina una incapacidad parcial pero definitiva, su monto será establecido de acuerdo a la tabla de porcentajes que fije el decreto reglamentario. Para el otorgamiento de estos beneficios no se tendrá en cuenta edad ni tiempo trabajado. Si el empleado que sufriera el accidente fuera menor de 18 años de edad, se lo considerará afiliado a esta Ley.

ARTICULO 52.- En caso de fallecimiento de los jubilados o afiliados comprendidos en la presente, sus derechohabientes indicados en el artículo 53 gozarán de pensión cuyo monto será el siguiente:

El 75% del haber jubilatorio en los casos de que deje hijos menores de 18 años o 22 años y hasta que éstos alcancen la edad límite del artículo 53 inciso a). El 70% del haber jubilatorio en los demás casos.

ARTICULO 53.- El derecho a gozar de la pensión, corresponderá desde el día de fallecimiento del jubilado o afiliado y se otorgará en el siguiente orden de prelación excluyente:

- a) La viuda del causante, en concurrencia con los hijos varones hasta los 18 años de edad e hijas mujeres hasta los 22;
- b) El viudo que hubiera estado a cargo de la causante, incapacitado o mayor de 60 años, en concurrencia con los hijos de aquélla, en las condiciones del inciso anterior;
- c) Los hijos solamente, en la forma señalada en el inciso a);
- d) La viuda del causante o el viudo en las condiciones del inciso b) en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos hubieran estado exclusivamente a cargo del mismo a la fecha de su deceso;
- e) La viuda del causante o el viudo en las condiciones del inciso b), en concurrencia con las hermanas solteras del causante hasta la edad de 22 años, y los hermanos hasta la edad de 18 años, huérfanos, de padre y madre, que se encontraban exclusivamente a cargo del mismo a la fecha de su fallecimiento;
- f) Los padres del causante, que se encuentren en las condiciones del inciso d);
- g) Las hermanas solteras del causante hasta la edad de 22 años y los hermanos hasta la edad de 18 años, huérfanos de padre y madre, que se encontraban exclusivamente a cargo de aquél a la fecha de su fallecimiento. Los límites de edad indicados en los incisos precedentes no regirán si los derechohabientes se encuentran incapacitados totalmente para el trabajo a la fecha que cumplan las edades señaladas. Debe entenderse que el derechohabiente ha estado a cargo del afiliado o beneficiario fallecido, cuando la falta de la contribución importe un desequilibrio fundamental en su economía particular. No tendrá derecho a pensión el cónyuge del afiliado o jubilado si estuviere separado judicialmente por su culpa o de ambos; o si al momento del fallecimiento del causante se hallare separado de hecho, sin voluntad de unirse.

ARTICULO 54.- La mitad de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, si concurren los hijos, los padres o hermanos del causante en las condiciones del artículo 53; la otra mitad se distribuirá entre estos "per cápita". A falta de hijos, padres o hermanos, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda o al viudo. En caso de extinción por cualquier causa, del derecho acordado a algún pariente en concurrencia con otros, la parte del mismo acrecerá proporcionalmente al monto de los demás.

TITULO V

CAPITULO XIV DEL CARACTER, PERDIDA, SUSPENSION, REDUCCION, VENCIMIENTO Y PRESCRIPCION DE LOS PAGOS

ARTICULO 55.- No tendrán derecho a ser jubilados:

- a) El afiliado que hubiese sido separado definitivamente del servicio por violación de los deberes de su cargo, mediante exoneración, salvo en los casos en que el Poder Ejecutivo o el Poder Municipal, deje establecido expresamente en el decreto u ordenanza, o con posterioridad a los mismos, que el causante no pierde los derechos jubilatorios;

- b) El que hubiese sido condenado por sentencia penal definitiva e inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, de acuerdo a los artículos 12 y 19 del Código Penal;
- c) Los afiliados que hubieran llenado las condiciones exigidas para tener derecho a ser jubilados, y que antes de serlo fueran destituidos por mal desempeño de los deberes a su cargo o por abuso de bebidas alcohólicas durante el ejercicio del mismo;
- d) El que en condiciones de ser jubilado se ausente del país por más de dos años sin haber iniciado previamente el trámite pertinente para obtener la prestación. La conmutación o el indulto no hará recobrar los derechos perdidos, si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad o peculiares a los empleados públicos, que fuera mayor de tres años;

No podrá tramitar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se proceda por algunos de los delitos expresados en el párrafo anterior. El interesado deberá previamente y con éxito finalizar su proceso, salvando su buen nombre y honor.

[Contenido relacionado]

ARTICULO 56.- Los afiliados en las condiciones del artículo 55, inciso d) en caso de retorno al país y solicitar el beneficio, les será otorgado y abonado a partir de la fecha de su llegada a la República.

ARTICULO 57.- Los derechohabientes enumerados en el artículo 53, inciso a), b), c), d), e), y g) percibirán la jubilación que hubiere correspondido al afiliado que pierda sus derechos en virtud de las disposiciones del artículo 55, este beneficio será pagado hasta el día del fallecimiento del afiliado, en cuyo momento nacerá el derecho a pensión. El pago de los haberes de jubilación se hará en las proporciones como si se tratara de un haber de pensión y en la forma indicada en el artículo 54.

ARTICULO 58.- El derecho a pensión se extingue o se pierde:

- a) Por muerte del beneficiario o su ausencia con presunción de fallecimiento declarado por sentencia judicial;
- b) Para la viuda o viudo inválido o mayor de 60 años, desde que contrajera nuevas nupcias;
- c) Para las hijas solteras desde que cumplieren veintidós (22) años o contrajeran enlace, con excepción de las solteras incapacitadas.
- d) Para los hijos varones desde que cumplieren 18 años de edad, salvo que al cumplir dicha edad, se encuentren incapacitados para el trabajo;
- e) Para la hermana, huérfana de padre y madre, que a la fecha del fallecimiento del causante hubiese estado a cargo de éste, desde que cumplieren 22 años de edad, o contrajese matrimonio, salvo que al llegar a esa edad se mantuviere soltera y se hallare incapacitada para el trabajo;
- f) Para los hermanos varones, huérfanos de padre y madre, a cargo, del causante, desde que cumplieren 18 años de edad, salvo que se hallaren incapacitados para el trabajo;
- g) Para las personas a las cuales se otorgó pensión por razones de incapacidad, desde que éste cese;
- h) Por cesar las condiciones de invalidez o dependencia económica exigidas.

En general por vida deshonesta, vagancia, vida marital de hecho, domiciliarse en país extranjero sin la debida autorización previa, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad y en los casos y límites previstos en los artículos 12 y 19 del Código Penal, o bien, en los casos de indignidad para suceder de acuerdo con las disposiciones del Código Civil en vigencia en el momento de su aplicación.

[Modificaciones]

[Normas que modifica]

ARTICULO 59.- Los beneficios que acuerda esta Ley podrán ser suspendidos en los siguientes casos:

- a) Si los interesados no presentan declaraciones juradas relacionadas con el cumplimiento de esta Ley;
- b) Si lo dispusiera la Justicia;
- c) Si se comprobara que el interesado hubiera acordado poder para el cobro del beneficio sin intervención de las autoridades de la Caja;
- d) Si los beneficiarios se hubieren ausentado del país sin permiso previo, hasta que diluciden su situación;
- e) Si el jubilado no cumpliera con la última parte del artículo 49;
- f) Si el jubilado volviera a trabajar por cuenta ajena.

[Contenido relacionado]

[Modificaciones]

ARTICULO 60.- Los jubilados que hubieran vuelto a la actividad deberán computar por lo menos tres años de servicios ininterrumpidos para tener derecho al reajuste de la prestación, el que se hará por única vez.

[Modificaciones]

ARTICULO 61.- Las pensiones tendrán vencimiento en la forma dispuesta en la ley y no podrán ser prorrogadas sino en las condiciones que la misma fija, salvo que por una ley especial de la Legislatura dispusiere lo contrario.

ARTICULO 62.- Los derechos que acuerda esta Ley son imprescriptibles. El pago del beneficio se efectuará desde la cesación de sueldo o fallecimiento del causante, si la presentación de la solicitud ante la Caja se efectúa dentro de los cinco años de adquirido el derecho. Si es posterior, se pagará la prestación desde el día de presentación en demanda de la misma.

ARTICULO 63.- Los beneficios de esta ley son inembargables e inalienables. Los jueces sólo podrán disponer su embargo por alimentos y litis expensas, como también por cualquier deuda que el beneficiario contrajera con instituciones oficiales, nacionales, provinciales o municipales.

CAPITULO XV DE LA OBLIGACION PATRONAL DEL ESTADO

ARTICULO 64.- Dentro de los treinta días posteriores a los pagos de sueldos y jornales, la Tesorería General de la Provincia, depositará en efectivo a la orden de la Caja de Previsión Social, el total de las retenciones de aportes efectuados al personal de la Administración Provincial y sus Organismos descentralizados, conjuntamente con el total de aportes patronal correspondiente. Deberá asimismo, enviarse dentro de ese plazo, copia de las planillas de pago de sueldos de todo el personal de la Administración Provincial, Reparticiones autárquicas y Comunas.

[Modificaciones]

ARTICULO 65.- El Gobierno de la Provincia no podrá, en momento alguno, disponer de las sumas retenidas en concepto de aportes individuales y patronales, ni de los bienes ingresados al patrimonio de la Caja, debiendo cumplir rigurosamente con lo determinado en artículo anterior.

[Modificaciones]

CAPITULO XVI DE LAS OBLIGACION PATRONAL DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTICULO 66.- Las Municipalidades de la Provincia y sus Organismos descentralizados, cumplirán estrictamente con las normas y disposiciones de los artículos 64 y 65 de la presente Ley previa celebración del convenio de adhesión respectivo.

TITULO VI

CAPITULO XVII DEL LOS PRESTAMOS

ARTICULO 67.- Todos los afiliados a esta Caja podrán obtener los préstamos que ella acuerda, una vez alcanzada la antigüedad mínima de tres (3) años de aportes al fondo de la misma, salvo los casos de préstamos por natalidad y nupcialidad que se acordarán al año de aportes. Los préstamos personales gozarán de esta franquicia, cuando falleciere un familiar de los enumerados en el artículo 53 y a cargo del afiliado. Los mismos se harán sin retroactividad.

[Modificaciones]

ARTICULO 68.- El decreto reglamentario de esta Ley, establecerá tiempo y forma en que se otorgarán los préstamos.

CAPITULO XVIII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 69.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta días, a contar de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 70.- A los treinta días de reglamentada la Ley, comenzará a funcionar administrativamente la Caja de Previsión Social creada por la misma.

ARTICULO 71.- A los efectos del artículo anterior, los Ministerios del Poder Ejecutivo, pondrán a disposición de la Caja, personal, muebles, inmuebles, útiles, elementos y vehículos para el cumplimiento de esta Ley y hasta que la Legislatura apruebe su presupuesto. Las desafectaciones de bienes patrimoniales se hará con la intervención de la Contraloría General de la Provincia.

Respecto del personal, su adscripción se efectuará por resolución ministerial.

Los gastos de administración de la Caja no podrán exceder del 9% del total de los ingresos anuales previstos. En su primer año de organización podrán alcanzar el 10% como máximo.

Para el año 1959 el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 6to. inciso d), está facultado para aprobar el presupuesto dentro de los porcentajes establecidos, debiendo hacer la pertinente comunicación al Poder Legislativo.

ARTICULO 72.- Las sumas que corresponden al fondo de la Caja en concepto de aportes de los afiliados y del Estado, como también todos los valores que pertenezcan a la Institución aludida, serán depositados en el Banco de la Nación Argentina (Sucursal Viedma).

ARTICULO 73.- Los fondos y rentas de la Caja constituyen un caudal de previsión social a sus afiliados y del Estado, exclusivamente destinado a atender el pago de las jubilaciones y beneficios previstos por esta Ley y los gastos de funcionamiento de la Caja. La disposición de esos fondos para otros fines que no sean los determinados, hará incurrir en responsabilidad a los miembros de la Junta.

ARTICULO 74.- El importe de los haberes de las prestaciones que quedarán impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, serán abonados a los derechohabientes enumerados en el artículo 53, por orden de prelación excluyente. En caso de no existir herederos se abonarán los haberes devengados a las personas que hayan sufragado los gastos de sepelio, asistencia médica y farmacia, hasta el importe total de los haberes pendientes de pago.

ARTICULO 75.- Cuando existan servicios comunes y privilegiados sucesivos, se determinará el derecho teniendo en cuenta los porcentajes que representan los tiempos prestados en cada actividad, en relación a los requisitos exigidos por la ley en cada una de ellas. El haber del beneficio se calculará proporcionalmente al tiempo de tareas prestadas en cada categoría.

ARTICULO 76.- Desde la promulgación de la presente Ley, quedan caducos todos los convenios celebrados entre las Municipalidades y la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, en virtud del artículo 5° del Decreto-Ley 14.878/57.

Un convenio especial determinará la forma y momento en que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, reintegrará los fondos e intereses respectivos a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, con excepción de los aportes de beneficios ya concedidos o cuyo trámite administrativo ante aquella Caja fuera iniciado con anterioridad a la promulgación de esta Ley. Como fecha a considerar para el reintegro de esos aportes, será tenida en cuenta la primera Ley de presupuesto de la Provincia, cuyo ejercicio tuvo comienzo el 1° de enero de 1957.

[Contenido relacionado]

ARTICULO 77.- Los haberes mínimos para las jubilaciones y para las pensiones, serán los equivalentes al 82% y 75%, respectivamente, del "Sueldo Vital, Mínimo y Móvil" que se fijare para el personal de la Administración Pública de la Provincia. La Caja procederá a reajustar dichos haberes mínimos, dentro del plazo de treinta días de la Promulgación de la Presente Ley. Las jubilaciones y pensiones mínimas vigentes por la Ley N° 726, serán reajustadas, de acuerdo con el presente artículo, al día 1° de mayo de 1973.

[Modificaciones]

[Normas complementarias]

[Normas que modifica]

ARTICULO 78.- Las prestaciones que esta Ley establece, se acordarán y pagarán cuando el afiliado acredite como mínimo diez (10) años continuos o discontinuos con aportes al fondo de esta Caja y de acuerdo a las normas establecidas por el artículo 86° de la Ley Nacional N° 18.037. Los afiliados que a la fecha de vigencia de la presente, acrediten los extremos legales exigidos por el régimen anterior para entrar al goce de prestaciones jubilatorias, podrán hacer uso de ese derecho en el momento en que lo crean oportuno.

[Modificaciones]

ARTICULO 79.- Para obtener los beneficios de jubilación ordinaria o retiro voluntario, el afiliado que ingrese con posterioridad a los dos años de vigencia de la Ley, deberá aportar como mínimo durante tres años al fondo de la Caja.

ARTICULO 80.- El otorgamiento y pago de los beneficios será automático y se abonará a los treinta días de la solicitud en demanda de los mismos. En los casos de tareas prestadas bajo otros regímenes de previsión, los afiliados o recurrentes deberán acompañar a la solicitud el expediente aprobatorio del reconocimiento de aquellos servicios. A tales efectos cuando sea propósito del afiliado iniciar esos reconocimientos, la Caja le otorgará la autorización para que los organismos previsionales admitan la solicitud. Estos trámites los podrá iniciar el afiliado con antelación al pedido de jubilación y sin cesar en el empleo actual.

ARTICULO 81.- La Junta de administración de la Caja podrá, a partir de la vigencia de la Ley, acordar anticipos una vez probado "prima facie" el derecho jubilaciones ordinarias, por invalidez o accidente. También gozarán de ese adelanto los derechohabientes de los afiliados fallecidos. El monto será del 60% del último sueldo para los anticipos de jubilación ordinaria y el 40% para los otros beneficios. Los aportes en tal concepto, serán amortizados por los interesados en cuotas mensuales a partir de la fecha en que encuentren al goce de las prestaciones y en las condiciones que exija el decreto reglamentario.

ARTICULO 82.- La designación del Vocal gremial se hará una vez que los gremios que representan a los empleados públicos provinciales y a los municipios den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5to. de esta Ley. En la misma fecha se designará el Vocal gubernamental.

ARTICULO 83.- Dentro de los treinta (30) días de producida cualquier modificación en los sueldos y demás remuneraciones comprendidas en el artículo 22° de esta Ley, se procederá a reajustar y abonar las prestaciones previsionales de los agentes pasivos, teniendo en cuenta los cargos que hubieren servido de base para obtener el cómputo original de aquellas, las que se efectuarán con retroactividad a la fecha de tales modificaciones.

Cualquier modificación de cargos y/o escalafones, en forma parcial o total de la carrera del personal de los Poderes que componen el Gobierno de la Provincia o de los municipios, el agente pasivo será reubicado teniendo en cuenta la jerarquía alcanzada en el escalafón vigente al momento del cese. Si esta fuere la correspondiente a la jerarquía máxima del escalafón y/o cargo superior incorporado al mismo. Si fuere inmediata inferior será encasillado en el grado siguiente en orden decreciente del nuevo escalafón y/o cargo superior y así se procederá sucesivamente.

[Modificaciones]

ARTICULO 84.- Contra las resoluciones de la Junta, los interesados podrán interponer recurso de revocatoria ante la Caja y apelación en subsidio o de apelación directamente ante el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del ramo, dentro del término de veinte (20) días de notificadas. En caso de confirmarse la resolución por el Poder Ejecutivo, podrá recurrirse por los afectados ante la justicia dentro del término de sesenta (60) días de notificado el decreto ratificatorio.

También la Junta de Administración podrá recurrir ante la Justicia Provincial en los casos en que una apelación modifique lo resuelto por la misma.

[Modificaciones]

ARTICULO 85.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes

Farid Marón, Presidente Legislatura de la Provincia de Río Negro.

Oscar Aldo Liccardi, Secretario Legislatura de la Provincia de Río Negro.

LEY 2.092

Artículo 1º.- La Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro creada por Ley 59, entidad autárquica con personería pública y privada que funcionará en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Previsión y Acción Social, tendrá a su cargo cumplimentar en el ámbito de la Provincia los objetivos del Estado en materia de previsión social, conforme a las disposiciones de esta Ley y las que se hubieren dictado o se sancionen en el futuro.

Artículo 2º.- Corresponde a la Caja de Previsión Social:

- a) Orientar la política de previsión en el territorio de la Provincia y aconsejar la adopción de medidas tendientes a su perfeccionamiento.
- b) Practicar censos de previsión, otorgar y pagar las prestaciones; disponer la inversión de los fondos y rentas y tomar a su cargo la explotación directa o indirecta de toda actividad que tenga por objeto incrementar los fondos previsionales.
- c) Practicar estadísticas y estudios actuariales periódicos.

Artículo 3º.- El gobierno de la Caja de Previsión Social será ejercido por una Junta de Administración cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo e integrada por:

- a) Un Presidente.
- b) Dos Vocales Titulares Gubernamentales.
- c) Un Vocal Titular representativo del sector pasivo.
- d) Un Vocal Titular representativo del sector activo.

Al designarse los vocales titulares se nombrarán los suplentes en igual número por cada representatividad. Los vocales representativos de los afiliados pasivos y activos serán elegidos por el voto directo de los afiliados de los distintos sectores beneficiarios del régimen previsional.

El mandato de los integrantes de la Junta de Administración será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos en forma individual o conjunta.

Artículo 4º.- Las decisiones de la Junta de Administración serán adoptadas por mayoría y sesionará válidamente con un quórum de tres (3) miembros.

Artículo 5º.- La Junta de Administración tendrá las funciones y atribuciones que se enumeran a continuación:

- a) Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.
- b) Acordar o denegar los beneficios previsionales.
- c) Elevar al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Trabajo, Previsión y Acción Social antes del 31 de marzo de cada año, una Memoria y Balance detallando específicamente la situación de la Caja, proponiendo las eventuales modificaciones de la Ley que la práctica indicare y el plan de labor a concretar en el ejercicio siguiente.
- d) Proyectar el Presupuesto Anual, elevándolo a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo.
- e) Practicar periódicamente una evaluación actuarial de las actividades del Organismo, a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo los reajustes a las prestaciones o las modificaciones en los planes de inversiones.
- f) Establecer su régimen de funcionamiento interno, contemplando los aspectos administrativos, contables, previsionales y disciplinarios.
- g) Nombrar, trasladar, ascender o remover a su personal y fijar el régimen de ferias y licencias conforme a las disposiciones vigentes en la Administración Provincial.
- h) Disponer la concurrencia a congresos nacionales, provinciales e internacionales en materia de previsión.
- i) Autorizar y aprobar los gastos del Organismo pudiendo delegarlo en el Presidente.

Artículo 6º.- Son funciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal y administrativa de la Caja.
- b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta.
- c) Aplicar las leyes atinentes a esta Caja y todas aquéllas que tengan relación con el régimen previsional fijado por la presente Ley.
- d) Firmar las resoluciones, convenios y acuerdos de la Caja, conjuntamente con los vocales en los casos necesarios.
- e) Observar el fiel cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación, como así también el reglamento interno de la Caja.

Artículo 7º.- Son funciones de los Vocales:

- a) Controlar la gestión administrativa, presupuestaria y financiera de la Caja.
- b) Asistir a todas las sesiones de la Junta de Administración.
- c) Integrar las comisiones internas de la Caja.
- d) Asesorar a la Junta en todas las consultas que le formule y preparar los proyectos que le encomiende.
- e) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento de acuerdo al orden de precedencia que establezca la reglamentación.

Artículo 8º.- En la estructura orgánica de la Caja, habrá una Contaduría General a cargo de un profesional en Ciencias Económicas, una Secretaría General, una Dirección General, una Asesoría Letrada a cargo de un profesional abogado y los demás cargos jerárquicos y administrativos necesarios para su funcionamiento.

TITULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 9º.- Queda obligatoriamente comprendido en el régimen de la presente Ley, el siguiente personal mayor de diez y seis (16) años de edad, aunque la relación de empleo se estableciera mediante contrato a plazo a saber:

- a) Los Legisladores, Funcionarios, Magistrados, Empleados y Agentes, que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueran de carácter electivo, en cualesquiera de los Poderes del Estado Provincial, sus Reparticiones u Organismos centralizados, descentralizados, autárquicos y empresas del Estado Provincial, que perciban remuneraciones por el desempeño de sus funciones, cualquiera fuera su situación de revista en la planta de personal de la repartición donde preste servicios.
- b) Los funcionarios, empleados y agentes de los municipios, en las condiciones del inciso anterior.
- c) En general, todas las personas que hasta la vigencia de la presente Ley estuvieran obligatoriamente comprendidas en el régimen provincial de jubilaciones y pensiones.
- d) Quienes en virtud de leyes anteriores hubieren optado por no ser afiliados, quedarán obligatoriamente comprendidas en el régimen de la presente Ley a partir de su vigencia.

Artículo 10.- La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen de previsión nacional, provincial o municipal, como así el hecho de gozar de jubilación o pensión no eximen al funcionario o agente de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones al régimen de la presente Ley. Las personas que ejerzan más de una actividad en relación de dependencia en el régimen de la presente Ley, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

TITULO III RECURSOS FINANCIEROS, APORTES Y CONTRIBUCIONES

Artículo 11.- El fondo de la Caja se formará:

- a) Con el aporte personal del Once por Ciento (11%) sobre el total de jornales y remuneraciones de cualquier naturaleza que en concepto de retribución de servicios perciban las personas comprendidas en el régimen de esta Ley.

- b) Con el aporte personal del Trece por Ciento (13%) sobre las remuneraciones mencionadas en el inciso a) del personal enumerado en los artículos 22 y 24.
- c) Con la contribución del Catorce por Ciento (14%) sobre el monto total de los sueldos, jornales o remuneraciones del personal a cargo del Estado, las reparticiones autárquicas y los Municipios de la Provincia. Si se tratara de sueldos correspondientes a afiliados enumerados en los artículos 22 y 24 la contribución será de Diez y Seis por Ciento (16%).
- d) Con el importe de las multas, que en dinero efectivo imponga la Administración a su personal.
- e) Con los intereses que produzcan todas las inversiones de fondos propios que la Caja realice, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.
- f) Con los cargos de aportes que ingresen mensualmente.
- g) Con las transferencias de aportes que efectúen las Cajas Nacionales de Previsión o instituciones similares.
- h) Con el descuento del Cincuenta por ciento (50%) del primer mes de sueldo, sin perjuicio del descuento del Once por Ciento (11%) que establece el inciso a) o el Trece por Ciento (13%) del inciso b).
- i) Con el Cincuenta por Ciento (50%) de la diferencia del primer mes por acumulación de empleos y con el Cien por Ciento (100%) de la diferencia del primer mes por promoción o ascenso y de la diferencia del primer mes por retorno al servicio con mayor categoría escalafonaria.

Artículo 12.- Los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de esta Ley, atenderán el pago de las jubilaciones, pensiones y los gastos de administración. Descontadas las cantidades suficientes para dichos fines, las restantes sumas podrán ser invertidas previa resolución de la Junta de Administración en:

- a) Préstamos personales para afiliados con más de tres (3) años de aportes a la Caja en las condiciones que reglamentariamente se estipulen.
- b) En la construcción o en préstamo para viviendas familiares para afiliados en las mismas condiciones del inciso anterior.
- c) En la construcción o adquisición de edificios destinados a la Caja y para la atención de sus servicios.
- d) En préstamos al Estado Provincial, a corto plazo de restitución total con más los intereses que se estipulen en las tasas en depósitos a plazo fijo indicadas por el Banco Central de la República Argentina en operaciones de igual término.
- e) En inversiones inmobiliarias con aprobación legislativa, las que no podrán superar el Veinte por ciento (20%) de las utilidades de la Caja correspondientes al ejercicio inmediato anterior.
- f) En depósitos a plazo fijo en el Banco de la Provincia de Río Negro o en bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales cuando las tasas de interés superen a las de aquél.
- g) En Títulos Públicos nacionales o provinciales.

TITULO IV DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 13.- Se considerará remuneración a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especies, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, sea en forma de sueldo, jornal, honorarios, comisiones, uso de habitación, viático fijo, transporte, gratificaciones o suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares y toda otra retribución, cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

El valor locativo correspondiente al uso de habitación, al sólo efecto de determinar el haber de la prestación jubilatoria, será del Veinte por ciento (20%) de la asignación de la categoría o cargo o equivalente a la compensación o adicional que por tal concepto perciba el agente en defecto de asignación de vivienda, pero en uno u otro caso sólo será computable cuando su pago esté reglamentariamente previsto y cuando se haya efectuado coetáneamente con la percepción de haberes el aporte respectivo por dicho concepto.

Artículo 14.- No se considerarán remuneraciones a los fines de la presente Ley:

- a) Las indemnizaciones por despidos, por vacaciones no gozadas o por incapacidad total o parcial, derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional.
- b) Las sumas que se abonaren en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral.
- c) Las asignaciones familiares. d) Las asignaciones pagadas en concepto de becas.

TITULO V: DEL COMPUTO DE LOS SERVICIOS

Artículo 15.- Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los diez y seis (16) años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido dentro de la reciprocidad jubilatoria.

Artículo 16.- En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

En los casos de los trabajos continuos la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación en las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos, en que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fija la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas.

La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas. Se computará un (1) día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada. No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideran, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario.

Artículo 17.- Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidente, maternidad u otras causas que no interrumpen la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.
- b) El período de servicio militar obligatorio cuando a la fecha de incorporación, el agente haya revistado en cargo rentado en las Entidades comprendidas en el régimen de la presente Ley.
- c) Los servicios ad-honorem por períodos mayores a seis (6) meses efectivamente prestados por el personal designado por el Poder Ejecutivo o con su conformidad, siempre que sean anteriores a los últimos cinco (5) años de la fecha de cese y de acuerdo a lo que disponga la reglamentación. Dichos servicios deben corresponder a tareas o funciones permanentes o que posteriormente revistan tal carácter y que no sean simultáneos con otros rentados computables. Los servicios ad-honorem en aquellas funciones que tengan este carácter por ley, no serán computables.
- d) El lapso que hubiere gozado de jubilación transitoria, cuando el afiliado hubiese vuelto al servicio por haber sido considerado apto.
- e) Los servicios reconocidos por otras Cajas de Previsión, de conformidad con lo que disponga el Convenio de reciprocidad jubilatoria.

En las condiciones previstas en el inciso c) del presente artículo deberán formularse los débitos actualizados por aportes personales y contribuciones patronales, los que deberán ser satisfechos por el agente y el empleador, respectivamente. A éstos efectos no resultan aplicables las disposiciones del artículo 105.

Se considerarán remuneraciones por el período de servicio ad-honorem las correspondientes a igual o similar función rentada.

Artículo 18.- Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente, salvo los correspondientes a afiliados

que hayan alcanzado los extremos de servicios y años de edad, contemplados en el artículo 113 de esta Ley, que se registrarán por las disposiciones de la Ley 59 a los efectos del cómputo y primer reajuste.

Artículo 19.- La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole e importancia de los servicios o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

TITULO VI: DE LAS PRESTACIONES

Artículo 20.- Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria.
- b) Jubilación ordinaria especial.
- c) Jubilación por edad avanzada.
- d) Jubilación por invalidez.
- e) Pensión.

Artículo 21.- Tendrán derecho a jubilación ordinaria los afiliados que reúnan los siguientes requisitos: a) Haber cumplido la edad de sesenta (60) años los varones y cincuenta y cinco (55) las mujeres. b) Acreditar treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales quince (15) por lo menos, deberán ser con aportes a cualquier Caja y diez (10) años a la de Río Negro, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 18.037 (t.o. 1976).

Artículo 22.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria especial los afiliados que acrediten en los establecimientos a que se refiere la Ley 391 -Estatuto del Docente-, veinticinco (25) años de servicios como docente de enseñanza preescolar, primaria, media o superior, de los cuales diez (10) como mínimo fueran al frente directo de alumnos.

Los servicios docentes prestados bajo los regímenes nacionales, provinciales, municipales o en la enseñanza privada incorporada a la oficial debidamente reconocidos serán considerados a los fines establecidos en este artículo si el afiliado acreditare un mínimo de diez (10) años de servicios de los mencionados en la última parte del párrafo precedente.

Los docentes con veinte (20) años de servicios en la enseñanza diferenciada, al frente directo de alumnos y el personal directivo con más de diez (10) años al frente directo de grados en este tipo de enseñanza, obtendrá la jubilación ordinaria especial al cumplir los veinte (20) años de tales servicios con aportes en escuelas diferenciadas sin límite de edad.

Cuando se acrediten servicios docentes de los mencionados en el párrafo primero por un tiempo inferior a veinticinco (25) años o veinte (20) años, (educación especial), según fuere el caso y alternadamente otros de cualquier naturaleza para el otorgamiento de la jubilación ordinaria o especial, se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad para cada clase de servicios.

Artículo 23.- Las personas que desempeñen un cargo docente y otro u otros docentes o no, que reúnen los requisitos para obtener jubilación ordinaria especial en base a uno o algunos de ellos con exclusión del otro u otros, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio de la jubilación ordinaria especial con cualquiera de ellos y continuar en actividad en el cargo o cargos no considerados para el otorgamiento de la prestación.

Los que obtuvieren dicha prestación jubilatoria en las condiciones del presente artículo, al cesar definitivamente en los cargos en que continuaren tendrán derecho al reajuste del haber del beneficio mediante el cómputo de los servicios y de las remuneraciones correspondientes proporcionalmente a tal o tales cargos.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley, podrá obtener jubilación ordinaria con cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta y dos (52) las mujeres, el personal que se enumera a continuación:

a) El personal que se desempeña en actividades penosas, riesgosa o insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro declaradas tales por el Poder Ejecutivo.

b) Personal que se desempeñe habitualmente en trato o contacto directo con los pacientes, en salas o servicios de enfermedades infecto contagiosas. Queda excluido de las presentes disposiciones el personal que aún revistando en los cargos o funciones comprendidos en los incisos a) y b) del presente artículo, cumpla solamente tareas de carácter administrativo.

c) Personal de vuelo de la Administración Provincial o de las Municipalidades, que cuente con matrícula oficial habilitante.

d) Personal que preste servicios en localidades inhóspitas de los Departamentos Valcheta, 9 de Julio, 25 de Mayo, Ñorquincó, Pilcaniyeu, El Cuy y San Carlos de Bariloche, declaradas tales por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos la exigencia de servicios será de veinticinco (25) años de los cuales diez (10) años continuos o discontinuos, deberán haberse desempeñado en algunas de las condiciones enumeradas en los incisos precedentes.

Artículo 25.- Cuando se acrediten servicios de los mencionados en los artículos 22 y 24 precedentes, por un término inferior a los mínimos específicamente diferenciales exigidos en cada caso y alternadamente, otros de cualquier naturaleza, para determinar el derecho se efectuará un prorrateo en función de los límites de servicios y de edad requeridos para cada clase de servicios.

Artículo 26.- Al sólo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, el afiliado podrá compensar exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de dos (2) años de edad excedente por uno (1) de servicios faltante.

La compensación procederá cuando el afiliado acredite además un mínimo de diez (10) años de servicios con aportes en el régimen de la Caja.

Artículo 26 Bis.- Los discapacitados tendrán derecho a la jubilación ordinaria con veinte (20) años de servicios y cuarenta y cinco (45) años de edad, siempre que acrediten fehacientemente que durante los diez (10) años inmediatamente anteriores al cese o a la solicitud de beneficio, prestaron servicios en el estado de disminución físico o psíquica prevista en el régimen de la ley 1775 o aquella que la sustituya.

Artículo 27 - Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad cualquiera fuere su sexo, y

b) Que acrediten diez (10) años de servicios computables en uno (1) o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad con una prestación de servicios en el orden provincial de por lo menos siete (7) años durante el período de ocho (8) inmediatamente anteriores al cese en actividad.

El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

Artículo 28.- Tendrán derecho a jubilación por invalidez, cualquiera fuere su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que habiendo ingresado aptos para el trabajo, se incapaciten física o psíquicamente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo - salvo los casos previstos en el artículo 37 de esta Ley - y previo examen médico oficial que lo declare incapacitado a la fecha de cesar en sus tareas.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del Sesenta y Seis por Ciento (66%), o más, se considerará total.

El grado y porcentual de las incapacidades serán fijados conforme a una escala que se establecerá por vía reglamentaria.

Las jubilaciones por invalidez serán acordadas una vez que los afiliados hayan agotado las licencias reglamentarias que los beneficien en relación al haber jubilatorio.

Los dictámenes que emitan los servicios médicos oficiales deberán ser fundado e indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de cesación en la actividad y el afiliado hubiere prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez (10) años inmediatamente anteriores, se presume que aquella se produjo durante la relación de trabajo.

Artículo 28 Bis.- Los discapacitados tendrán derecho a la jubilación por invalidez, en los términos del artículo 26 Bis cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante le permitía desempeñar.

Artículo 29.- La jubilación por invalidez se acordará con carácter provisional, siendo facultad de la Caja otorgarla por tiempo determinado. El titular quedará sujeto a las normas que sobre reconocimiento médico se establezcan en la reglamentación debiendo realizarse el control médico respectivo, como mínimo cada dos (2) años.

La negativa a someterse a las revisiones que se dispongan o a observar el tratamiento médico que se prescriba dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera más de cincuenta (50) años de edad, habiendo percibido la prestación durante diez (10) años o más.

Artículo 30.- Desaparecida la incapacidad causal del beneficio la repartición empleadora estará obligada a reincorporarlo a su cargo anterior u otro con remuneración equivalente y el afiliado, obligado a reincorporarse quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de la comunicación efectuada por la Caja. El pago de jubilación continuará hasta que se produzca la reincorporación y por un tiempo no mayor de dos meses a contar de dicha fecha. El empleador deberá reembolsar a la Caja los importes que ésta hubiera abonado dentro de este plazo.

Artículo 31.- Dejarán derecho a pensión en caso de muerte cualquiera sea la causa de ésta:

- a) Los jubilados.
- b) Los afiliados en condiciones de obtener jubilación.
- c) Los afiliados en actividad, cualquiera fuera su antigüedad en el servicio.

Artículo 32.- El derecho a pensión corresponde a:

1. El cónyuge supérstite y/o la concubina o concubino supérstite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 quater y en la proporción que determina el artículo 35 en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, éstas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente; todos ellos hasta los diez y ocho (18) años de edad.

b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontrara a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en éstos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente.

c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieren prestación alimentaria de éste; todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, éstas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre hasta los diez y ocho (18) años de edad.

2. Los hijos y nietos, de uno u otro sexo en las condiciones del inciso anterior.

3. El cónyuge supérstite y/o la concubina o concubino supérstite en concurrencia con los padres del causante incapacitados para el trabajo y a cargo de éste a la fecha del deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4. Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

5. Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los diez y ocho (18) años de edad.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido en los incisos 1) al 5).

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez derecho a pensión.

Artículo 32 bis.- No tendrán derecho a pensión:

a) El cónyuge que, por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante.

b) Los causahabientes en caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Artículo 32 Ter.- El derecho a pensión se extinguirá:

a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto declarado judicialmente.

b) Para la madre o padre viudos o que enviudaren para las hijas viudas y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeran matrimonio o hicieren vida marital de hecho.

c) Para las hijas divorciadas desde la reconciliación de los cónyuges y para las hijas separadas de hecho, desde que cesare la separación.

d) Para los beneficiarios cuyo derecho de pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas por las respectivas leyes orgánicas, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo.

e) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad.

Artículo 32 quater.- La mujer o el hombre que hubiera convivido públicamente con el afiliado/a fallecido/a en aparente matrimonio durante un mínimo de cinco (5) años anteriores al fallecimiento gozará de los mismos derechos que el cónyuge supérstite.

El requisito de cinco (5) años no se exigirá cuando de dicha convivencia hubiera nacido, al menos, un (1) hijo reconocido por ambos.

Artículo 33.- Los límites de edad fijados por los incisos 1) puntos a) y d) y 5) del artículo 32 no rigen si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieren la edad de diez y ocho (18) años. Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de

necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Artículo 34.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 32 para los hijos, nietos y hermanos de uno u otro sexo en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades rentables, no gocen de jubilación, retiro y/u otra pensión o prestación no contributiva.

Cuando se cursen estudios secundarios se pagará la pensión o su cuota parte hasta los veintiún (21) años y cuando se trate de estudios superiores hasta los veinticuatro (24) años de edad, inclusive, salvo que los estudios hubieren finalizado antes de las edades mencionadas.

Artículo 35.- La mitad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 32; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor prefallecido. El porcentaje correspondiente al cónyuge supérstite se dividirá en partes iguales cuando concurre el concubino o concubina sobreviviente. A falta de hijos, nietos o padres la totalidad del haber corresponderá al cónyuge y/o concubino o concubina supérstite en la proporción antes mencionada.

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los copartícipes su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Artículo 35 bis.- Las disposiciones de los artículos precedentes serán aplicables a la mujer que hubiere convivido en aparente matrimonio con el afiliado fallecido a la fecha de vigencia de la presente. La retroactividad dispuesta sólo podrá hacerse valer si no existieren derecho-habientes gozando del beneficio de pensión.

Artículo 35 Ter.- A los que en virtud de la edad se hubiere privado de los beneficios o cuotas parte de pensión, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, pero que acrediten a la fecha de solicitud con la presentación de los respectivos certificados de estudio su condición de alumnos regulares y declaración jurada sobre el no desempeño de actividades remuneradas ni goce de beneficio previsional o prestación no contributiva, se le reanudará o mantendrá el pago conforme al artículo 34.

Artículo 36.- Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causa habiente y no existieren copartícipes gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumeradas en el artículo 32, que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieren quedado excluidos por otro causa habiente, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de la extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Artículo 37.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo los casos que a continuación se indican:

a) Tendrá derecho a jubilación por invalidez cuando acredite diez (10) años de servicios con aportes computable en el régimen provincial y siempre que la incapacidad se produjera dentro de los dos (2) años siguientes al cese en el mismo.

b) Se otorgará la jubilación ordinaria o por edad avanzada al afiliado que reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatos y anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones. Las disposiciones de los incisos precedentes sólo se aplicarán a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 38.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios como sigue:

a) Las jubilaciones ordinarias, jubilaciones ordinarias especiales, jubilaciones por edad avanzada y jubilaciones por invalidez, desde el día en que hubieren dejado de percibir remuneraciones. En los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 37 se pagarán a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

b) La pensión desde el día siguiente de la muerte del causante o de la declaración judicial en el supuesto de ausencia con presunción de fallecimiento.

TITULO VII: CARACTERISTICAS DE LAS PRESTACIONES

Artículo 39.- Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios.

b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el artículo 40.

c) Son inembargables con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas.

d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones con excepción de las provenientes de anticipos jubilatorios, no podrán exceder del veinte por ciento (20%) por haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.

e) Solo se extinguen por las causas previstas en la ley.

Artículo 40.- Las prestaciones pueden ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de Organismos Públicos, Asociaciones Profesionales de trabajadores con personería gremial, Obras Sociales, Cooperativas y Mutualidades con las cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

Artículo 41.- Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviera afectada de nulidad absoluta, que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada aunque la prestación se hallare en vía de cumplimiento.

TITULO VIII: HABER DE LAS PRESTACIONES

Artículo 42.- El haber de la jubilación ordinaria y jubilación ordinaria especial se determinará conforme al siguiente procedimiento:

1) Será igual al resultado de aplicar el ochenta y dos (82%) del promedio total de las remuneraciones actualizadas a la fecha de cese, correspondiente a las categorías o cargos desempeñados durante los doce (12) meses consecutivos mejor remunerados o percibidos por el afiliado durante su permanencia en la Administración Pública Provincial o Municipal y el afiliado hará las prestaciones correspondientes.

2) Cuando se acumulen simultáneamente otros servicios prestados sean éstos bajo relación de dependencia o autónomos, a la remuneración correspondiente a la categoría o cargo tomado como base o principal por el que opte el afiliado, se le adicionará un porcentaje de la remuneración correspondiente a la categoría o cargo simultáneo de conformidad con lo que seguidamente se señala:

a) Dicho porcentaje será el tres coma treinta y tres por ciento (3,33%) por cada año de simultaneidad y hasta un máximo de treinta (30) años.

b) Será indispensable para computar esos servicios simultáneos que éstos se hayan desempeñado por un lapso no menor de dos (2) años y que los aportes y contribuciones por los mismos se hayan satisfecho en forma coetánea con su desempeño.

c) En caso de computarse doce (12) meses consecutivos dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de cese, el porcentaje previsto en el inciso a) se aplicará al promedio de las remuneraciones actualizadas obtenidas en dicho período. Caso contrario se aplicará sobre el resultado de dividir por doce (12) el tiempo efectivamente computado inferior a doce (12) meses.

El monto de la jubilación en caso de computar servicios simultáneos se unificará, bonificándose el haber correspondiente a la categoría o cargo de la Provincia establecido como base principal por el que opte el afiliado por ser el más favorable con el porcentual respectivo.

La movilidad de las prestaciones que establece el artículo 103 en el caso de servicios simultáneos se determinará sólo en relación a las modificaciones que en el sector o régimen legal se opere sobre los sueldos, bonificaciones, suplementos o adicionales que corresponda al personal en actividad respecto al cargo base o principal que se aplicará al monto unificado y bonificado a que se alude en el párrafo anterior.

3) En caso de computarse, en razón del sistema de reciprocidad jubilatoria y para los beneficios previstos en el artículo 20 de esta ley, cargos o categorías ajenos a la Administración Pública Provincial, Municipal o a cualquiera de los Organismos dependientes de ella, el haber de la prestación -determinado de conformidad a los incisos precedentes- se equipará al de una categoría o cargo de planta de personal de la administración pública central, o del régimen escalafonario remuneratorio más afín; vigente en la Provincia.

Artículo 43.- El haber mensual de la jubilación por invalidez, será equivalente al de la jubilación ordinaria.

Artículo 44.- El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al sesenta (60%) por ciento del promedio de las remuneraciones determinado de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el artículo 42.

Artículo 45.- Para establecer el promedio de las remuneraciones, no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios ni el sueldo anual complementario.

Artículo 46.- El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de la jubilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante.

Artículo 47.- El haber máximo de las prestaciones jubilatorias o acumulación de beneficios por un mismo titular, será equivalente al setenta por ciento (70%) de la remuneración sujeta a aporte previsional correspondiente al cargo de Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

El haber mínimo no podrá ser inferior al ochenta y dos por ciento (82%) del sueldo mínimo asignado al personal de la administración central de la rama administrativa.

Los haberes máximos y mínimos de los beneficios de pensión serán iguales al setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes máximos y mínimos asignados respectivamente para los beneficios jubilatorios. En ningún caso la reducción por aplicación de los máximos establecidos, podrá exceder el treinta por ciento (30%) del haber jubilatorio o de pensión vigente, en la proporción originaria al tiempo de su otorgamiento.

Artículo 48.- Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la doceava (12) parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuvieren derecho por cada año calendario. Este haber podrá pagarse en dos (2) cuotas; en oportunidad en que se hagan efectivas las prestaciones correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año.

TITULO IX: DE LAS COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 49.- Todos los jubilados de la Caja y los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias o por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas según corresponda, a saber:

- a) Para gozar del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo los supuestos previstos en los artículos 23 y 51.
- b) Si reingresaren en cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquélla salvo lo previsto en los artículos 23 y 51 de la presente Ley. El Poder Ejecutivo podrá sin embargo establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes jubilatorios.
- c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar y gozar del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

Artículo 50.- El beneficio de jubilación por invalidez deberá suspenderse con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Artículo 51.- Percibirá la jubilación sin limitación alguna, el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargos docentes o de investigación, en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial o en facultades, escuelas, institutos y demás establecimientos de nivel universitario o terciario. El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a la docencia primaria y secundaria, por tiempo determinado y previa justificación de la ausencia de maestros y profesores en el ámbito provincial. Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieran reingresado en estas actividades podrán obtener el reajuste, transformación o mejoras mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo en que reingresaron.

Artículo 52.- En los casos que de conformidad con la presente Ley existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de las prestaciones y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio, deberá denunciar esa circunstancia a la Caja, dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Igual obligación incumbe a la repartición empleadora que conociere dicha circunstancia.

Artículo 53.- El jubilado que omitiere formular la denuncia en la forma y plazo indicados en el artículo anterior, quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados.

Si al momento en que la Caja tome conocimiento de su reingreso a la actividad el jubilado continuare en los nuevos servicios, la prestación será suspendida o reducida, según corresponda de acuerdo con el inciso b) del artículo 49. El jubilado deberá además, reintegrar con intereses lo cobrado indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, importe que será deducido íntegramente de la prestación que tuviere derecho a percibir si continuare en actividad, caso contrario se le formulará cargo en los términos del inciso d) del artículo 39.

Artículo 54.- Es compatible:

- a) El goce de jubilación y pensión;

b) El goce de dos (2) pensiones cuando éstas deriven de servicios prestados por dos (2) personas o de actividades distintas que permitan beneficios jubilatorios compatibles.
No procede la acumulación de más de dos (2) prestaciones acordadas por el régimen de la presente Ley.

Artículo 55.- El jubilado que hubiera vuelto o volviere a la actividad, queda sujeto a las siguientes normas:

a) Podrá transformar la prestación, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en esta Ley.

b) Si gozara de alguna de las prestaciones previstas en la presente, podrá reajustar el haber de la misma, mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

c) Si no acredite los requisitos exigidos para la obtención de alguna de las prestaciones previstas en esta Ley, no se computará el tiempo y sólo podrá reajustar el haber, siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables.

Será procedente la transformación o reajuste siempre que los nuevos servicios alcancen a un período mínimo de treinta y seis (36) meses. La transformación y reajuste se efectuarán aplicando las disposiciones de la presente Ley, siempre que el reingreso no se hubiere producido bajo un régimen de compatibilidad de carácter excepcional.

Artículo 56.- Los afiliados que hubieren prestado servicio bajo distintos regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, sólo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de sus servicios, cargos desempeñados y remuneraciones percibidas, en la forma que establece la presente.

Artículo 57.- No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones acreditados exclusivamente mediante prueba testimonial o declaración jurada.

No podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial o declaración jurada exclusivamente.

Artículo 58.- Cuando el afiliado hubiere prestado servicios en dos (2) o más regímenes jubilatorios, serán de aplicación obligatoria las normas del régimen de reciprocidad en cuanto a la determinación de la Caja otorgante del beneficio.

Artículo 59.- Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación en el servicio; pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia y a la Ley vigente en ese momento.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo.

Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de sesenta (60) meses, salvo que se requieran para petitionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

TITULO X RETIROS Y PENSIONES POLICIALES CAPITULO I AMBITO DE APLICACION

Artículo 60.- Las disposiciones de la presente alcanzan al personal con estado policial de la Policía de la Provincia de Río Negro y regula los derechos de sus causas habientes.

CAPITULO II APORTES Y CONTRIBUCIONES

Artículo 61.- La Caja de Previsión Social atenderá el pago de las prestaciones con los siguientes recursos:

A. Los agentes en actividad y retiro, aportarán, según sus casos:

- a) El 13% (trece por ciento) del total del haber mensual y sueldo anual complementario que perciban, excepto las asignaciones familiares.
- b) El importe del cincuenta por ciento (50%) del primer haber mensual que perciban después de su afiliación a la Caja o cuando se reincorporaren, si antes no efectuaren ese aporte. Este será descontado en cinco (5) mensualidades iguales y consecutivas. El establecido en el inciso a) de este apartado no se efectuará durante el mes en que los afiliados aporten la mitad del haber mensual.
- c) La diferencia que resulte por incremento del haber mensual correspondiente al primer mes en los siguientes casos:
 - 1. Ascensos o reubicación.
 - 2. Acumulación de un nuevo haber al que venían percibiendo.
 - 3. Reincorporación en grado superior al último egreso.
- d) El importe de las deducciones de los haberes correspondientes a los períodos en que sufrieren disminución en los mismos por las causas y en la proporción establecida en la Ley del Personal Policial luego de recaída resolución definitiva.

B. El Estado Provincial contribuirá:

- a) El dieciocho por ciento (18%) correspondiente al haber mensual del personal en actividad. b) Con el monto necesario para cubrir la eventual insuficiencia de los recursos del presente artículo para atender el cumplimiento de las prestaciones.

C. El importe de las donaciones y legados que se efectúen.

D. a) Las rentas obtenidas en proporción a los recursos ingresados por aplicación de este artículo en las inversiones para las que la Caja se encuentra autorizada.

b) Los importes por transferencias de aportes y contribuciones de otras Cajas, por servicios prestados por los agentes.

CAPITULO III RETIRO

Artículo 62.- Los agentes tendrán derecho al retiro voluntario a partir que acrediten veinte (20) años de servicios policiales.

Artículo 63.- Los agentes pasarán a situación de retiro obligatorio:

A. Por razones del cargo:

- a) Los oficiales superiores que ocuparen el cargo de Jefe de Policía, cuando cesaren en el mismo.
- b) Los oficiales superiores que ocuparen el cargo de Subjefe de Policía, cuando cesaren en el mismo y no pasaren a ocupar el cargo de Jefe de Policía.

B. a) Cuando agotaren los términos máximos previstos para hallarse en situación de actividad por perdurar las causales de revista en disponibilidad o pasividad y no correspondiere baja, cesantía o exoneración.

b) Cuando habiendo sido dados de baja por cesantía o exoneración fueren reintegrados al servicio y simultáneamente deban ser pasados a retiro, en la forma y modo que establece la Ley de Personal Policial.

c) Cuando revistando en grado de Inspector General y transcurrido el término de un año en disponibilidad y espera de designación no se les asigne nuevo destino.

C. Por calificación, postergación o aptitud:

a) Cuando sean considerados por la Junta de Calificaciones Policiales ineptos para las funciones policiales del escalafón correspondiente.

b) Si son considerados por la Junta de Calificaciones como ineptos para las funciones del grado en dos períodos consecutivos o tres alternados en el mismo grado.

- c) Cuando fueren declarados incapacitados en forma total o permanente para el desempeño de funciones policiales.
- d) Cuando sean considerados por las respectivas Juntas de Calificaciones durante tres períodos consecutivos o cinco alternados en el mismo grado "Apto para permanecer en el grado"

D. Para producir vacantes: Cuando revistando en el último grado del escalafón correspondiente hayan computado años de servicio que los hagan merecedores al ciento por ciento (100%) del haber de retiro, a propuesta del Jefe de Policía para satisfacer las necesidades del servicio.

CAPITULO IV COMPUTO DE SERVICIO

Artículo 64.- Se tendrán por servicios policiales, además de los establecidos en la Ley de Personal Policial:

- a) 1. Los prestados bajo el régimen de la Ley 106.
- 2. Los desempeñados en regímenes de Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales y Penitenciario de la Nación u otras Provincias, con estado militar (excepto servicio militar obligatorio), estado policial o penitenciario, a partir que el agente cumpla diez (10) años de servicios policiales en esta Provincia.
- 3. Los prestados por los alumnos de los cursos de Cadetes y Aspirantes en Institutos de la Policía de Río Negro.
- b) Para el personal en situación de retiro llamado a prestar servicios en actividad se computará el nuevo período que acrecentará el haber de retiro cuando cese la prestación.
- c) A los fines previsionales, el personal policial que cumpla funciones en los Departamentos de San Carlos de Bariloche, Pilcaniyeu, Ñorquincó, 25 de Mayo, El Cuy, 9 de Julio y Valcheta, se le computará por cada año de servicio un año y tres meses de antigüedad.
- d) A los fines del inciso anterior, gozan de este beneficio el personal de la Unidad Policial de Sierra Grande y sus unidades dependientes en el Departamento de San Antonio y quedan excluidas las Ciudades de San Carlos de Bariloche y El Bolsón.

Artículo 65.- En caso de simultaneidad de servicios, no se acumularán los tiempos para el cómputo de antigüedad.

Artículo 66.- Para el retiro voluntario se computarán los servicios no policiales, solamente a partir del momento en que los agentes acrediten dieciocho (18) años de servicios policiales. Cuando ello ocurra se incrementará en cinco (5) años el término mínimo de los servicios compuestos sobre lo establecido en el Artículo 62.

Artículo 67.- En la situación de retiro prevista en el Artículo 63, inciso B, apartado b), se computarán los servicios no policiales. Siempre se otorgará el reconocimiento de un mínimo de treinta (30) años policiales para los casos de los incisos A y B apartado c) del Artículo 63 y para las restantes situaciones sólo se computarán los servicios policiales a partir que los mismos alcancen un mínimo de diez (10) años.

CAPITULO V HABER DE RETIRO

Artículo 68.- El haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento (100%) de la última remuneración mensual correspondiente al grado o cargo ostentado por el agente en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha del cese. En caso de haber revistado en más de un grado o cargo durante ese lapso, el haber de retiro se calculará en forma proporcional a cada uno de ellos.

Se considerará remuneración a los fines de la presente Ley, todo ingreso en dinero, especie y toda otra asignación habitual y permanente que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, cargo o jerarquía.

Artículo 69.- Cuando la graduación del haber de retiro del personal policial no se encuentre determinada en ningún Artículo de la Ley, será proporcional al tiempo de servicios computados, conforme a la siguiente escala, cuyo porcentaje se determinará sobre el haber resultante de las disposiciones del Artículo anterior para los servicios policiales. Los servicios no policiales sufrirán una reducción del haber del cincuenta por ciento (50%) respecto a los policiales:

Años de Servicios	Personal Superior	Personal Subalterno
10	30%	30%
11	34%	34%
12	38%	38%
13	42%	42%
14	46%	46%
15	50%	50%
16	53%	55%
17	56%	60%
18	59%	65%
19	62%	70%
20	65%	75%
21	69%	80%
22	73%	85%
23	77%	90%
24	81%	95%
25	85%	100%
26	88%	
27	91%	
28	94%	
29	97%	
30	100%	

Artículo 70.- En caso de inutilización total y permanente para el cumplimiento de las funciones policiales producidas por enfermedad contraída o agravada por accidente ocurrido en y por acto de servicio, el haber de retiro se determinará de la siguiente forma:

1. Si la inutilidad produce una disminución de más del sesenta por ciento (60%) para el trabajo en la vida civil, se acordará como haber de retiro un importe igual al haber mensual correspondiente al grado inmediato superior al del agente. No habiendo grado inmediato superior en el escalafón a que pertenezca el causante, se acordará el sueldo íntegro del grado, bonificado en un quince (15%) por ciento.
 2. Cuando la disminución para el trabajo en la vida civil sea menor del sesenta (60%) por ciento se acordará como haber de retiro un importe igual al haber mensual correspondiente al grado del causante.
 3. Si la inutilización produce una disminución del ciento (100%) por ciento para el trabajo en la vida civil, el haber del retiro fijado en el apartado uno (1) precedente se incrementará en un quince (15%) por ciento.
- b) Si la incapacidad fuera producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, el haber de retiro se calculará con las reglas de los apartados precedentes en base al haber mensual del grado siguiente a aquél en que revista el agente. En caso de no existir en el escalafón el grado base al haber

mensual del grado haber se tomará el que resulte del último grado del escalafón incrementando en un quince (15%) por ciento por cada grado faltante.

c) En todos los casos previstos en este artículo se considerará como si el causante hubiere acreditado el máximo de años de servicio computables previstos para el escalafón y grado en el artículo 69.

Artículo 71.- Cuando el personal de alumnos de las Escuelas, Institutos y Cursos de Reclutamiento, que como consecuencia de actos del servicio resultare disminuido para el trabajo en la vida civil, gozará de un haber de retiro determinado del siguiente modo:

a) Si la disminución para el trabajo en la vida civil fuere del sesenta (60%) por ciento o mayor:

1. Para los alumnos de Escuelas, Institutos o Cursos de Reclutamiento para el personal superior, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía de oficial con la mínima antigüedad; y

2. Para los alumnos de Escuelas, Institutos o Cursos de Reclutamiento para el personal subalterno, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía de suboficiales con la mínima antigüedad.

b) Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera menos del sesenta (60%) por ciento, el haber prescrito en el inciso anterior será liquidado conforme a la siguiente proporción:

Incapacidad	Haber de retiro
1% a 9%	30%
10% a 19%	50%
20% a 29%	60%
30% a 39%	70%
40% a 49%	80%
50% a 59%	90%

Artículo 72.- En caso de baja o cesantía, corresponderá haber de pasividad cuando se hubieren reunido las condiciones para el retiro voluntario. En éstos casos el haber será del ochenta y dos (82%) por ciento del monto que resulte según la escala del artículo 69 respecto a los años de servicios computados.

Artículo 73.- El haber de retiro o pensión se incrementará en la misma proporción que varíen los haberes del personal en actividad que fueron considerados para el cálculo por aplicación del artículo 68.

Artículo 74.- Sólo merecerán haber de retiro, las situaciones de servicio expresamente contempladas en esta Ley. Los servicios por los que no se prevén haberes, mantendrán los efectos que contempla el régimen común de los empleados públicos.

CAPITULO VI PENSIONES

Artículo 75.- Tienen derecho a la percepción de haber de pensión los parientes de los agentes bajo el régimen de esta Ley fallecidos o que hubieren sido sancionados con exoneración o dados de baja a causa de condena judicial firme, siempre que hubieran reunido las condiciones para percibir haber de retiro, en los dos últimos supuestos. Las modalidades de liquidación y percepción se ajustarán al régimen establecido en la Ley 59 o la disposición que la reemplace, que rija para los agentes de la administración pública, con la base del haber de retiro calculado conforme a las disposiciones de la presente.

CAPITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 76.- Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones, bajo pena de suspensión del beneficio:

a) Suministrar los informes que requiera la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro.

b) Comunicar a la Caja toda situación prevista por las disposiciones legales que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.

Artículo 77.- Se abonará a los titulares de las prestaciones un haber anual complementario equivalente a la duodécima (12) parte del total de los haberes de retiro o pensión que tuviere derecho por cada año calendario. Este haber se pagará en la misma forma y oportunidad que se abone el sueldo anual complementario al personal policial en actividad.

Artículo 78.- No se acumularán en un mismo personal dos (2) o más prestaciones de las que contempla esta Ley con excepción de:

- a) La viuda o esposa: quienes tendrán derecho al goce de haber de retiro y de pensión derivada del cónyuge.
- b) Los hijos y nietos que podrán gozar hasta de dos (2) pensiones derivadas de sus padres o abuelos, respectivamente.

Artículo 79.- Los alumnos de Escuelas, Institutos o Cursos de Reclutamiento del personal superior y subalterno que no hubieren efectuado aportes por las remuneraciones percibidas cualquiera haya sido su denominación durante el tiempo que revistaron como tales y a los fines de poder computar dicho lapso como servicios policiales para el retiro, deberán ingresar a la Caja los aportes que se calcularán de acuerdo con los porcentajes vigentes a dicha época y teniendo en cuenta la referida remuneración con más el interés anual vigente en plaza desde la fecha en que hubieren debido efectuarse, y la contribución del Poder Ejecutivo sobre las mismas bases.

Artículo 80.- Los afiliados que hayan reunido los requisitos para el logro del haber de retiro, para percibirlo, deberán cesar en toda actividad policial en relación de dependencia, salvo la docencia y la actividad policial de investigación en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 81.- Para la tramitación de las prestaciones correspondientes al haber de retiro, no se exigirá a los afiliados la previa presentación de las constancias que acrediten la cesación en el servicio, pero éstas serán indispensables para el dictado de la respectiva resolución. La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite de retiro.

Artículo 82.- Las disposiciones de esta Ley no modificarán el carácter y efectos de los servicios cumplidos y haberes de retiro o pensión ya liquidados y/o percibidos.

Artículo 83.- Las disposiciones vigentes para los afiliados a la Caja de Previsión pertenecientes al régimen general, serán de aplicación para los del presente en las siguientes materias:

- a) Procedimiento para deducción y sustanciación de recursos de las resoluciones.
- b) Reconocimiento de años de servicio no policiales.
- c) Protecciones y garantías de los haberes de retiro o pensión.
- d) Reajuste o transformación del haber del retirado que hubiere cesado luego de vuelto a la actividad, en relación de dependencia, con excepción de la situación prevista en el artículo 64, inciso b).
- e) Invalidez por actos no relacionados con el servicio.
- f) Liquidación de salario familiar.
- g) Cómputo y liquidación de haberes de retiro por servicios simultáneos. h) Enumeración de beneficiarios con derecho a pensión.

Artículo 84.- El Poder Ejecutivo podrá suspender en forma general todo trámite de retiro voluntario u obligatorio -excepto en los casos de retiro por inutilidad absoluta- durante el estado de guerra, de sitio o para satisfacer necesidades del servicio.

Artículo 85.- El personal policial en situación de retiro sólo podrá ser llamado a prestar servicio efectivo en caso de movilización o convocatoria, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 86.- Los haberes de retiro o pensión que se liquiden de conformidad a las disposiciones de esta Ley, no estarán comprendidos por las normas que fija disminuciones o montos máximos de prestaciones previsionales de otros afiliados a la Caja de Previsión Social.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 87.- Los afiliados que hubieren cesado en toda actividad policial o entrado en el derecho a pensión por cumplirse la causal prevista, antes de la vigencia de esta Ley, podrán optar por este régimen, dentro del término de un (1) año de publicación. En el mismo término deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de esta Ley.

Artículo 88.- La opción del artículo anterior se tendrá por total o irrevocable a los beneficios de la Ley. A partir de la fecha de la misma y dentro del término de un (1) año, la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro efectuará los reajustes que correspondan en el haber de retiro o pensión.

Artículo 89.- La Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro habilitará una cuenta bancaria en la que depositará los ingresos enumerados en el artículo 61 y debitará los montos de prestaciones y parte proporcional de gastos de funcionamiento que le demande la administración de este régimen. La Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro no podrá bajo ningún concepto, afectar recursos provenientes del régimen general previsional para el resto de la administración, para la atención de erogaciones correspondientes al presente régimen.

CAPITULO VIII JUBILACION ORDINARIA ESPECIAL

Artículo 90.- Los ciudadanos o ciudadanas que hubieren ejercido cargos electivos en los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Provincia de Río Negro en períodos constitucionales, serán beneficiarios de la jubilación ordinaria especial que se crea por esta norma legal, de la cual será caja otorgante la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, debiendo cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Acreditar veinticinco (25) años de aportes previsionales, de los cuales diez (10) como mínimo deberán ser a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro.
- b) Haber cumplido en su totalidad el período de mandato constitucional, salvo los casos de incapacidad total o parcial sobreviniente, fallecimiento durante el mismo, caducidad o disolución forzosa de los poderes constitucionales.

Artículo 91.- A los efectos del cumplimiento de lo determinado en el inciso a) del artículo precedente, a los beneficiarios que se hubieren acogido a las leyes de moratoria previsional se les deberán acreditar como aportes realizados, los que correspondieren al período de servicios declarados en las mismas, se hallaren éstos pagos o impagos.

En el caso que dichos aportes se hallaren impagos total o parcialmente, el beneficiario deberá acreditar trimestralmente el aporte mensual que correspondiere al pago de la moratoria previsional a la cual se hubiere acogido. En cuanto a los beneficiarios que les faltaren aportes para completar el mínimo exigido a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro podrán regularizar los mismos a través de un solo depósito por el total del faltante, o podrá optar por abonar los mismos en cuotas mensuales y consecutivas

imputando para ello hasta el veinte (20%) por ciento del haber jubilatorio mensual hasta completar el monto que resultare de los aportes faltantes. En caso de fallecimiento del titular beneficiario la deuda quedará saldada automáticamente.

Artículo 92.- En los casos en que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley los exGobernadores y ex-Legisladores no hubieren podido cumplimentar el período de mandato constitucional por caducidad o disolución de los Poderes constitucionales, a los efectos de esta Ley, se considerarán a dichos períodos por cumplidos en su totalidad. Los comprendidos en este Artículo a los fines de acogerse a la jubilación ordinaria especial deberán cumplir el siguiente requisito:

a) Aportar a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro los aportes que faltaren para completar el período de su mandato constitucional. El aporte personal deberá calcularse sobre las remuneraciones actualizadas.

Artículo 93.- A los efectos del cumplimiento del inciso a) del Artículo precedente los aportes faltantes podrán ser amortizados en un solo pago o en cuotas mensuales en cuyo caso la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro procederá a retener del haber jubilatorio mensual hasta el veinte por ciento (20%) del mismo hasta completar el monto de los aportes faltantes. En caso de fallecimiento del beneficiario titular la deuda se considerará saldada.

Artículo 94.- En ningún caso la amortización mensual por aportes faltantes podrá ser superior al veinte por ciento (20%) del haber jubilatorio que perciba el beneficiario.

Artículo 95.- Los aportes correspondientes a las remuneraciones de los comprendidos en el artículo 90 se determinarán sobre el total de las mismas con excepción de las asignaciones familiares.

Artículo 96.- Los comprendidos en el artículo 90 de la presente Ley que a su vigencia se hallaren acogidos a jubilación o retiro voluntario en cualquier régimen previsional o tuvieren derecho a obtenerla, podrán optar entre el mismo y el que consagra la presente Ley.

Artículo 97.- Es incompatible la percepción del haber jubilatorio ordinario especial con toda otra remuneración en relación de dependencia a excepción de las que se realizaren para el ejercicio de la docencia y la investigación.

Artículo 98.- El aporte personal de los afiliados comprendidos en el presente Título, será del trece por ciento (13%).

Artículo 99.- El haber jubilatorio ordinario especial al cual son acreedores los comprendidos en el artículo 90 de la presente Ley se determinará del ochenta y dos por ciento (82%) del total de las remuneraciones actualizadas que correspondan a los titulares en actividad o de lo normado en el artículo 103. Toda disposición en contrario a lo determinado por el articulado en el presente Título XI, a los fines del cumplimiento de los mismos, carece de efecto legal.

TITULO XII: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100.- Cuando circunstancias excepcionales lo hicieran conveniente, el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes de anticipos de las prestaciones a acordar a los peticionarios de jubilaciones y pensiones, con carácter general o para determinados sectores de afiliados, en las condiciones y con las modalidades que fije.

Artículo 101 - En los casos previstos en el artículo 111, se formulará un cargo actualizado por las contribuciones y aportes no ingresados, en la siguiente forma:

- a) Se considerarán a tal fin los porcentajes de aportes establecidos en las disposiciones legales vigentes a la fecha de prestación de los servicios.
- b) El cargo formulado por aportes personales, con más el interés que se establezca, estará a cargo del afiliado, quien podrá abonarlo en planes de pago no mayor de doce (12) meses en la forma y condiciones que la Caja establezca.
- c) El débito resultante de las contribuciones patronales, con más el interés capitalizado anualmente, será pagado por la repartición empleadora en la oportunidad que la Caja reconozca los servicios.

Artículo 102.- A partir de la vigencia de esta Ley, la movilidad de las prestaciones acordadas bajo el régimen de la ley 59 se efectuarán conforme lo previsto en el artículo 103 de la presente.

Artículo 103.- Los importes de las prestaciones establecidas en esta Ley son móviles y deberán ser reajustadas de oficio dentro de los sesenta (60) días de sancionada la norma legal que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos, bonificaciones, suplementos o adicionales del personal en actividad del respectivo sector o régimen legal, que fueran iguales o equivalentes a la categoría o cargo que hubiera servido de base para efectuar el cómputo jubilatorio o primer haber para cada beneficio determinado conforme al artículo 42 o el que resulte por los servicios de reingreso en los términos que establece el artículo 55. El Organismo de aplicación determinará las equivalencias cuando los cargos no conserven su individualidad presupuestaria o escalafonaria o cuando el que determinó el haber inicial fuera reestructurado o suprimido. Los reajustes mencionados en el presente artículo hasta el momento de su efectivo pago deberán ser actualizados conforme a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general (INDEC), producido entre los dos (2) meses anteriores al de la fecha de pago o exigibilidad de los haberes modificados o incrementados y el penúltimo mes anterior al que los importes sean puestos a disposición del titular.

Artículo 104.- Contra toda resolución definitiva dictada por la Caja de Previsión Social, podrá entablarse la acción recursiva conforme a la legislación vigente en la Provincia.

Artículo 105.- Los servicios y remuneraciones por los cuales no se hubieran efectuado los aportes correspondientes en oportunidad de la percepción de haberes, podrán ser computados y reconocidos previa formulación del cargo actualizado por las contribuciones y aportes no ingresados al solo efecto de acreditar antigüedad de servicios, pero nunca para determinar o incrementar el haber jubilatorio. Exceptúase por única vez a los beneficiarios comprendidos en los artículos 90 y siguientes, quienes deberán denunciar tal omisión ante la Caja en un término no mayor de ciento ochenta (180) días de la publicación de la presente Ley.

Artículo 106.- Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por esta Ley, cualesquiera fuere su naturaleza y titular. Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud de demanda del beneficio. Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio. La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

Artículo 107.- Dentro de los treinta (30) días posteriores a los pagos de sueldos y jornales, la Tesorería General de la Provincia, depositará en efectivo a la orden de la Caja de Previsión Social, el total de las retenciones de aportes efectuados al personal de la Administración Provincial y los organismos descentralizados, conjuntamente con el total de aportes patronales correspondientes. Deberá asimismo

enviarse dentro de ese plazo, copia de las planillas de pago de sueldos de todo el personal de la Administración Provincial y Reparticiones Autárquicas.

Artículo 108.- El Gobierno de la Provincia no podrá en momento alguno, disponer de las sumas retenidas en concepto de aportes, ni de los bienes ingresados al patrimonio de la Caja, debiendo cumplir rigurosamente con lo determinado en el artículo anterior.

Artículo 109.- Los gastos de administración de la Caja, no podrán exceder del nueve por ciento (9%) del total de los ingresos anuales previstos.

Artículo 110.- Los Municipios de la Provincia y sus Organismos Descentralizados, cumplirán estrictamente con las normas y disposiciones de los artículos 107 y 108 de la presente Ley.

Artículo 111.- Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta Ley juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

TITULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 112.- Los afiliados que a la fecha de vigencia de esta Ley se encontraren prestando servicios en la Administración Provincial, Municipal o en cualesquiera de sus Organismos a los fines de entrar en el goce, transformación y reajuste de las prestaciones jubilatorias se aplicará el régimen legal vigente al momento del primer aporte y/o las modificaciones legales posteriores más favorables al peticionante del beneficio.

Artículo 113.- El retiro voluntario se acordará únicamente a los afiliados que al momento de su cesación en el empleo se encontraren prestando servicios en la Administración Pública Provincial, Municipal o cualesquiera de sus Organismos, acrediten veinte (20) o más años de servicios, diez (10) años de aportes a esta Caja, y cumplan además las edades mínimas que se consignan en el Cuadro Anexo que forma parte integrante de esta Ley requeridas según las fechas de ingreso a la Administración Provincial o Municipal, el sexo del agente y la naturaleza de los servicios prestados. En el caso de agentes que hayan prestado servicios discontinuos registrando diversos ingresos a la Administración Pública Provincial o Municipal, la edad mínima requerida será la correspondiente al año en que la suma de servicios prestados alcance a tres (3) años de antigüedad. A tales efectos no se considera interrupción el uso de licencia reglamentaria sin goce de haberes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 en el caso de servicios mixtos se determinará la edad requerida teniendo en cuenta los porcentajes que representan los tiempos prestados en cada actividad, tomando como referencia la fecha de ingreso del agente a la Administración y las edades requeridas para ese período o año según se trate de servicios comunes o privilegiados.

Artículo 114.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior podrán acceder al retiro voluntario los agentes que hubieran prestado veinte (20) o más años de servicio con aportes a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro y tuvieran cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta y dos (52) las mujeres, si los servicios fueran comunes, y cincuenta y dos (52) los varones y cuarenta y nueve (49) años las mujeres, si fueran privilegiados.

En caso de computarse servicios mixtos, la edad se determinará en proporción a los tiempos prestados en cada actividad. Podrán acceder también al retiro voluntario sin límite de edad, cualesquiera fuera la naturaleza de los servicios y el sexo del agente, los afiliados que hubieran prestado treinta (30) años de servicio con aportes a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro.

Artículo 115.- Quienes cesaren fuera de la Administración Pública Provincial, Municipal o de cualesquiera de sus Organismos y conforme al sistema de reciprocidad jubilatoria opten por jubilarse en esta Caja, sólo podrán hacerlo si reúnen las condiciones y recaudos que se exigen para las prestaciones fijadas en el artículo 20 de esta Ley. Los titulares de un beneficio pasivo otorgado por otro régimen jubilatorio, no podrán transformar el mismo en reconocimiento de servicios con el objeto de alcanzar una prestación de las comprendidas en la presente Ley.

Artículo 116.- Para la determinación del porcentaje correspondiente al haber jubilatorio de los afiliados comprendidos en los artículos 112, 113 y 114 de la presente Ley, se aplicará el valor año del tres por ciento (3%) y tres coma sesenta por ciento (3,60%) por años comunes y privilegiados respectivamente, por la cantidad de años de servicio, sobre el ochenta y dos por ciento (82%) establecido para la jubilación ordinaria, no pudiéndose computar más de treinta (30) años de servicios comunes o veinticinco (25) años de servicios privilegiados.

Artículo 117.- La unificación dispuesta por el inciso 2 del artículo 42 de la presente Ley, será aplicable también a las prestaciones otorgadas con anterioridad a la presente Ley o en trámite.

Artículo 118.- Déjase sin efecto la parte pertinente del inciso c), artículo 10 de la Ley 88, el texto que dice: "...en toda concesión de jubilaciones y pensiones...".

Artículo 119.- Esta Ley regirá a partir del día siguiente a su publicación y con relación a quienes cesen o fallezcan con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 120.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de la presente Ley pudiendo delegar esta tarea en la autoridad de aplicación de la Ley y dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia la reglamentación de la misma.

Artículo 121.- Déjase en suspenso el artículo 11, inciso c) hasta tanto el Estado Provincial tenga los recursos financieros pertinentes para el cumplimiento de las contribuciones a cargo del mismo. Sin perjuicio de lo expuesto la Provincia hasta el cumplimiento integral de las retribuciones a la Caja de Previsión Social, se hará cargo de todas las prestaciones que excedan los recursos del Ente Previsional.

Artículo 122.- Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente Ley.

Artículo 123.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

ANEXO A RETIROS - EDADES.

Edad mínima requerida a los afiliados

Fecha de ingreso a la Administración Pública Provincial	Con servicios Comunes		Con servicios Especiales	
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
Durante el año 1981	53	48		46
Durante el año 1982	53, 50	49		47
Durante el año 1983	54	50		48
Durante el año 1984	54 , 50	51		49
Durante el año 1985	55	52		50
Durante el año 1986	55	52		50

LEY N° 2.988 (Ley traspaso)

Sancionada: 05/06/1996

Promulgada: 06/06/1996 ó

Decreto: 763/1996

Boletín Oficial: 10/06/1996 - Número: 3371

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional, de fecha 31 de mayo de 1996 que, con vigencia a partir del 2 de mayo, fue suscripto por el señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Pablo Verani, en representación de la misma y por los señores Ministros del Interior Dr. Carlos Vladimiro Corach, de Trabajo y Seguridad Social Dr. Armando Caro Figueroa y de Economía y Obras y Servicios Públicos Dr. Domingo Felipe Cavallo, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, que en fotocopia certificada por la Escribana General de Gobierno se agrega como Anexo I, que forma parte integrante de esta ley.

Artículo 2°.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo la Unidad de Control Previsional prevista en la cláusula cuarta del convenio de transferencia, la que funcionará en la órbita de la Subsecretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, desde el día 1° de junio de 1996. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de su constitución, sus funciones, deberes y atribuciones.

Artículo 3°.- Transfiérese el personal de la Caja de Previsión Social de la Provincia a la Unidad de Control Previsional, manteniendo su régimen escalafonario y la situación de revista, en las condiciones previstas en la cláusula decimonovena del convenio de transferencia. Facúltase al Poder Ejecutivo para que, en la medida en que las necesidades de personal de la Unidad de Control Previsional lo permitan, disponga su transferencia a otros organismos de la administración central o descentralizada o a cualquiera de los Poderes del Estado que así lo soliciten.

Artículo 4°.- Transfiérese el patrimonio de la Caja de Previsión Social de la Provincia a la Unidad de Control Previsional, en la medida que no afecte lo dispuesto en el convenio de transferencia.

Artículo 5°.- Asígnanse como recursos de la Unidad de Control Previsional los establecidos en la cláusula vigésimosegunda del convenio de transferencia aprobado en el artículo 1° de la presente ley. Dichos recursos estarán destinados a solventar los gastos de funcionamiento de la citada Unidad.

Artículo 6°.- Derógase a partir del 2 de mayo de 1996 la totalidad de las leyes vigentes en materia previsional, con la excepción de la normativa que regula el régimen policial.

Artículo 7°.- Dispónese la disolución y liquidación de la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Artículo 8°.- Facúltase al Banco de la Nación Argentina a retener y pagar a la Dirección General Impositiva, con cargo a los recursos provinciales provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos establecida por la ley n° 23.548 y sus modificatorias, las sumas resultantes de los términos y condiciones establecidos en la cláusula duodécima del convenio que se aprueba por la presente ley.

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir acuerdos complementarios al convenio aprobado en la presente norma.

Artículo 10.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su sanción.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO AL ESTADO NACIONAL

PRIMERA: LA PROVINCIA transfiere al ESTADO NACIONAL y este acepta su SISTEMA DE PREVISION SOCIAL, regulado por las normas provinciales vigentes, con excepción de lo establecido en el título Décimo Ley N° 2432. Las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones actuales y las que se reconozcan o concedan en el futuro incluyen a todos los regímenes, ordinarios o especiales, regulados por la legislación vigente, y los subsistentes de leyes previsionales ya derogadas, con excepción de las correspondientes a retiros y pensiones del personal Policial, que quedará sujeto a las estipulaciones específicas que contiene el presente en las cláusulas octava, novena, décima y undécima. La legislación previsional vigente regulado del Sistema de Previsión Social Provincial, objeto del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, se integra con la siguiente normativa: Ley N° 1566, Ley N° 1762, Ley N° 1867, Ley N° 2188, Ley N° 2432, Ley N° 2448, título I, Art. 4, 8, 9 y 10, Título VII y artículo 33 del título VIII. Ley N° 2453, Decreto N° 1/92 ratificado por Ley N° 2502 y modificado por los Art. 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Ley N° 2527 y Art. 40 de la Ley 2562. Ley N° 2485. Decreto 19/95 ratificado por Ley N° 2909. Ley N° 2527. Ley N° 2901, Art. 10, 11 y 12 inc. c) del Capítulo IV. La nómina precedente es taxativa. La transmisión del Sistema de Previsión Social comporta y conlleva la delegación de LA PROVINCIA en favor de la Nación de la facultad para legislar en materia previsional, y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales, en el territorio provincial, que afecten el objeto y contenido del presente convenio. Las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones actuales y las que se reconozcan o concedan en el futuro incluyen a todos los regímenes ordinarios o especiales regulados en las Leyes mencionadas conforme la descripción precedente con excepción del correspondiente al Retiro y Pensiones del personal Policial, que quedará sujeto a las disposiciones específicas que contiene el presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, en las cláusulas octava, novena, décima y undécima. El presente Convenio excluye expresamente cualquier eventual régimen de prestaciones no contributivas así como los beneficios que pudieran demandarse invocando el Decreto 13/95. En todos los supuestos serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de este convenio, las Leyes Nacionales N° 24.241 y sus modificatorias, y 24.463 o los textos legales que pudieran sustituirlos.

VIGENCIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA, CONDICIONES

SEGUNDA: Como condición esencial de validez y vigencia del CONVENIO DE TRANSFERENCIA, la PROVINCIA deberá sancionar una Ley acorde con su texto constitucional que apruebe éste acuerdo, derogue expresamente todas las disposiciones legales en materia previsional y autorice al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir un Tratado Federal que convalide definitivamente la sesión del Sistema Provincial y la Delegación de facultades convenidas en la presente, que disponga la disolución y liquidación de la Caja de Previsión Social a cuyo cargo se encuentra la Administración del sistema transferido y la creación de un fondo residual de carácter presupuestario, con recursos propios para atender la administración de regímenes eventuales excluidos del presente Convenio. Asimismo, se estipula como condición esencial de validez del Convenio de Transferencia, la obligación de LA PROVINCIA de cumplimentar el compromiso de mantener libre de afectaciones los recursos de coparticipación federal establecido en la CLAUSULA DUODECIMA. Con igual carácter de esencial, no mas allá del día 01 del mes de julio de 1996, se suscribirá el ACTA COMPLEMENTARIA al CONVENIO DE TRANSFERENCIA, en el cual incluirá la nómina de beneficiarios de los que se hará cargo el ESTADO NACIONAL, en ANEXO I, con el siguiente detalle: Tipo y número del beneficio, apellido y nombre del beneficiario, documento de identidad tipo y número, domicilio, beneficio, importe del beneficio, descuentos, asignaciones familiares,

número de ley aplicada al otorgamiento, número de expediente, número de afiliación a la obra social provincial. El ANEXO I será certificado por el Ministerio de cuya jurisdicción dependa la Caja de Previsión Social, por su presidente y por el Contador General de la Provincia. EL ANEXO I, de nómina de beneficiarios, podrá ser auditado y controlado en cualquier oportunidad por la ANSeS, a fin de verificar que los beneficios acordados y el monto de las prestaciones se ajustan a la legislación aplicable en cada caso, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula tercera y concordantes del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA. Podrá la ANSeS, en el período que transcurre desde la firma del CONVENIO DE TRANSFERENCIA hasta su puesta en vigencia, ejercer dicha auditoría y control sobre los beneficios que integren la nómina del ANEXO I, para lo cual la PROVINCIA se compromete a poner a disposición de la ANSeS la documentación que corresponda. La ANSeS abonará las obligaciones emergentes de la aplicación de esta cláusula en las condiciones del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, y con ajuste al calendario general que rige para el Sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones.

OBLIGACIONES TRANSFERIDAS. LEGISLACION APLICABLE

TERCERA: EL ESTADO NACIONAL toma a su cargo las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones otorgadas y reconocidas en las condiciones fijadas por la normativa descriptiva en la cláusula primera comprometiéndose a respetar los derechos respectivos. Los montos de cada una de las prestaciones cuyo pago asume el ESTADO NACIONAL serán respetados, con el límite fijado en materia de topes por las leyes nacionales N° 24241 y 24463. El Estado Nacional asume las prestaciones en estas condiciones y sus montos, desligadas de la causa que les dio origen.

La garantía del Estado Nacional a este respecto se extiende hasta el límite admitido por la legislación previsional nacional vigente o la que la sustituyera en un futuro, sin que puedan invocarse derechos irrevocablemente adquiridos en contra de sus disposiciones. El reconocimiento de los derechos adquiridos efectuado en esta cláusula, se refiere a situaciones en las que se hallaren cumplidos integralmente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes al momento de su reconocimiento, en tanto no fueren objeto de suspensión, revocación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa o judicial en forma preventiva o definitiva, fundada en los actos administrativos oportunamente notificados a la parte, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento. Respecto del pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial, será de aplicación lo dispuesto en las cláusulas octava, novena, décima y undécima del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA.

La nómina de los beneficiarios de la que se hará cargo el ESTADO NACIONAL, se agregará como ANEXO I Y II del ACTA COMPLEMENTARIA al CONVENIO DE TRANSFERENCIA, según lo estipulado en la cláusula segunda.

BENEFICIOS PENDIENTES: UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL

CUARTA: Los beneficios previsionales en trámite cualquiera sea su fecha de inicio y los que se soliciten hasta el día hábil anterior a la fecha en que comience a regir el presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, serán considerados como Pasivo Eventual y objeto de una auditoría específica que deberá realizar la ANSeS. Aquellos afiliados que al día 30 de abril de 1996 hubieran cumplido integralmente los requisitos para obtener el beneficio jubilatorio según el régimen que corresponda, deberán iniciar obligatoriamente el trámite respectivo antes del 01 de Agosto de 1996. Caso contrario caducará su derecho. Dichos beneficios serán analizados y resueltos, conforme la legislación provincial, previo visado expreso de la ANSeS, por la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL que se instituye mediante esta cláusula.

Los beneficios jubilatorios que se encuentren en estado de Anticipo Jubilatorio y aquellos que se hallen con resolución definitiva, pero sin liquidación final, serán resueltos de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

La UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL deberá receptor y sustanciar todo reclamo efectuado por beneficiarios de las leyes previsionales provinciales, en lo relativo a otorgamientos, incluidos los que correspondan al régimen de Retiro y Pensiones Policial, según lo establecido en cláusula octava, debiendo requerir en forma obligatoria dictamen previo de la ANSeS.

Los beneficios otorgados mediante este procedimiento serán abonados por el ESTADO NACIONAL a partir de la vigencia de este CONVENIO DE TRANSFERENCIA conforme lo dispuesto en la cláusula segunda.

Los créditos por eventuales retroactividades y/o reclamos fundados en resoluciones denegatorias serán responsabilidad exclusiva de la PROVINCIA en cuanto correspondan a devengamientos anteriores a la fecha de la transferencia y se resolverán conforme se dispone en la cláusula decimocuarta y decimosexta.

REGIMEN PREVISIONAL. LEYES N° 24.241 Y N° 24.463

QUINTA: Con la salvedad dispuesta en la cláusula cuarta, para el otorgamiento de los futuros beneficiarios previsionales, regirán los requisitos previstos en el Sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley N° 24241, conforme al artículo 2°, inciso a), acápite 4°, de la misma y en la Ley 24463 o disposiciones que las sustituyan, a las cuales LA PROVINCIA se adhiere expresamente a partir de la fecha de vigencia del presente, quedando comprendidos en dicho régimen las Autoridades Superiores y Funcionarios del Poder Ejecutivo, Legisladores y Funcionarios del Poder Legislativo, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, y todos los empleados y agentes civiles de los tres poderes del Estado Provincial, de las Municipalidades, Empresas del Estado Provincial y Organismos Constitucionales, Docentes y además personal incluido en la normativa aludida en la cláusula primera.

EJERCICIO DE LA OPCION DE LOS ACTIVOS APORTANTES

SEXTA: Los activos aportantes, en el período de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrega efectiva del Anexo II previsto en este CONVENIO DE TRANSFERENCIA deberán formular la opción establecida en el Artículo 30 de la Ley N° 24241 en los términos y condiciones previstos para el Régimen de Reparto Asistido por la Ley N° 24463 o disposiciones que las sustituyan, o elegir una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. La adopción o la elección comenzará a regir desde la fecha de la Resolución que dicte la Secretaría de Seguridad Social a tal efecto. Para aquellos que no hubieran hecho uso de la opción o no se hayan incorporado a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones dentro del lapso indicado, regirá el procedimiento establecido por el Artículo 43 de la Ley N° 24241 y normas complementarias. Los aportes personales y las contribuciones patronales devengadas durante el período aludido ingresarán en el Régimen Previsional Público. En el nuevo régimen el ESTADO NACIONAL reconocerá como aportes para el cálculo de la Prestación Compensatoria los aportes efectuados al sistema previsional provincial regulado por la normativa aludida en la cláusula primera.

APORTES PERSONALES Y CONTRIBUCIONES PATRONALES

SEPTIMA: A partir de la vigencia del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, LA PROVINCIA ingresará al ESTADO NACIONAL, de acuerdo con la reglamentación de la Dirección General Impositiva (DGI) que resulte aplicable, los aportes personales y efectuara las contribuciones patronales obligatorias del personal a que se refiere la cláusula quinta, conforme las Leyes Nacionales N° 24241 y sus modificatorias y N° 24463 (artículo 13°). Sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos provinciales y las Municipalidades de realizar las retenciones de los aportes personales, y de tributar la contribución patronal, las que serán ingresadas a la DGI necesariamente por la PROVINCIA.

A partir de la fecha en que comience a regir el CONVENIO DE TRANSFERENCIA serán de aplicación las alícuotas que sobre los aportes personales y contribuciones patronales establece la Ley Nacional N° 24241 y sus modificatorias o disposiciones que sustituyan el régimen allí contemplado.

También ingresarán al ESTADO NACIONAL los recursos previstos en el financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones al Sistema Único de Seguridad Social conforme la Ley Nacional N° 23966 y sus modificatorias o disposiciones que sustituyen el régimen allí contemplado.

La Dirección General Impositiva informará mensualmente a la Subsecretaría de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias, de la Secretaría de Hacienda de la Nación, una síntesis de las declaraciones juradas aportes y contribuciones efectuados por la PROVINCIA. Se agrega como ANEXO II del ACTA COMPLEMENTARIA al padrón con identificación nominada de los activos aportantes en la cláusula quinta, que incluye: apellido y nombre, año de nacimiento, sexo, tipo y número de documento de identidad, categoría remuneración y antigüedad, agrupado por empleador con el correspondiente número de CUIT. En este Anexo LA PROVINCIA deberá declarar y certificar mediante instrumento hábil, el régimen de remuneraciones del personal comprendido en el mismo. El padrón será certificado por el Ministro de cuya jurisdicción dependa la Caja Previsional, por el Ministro de quien depende la Unidad de Trámite del Régimen del personal policial, por el Presidente de la Caja, por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Provincia y por el Contador General de la Provincia. La ANSeS se reserva la facultad de efectuar auditoría y control posterior y las partes rectificarán cualquier error u omisión.

Con los datos de este padrón la ANSeS determinará los respectivos "código único de identificación laboral" (CUIL) y entregará a LA PROVINCIA los formularios personalizados que permitan la notificación fehaciente a cada trabajador.

TRANSFERENCIA DE RETIROS Y PENSIONES DEL REGIMEN DE SEGURIDAD

OCTAVA: LA PROVINCIA transfiere al ESTADO NACIONAL, y éste acepta, las obligaciones de pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial, regulado por el Título X de la Ley N° 2432.

LA PROVINCIA por intermedio de la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL, tendrá a su cargo evaluar y proponer la concesión de los beneficios, los que serán otorgados por Decreto del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, previo control y visado por parte de la ANSeS. Este Procedimiento se llevará a cabo a través de la Unidad de Control Previsional y será de aplicación hasta que la ANSeS, establezca el sistema que lo sustituya.

La nómina de los beneficiarios de la que se hará cargo la ANSeS, se agrega como ANEXO III del ACTA COMPLEMENTARIA con el siguiente detalle: tipo y número de beneficio, nombre y apellido del beneficiario, documento de identidad tipo y número, domicilio, categoría, número de expediente, importe del beneficio y descuentos. La ANSeS abonará las obligaciones emergentes de la aplicación de esta cláusula en las condiciones del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA hasta el día VEINTE (20) de cada mes calendario siguientes al que se devenguen.

EL ANEXO III será certificado por el Ministro de Gobierno de la Provincia y por el Contador General de la Provincia.

LA PROVINCIA deberá entregar en el mismo plazo previsto en esta cláusula, como Anexo IV, la nómina completa del Personal Policial Activo, con los antecedentes requeridos en el Anexo II. EL ANEXO III de nómina de beneficios podrá ser auditado y controlado en cualquier oportunidad por la ANSeS, a fin de verificar que los beneficios acordados y el monto de las prestaciones se ajusten a la legislación aplicable en cada caso, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula novena y concordantes del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA.

GARANTIA POR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

NOVENA: La ANSeS respetará los derechos adquiridos de los retirados y pensionados del Régimen de Retiros del Personal Policial Provincial y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas aplicando a tal efecto el sistema que rige en la PROVINCIA al momento de la firma del presente convenio.

El reconocimiento de los derechos adquiridos efectuado en esta cláusula, se refiere a situaciones en las que se hallaren cumplidos integralmente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes con anterioridad, en tanto no fueren objeto de suspensión, revocación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa y/o judicial en forma preventiva o definitiva, fundado en acto administrativo oportunamente notificado a la parte y aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

ADECUACION A LOS REQUISITOS DEL REGIMEN DE LA POLICIA FEDERAL

DECIMA: Los requisitos de edad y años de servicio para la obtención de los retiros y pensiones previstos en la Legislación Provincial, vigente a la firma del presente convenio para el personal policial, se adecuarán gradualmente durante un período de hasta CINCO (5) AÑOS a los requisitos previstos en el Régimen de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, o en el régimen único que se creare, de acuerdo con la escala que se determine.

TRANSFERENCIA DE LOS APORTES PERSONALES Y CONTRIBUCIONES PATRONALES

UNDECIMA: La Provincia retendrá y transferirá al ESTADO NACIONAL los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorias del personal comprendido en el Régimen de Retiros del Personal Policial Provincial, a partir de la vigencia del CONVENIO DE TRANSFERENCIA, de acuerdo a la legislación provincial, indicada en la cláusula octava. También se compromete a transferir los recursos requeridos por ajustes en las prestaciones derivados de recategorizaciones de cargos efectuadas con carácter general y parcial.

Se agrega como ANEXO IV del ACTA COMPLEMENTARIA el padrón con identificación nominada de los activos referidos en el párrafo anterior. El padrón incluye: apellido y nombre, jerarquía, año de nacimiento, sexo, tipo y empleador.

EL ANEXO IV será certificado por el Ministro de Gobierno de la Provincia y por el Contador General de la Provincia.

La ANSeS se reserva la facultad de efectuar la auditoría y control posterior y las partes rectificarán cualquier eventual error u omisión.

GARANTIA DE LA COPARTICIPACION FEDERAL

DUODECIMA: LA PROVINCIA garantiza el compromiso asumido en las cláusulas cuarta, séptima, octava, undécima, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta y vigésimaprimera con la participación provincial en el Régimen de Distribución de Recursos entre el ESTADO NACIONAL y las Provincias, establecido por la ley N° 23548 y sus modificatorias o el Régimen que lo sustituya, con la participación en el fondo compensador de desequilibrios fiscales de acuerdo a la CLAUSULA PRIMERA inc. b del acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales y con cualquier otro recurso de origen nacional de libre disponibilidad que corresponda a LA PROVINCIA. A tal efecto autoriza al ESTADO NACIONAL y faculta al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a requerimiento de la Dirección General Impositiva, a retener e ingresar al Sistema Unico de Seguridad Social hasta el cien por ciento (100%) diario de los recursos que le corresponden a LA PROVINCIA en virtud de dicho Régimen. A tal efecto, la Provincia asume el compromiso de mantener libre de afectaciones, garantías y/o cesiones el porcentaje de los recursos que le corresponden por el régimen de la Ley N° 23548 y modificatorias necesario para cancelar mensualmente los aportes y contribuciones previsionales. La Subsecretaría de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias, de la Secretaría de Hacienda de la Nación, tomará la intervención que le compete. La Dirección General Impositiva informará a dicha Subsecretaría los saldos impagos a su vencimiento, de las declaraciones juradas de aportes y contribuciones.

El ESTADO NACIONAL, por intermedio de la DGI, se reserva el derecho de verificar si los importes recaudados se ajustan al cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas que regulan los aportes y contribuciones, y LA PROVINCIA se compromete a facilitar el ejercicio de tal facultad.

LA PROVINCIA se constituye en responsable y agente de retención de los aportes personales y contribuciones patronales obligatorios del personal municipal comprendido en el régimen previsional objeto del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA. A tales efectos, los Municipios garantizan el pago de los aportes personales y contribuciones patronales con la afectación de los recursos que le corresponden por el régimen provincial de coparticipación.

En los casos en que la PROVINCIA resulte responsable por pagos provenientes de retroactividades y/o de montos que por cualquier causa provengan de sentencias judiciales, conforme a las estipulaciones de las cláusulas referidas al comienzo de la presente, con carácter previo a la ejecución de la garantía aquí pactada, LA PROVINCIA será notificada fehacientemente por la ANSeS, para que en el término de treinta días ejerza sus derechos de control sobre las liquidaciones pertinentes.

OBRA SOCIAL

DECIMATERCERA: El personal en actividad al que se refieren las cláusula sexta y undécima del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, continuará adherido a la Obra Social Provincial de la cual seguirá recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales, y estará exento del aporte previsto en la Ley N° 19032 y su modificatoria N° 23568 o cualquiera otra que la sustituya en el futuro.

Asimismo el Estado Provincial, las Municipalidades y los demás Organismos y Empresas o Sociedades del Estado al cual pertenece dicho personal, quedarán excluidos de realizar la contribución patronal establecida en la mencionada Ley. Los titulares de los beneficios previsionales al momento de la presente transferencia cuya nómina se detalla en los Anexos I y III continuarán adheridos a la Obra Social Provincial. Los titulares de los beneficios previsionales que se otorguen de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula cuarta, también recibirán las prestaciones médicas y asistenciales de la Obra Social Provincial.

LA PROVINCIA se obliga a que las personas que obtengan los beneficios previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley N° 24241 y sus modificatorias, como así también los que obtengan los beneficios de Retiros, Jubilaciones y Pensiones del Personal Policial Provincial, continúen recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales a través de la obra Social provincial a la cual seguirán adheridos.

Los aportes correspondientes a la obra social serán descontados por el ANSeS de los haberes jubilatorios de los beneficiarios. Los montos resultantes de dichos aportes serán girados a la Obra Social provincial en oportunidad de cada pago de beneficios.

La ANSeS, informará mensualmente a la Unidad de Control Previsional, el padrón de los beneficiarios del sistema previsional, indicando porcentaje y monto de descuento correspondiente a la obra social. La Provincia a través de la Unidad de Control Previsional se reserva la facultad de efectuar auditoría y control posterior y las partes rectificarán cualquier eventual error u omisión.

JUICIOS Y DEUDAS PENDIENTES

DECIMACUARTA: LA PROVINCIA tramitará y mantendrá a su cargo los juicios pendientes de resolución definitiva. También tendrá a su cargo aquellos juicios que se inicien con posterioridad a la transferencia por causas o títulos anteriores a la misma, relativos a las obligaciones de pago de jubilaciones y pensiones que se transfieren, con motivo de resoluciones denegatorias dictadas sin la intervención de la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL y de la ANSeS, asumiendo las obligaciones que de los mismos pudieran resultar.

A partir de la sentencia el mayor monto de la prestación o la prestación misma si ésta se hubiere denegado quedará a cargo de la NACIÓN.

En las obligaciones derivadas de eventuales acciones judiciales promovidas contra resoluciones denegatorias dictadas por la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL con intervención de la ANSeS, la PROVINCIA asumirá el pago de la condena por el monto devengado hasta la fecha de la transferencia, el devengado con posterioridad será asumido por el ESTADO NACIONAL.

Asimismo, la PROVINCIA asume las deudas previsionales que se hubieran contraído o devengado hasta El momento de la transferencia/ La PROVINCIA será acreedora de las deudas por aportes patronales y retenciones al personal que los Municipios, Organismos Descentralizados y otros entes registren a favor de la Caja de Previsión Social hasta el momento de entrada en vigencia del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA. La ANSeS no será responsable de las deudas por juicios laborales que correspondan al personal que se incorpore, contraídas o devengadas hasta la entrada en vigencia de éste CONVENIO DE TRANSFERENCIA, ni de aquellas que se resuelvan con posterioridad pero por causas o títulos anteriores a la fecha de la transferencia. En el supuesto en que el ESTADO NACIONAL y/o ANSeS y/o cualquier otra autoridad Nacional fueran demandadas o citados como terceros en los eventuales juicios comprendidos en ésta cláusula, procederán a comunicarlo a la PROVINCIA no más allá del quinto día hábil de recibida la notificación respectiva. En este caso, el Estado Nacional, ANSeS y cualquier otra autoridad nacional eventualmente demandada, decidirán si prefieren asumir o no su defensa en dichas actuaciones judiciales, obligándose LA PROVINCIA a solventar cualquier gasto que genere la atención profesional de esos pleitos.

PASIVOS CONTINGENTES

DECIMAQUINTAL A partir de la fecha de celebración del presente, en el anexo previsto en la cláusula segunda, la PROVINCIA deberá poner a disposiciones de la ANSeS o de la persona designada por ésta última toda la información disponible que sea necesaria a efectos de la completa verificación del estado técnico, contable, financiero y legal del patrimonio transferido, relativo a las obligaciones de pago de jubilados y pensionados y los aportantes correspondientes con indicación precisa de la totalidad de los trámites previsionales pendientes. Cualquier otro pasivo previsional contingente que eventualmente se recabara en el futuro con origen anterior a la transferencia al Estado Nacional, habilitará a éste a retener proporcionalmente de la coparticipación federal de la PROVINCIA hasta la compensación total, quedando a cargo del ESTADO NACIONAL el pago de las prestaciones futuras a partir de la transferencia.

RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA POR CLAUSULAS PREVISIONALES DE ORIGEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL

DECIMASEXTA: La PROVINCIA asume responsabilidad integral e ilimitada por las consecuencias de cualquier acción judicial promovida por cualquiera de los titulares de los beneficios previsionales comprendidos en el presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, o por aquellos que se consideraren con derecho a obtener alguno de tales beneficios en el futuro, en tanto estimen perjudicados o afectados sus derechos, intereses o expectativas como consecuencia de la ejecución de éste CONVENIO DE TRANSFERENCIA y especialmente lo vinculado con excesos con los topes estipulados en la legislación nacional.

Tal responsabilidad comprende las condenas a pagar sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, dictadas en cualquier tipo de proceso, trátase de medidas cautelares, sentencias interlocutorias o definitivas, sanciones conminatorias, o cualquier otra decisión jurisdiccional que de cualquier forma, directa o indirecta, altere el contenido de las obligaciones previsionales transferidas o implique excluirlas total o parcialmente de la aplicación de las leyes N° 24241 y N° 24463, como así también los mayores montos de prestaciones que pudieran determinarse por blanqueo de asignaciones no remunerativas.

La asunción de responsabilidad se extiende respecto de cualquier tipo de pretensión judicial, sea que se funde en la invalidez, ilegitimidad o inconstitucionalidad de las disposiciones de todo rango dictadas para

autorizar el presente convenio, o en similares cuestionamientos respecto de la validez de cualquiera de las cláusulas de éste último, o de las contenidas en las leyes N° 24241 y N° 24463, sus reglamentaciones y normas complementarias.

La voluntad de ambas partes es limitar las obligaciones asumidas por el ESTADO NACIONAL al cumplimiento de los beneficios previsionales por sus montos actuales, tal cual resultan del Anexo I y III, y las impuestas por las Leyes N° 24241 y N° 24463, en razón de lo cual la PROVINCIA, se hará siempre cargo de solventar cualquier importe que, como consecuencia de las decisiones de cualquier autoridad jurisdiccional nacional o provincial, venga a incrementar aquellas obligaciones transferidas como consecuencia de éste convenio. En el supuesto en que cualquier acción judicial a que se refiere ésta cláusula, se promoviera conjunta o separadamente en contra del ESTADO NACIONAL, la Administración Nacional de la Seguridad Social, o cualquier otra autoridad nacional que se creara en el futuro, y tuviera relación con las obligaciones en materia del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, procederán a comunicarlo a la PROVINCIA no más allá del quinto día hábil de recibida la notificación respectiva.

En ese caso el ESTADO NACIONAL, la ANSeS y cualquier otra autoridad nacional eventualmente demandada, decidirán si prefieren asumir o no su defensa en dichas acciones judiciales, obligándose LA PROVINCIA a solventar cualquier gasto que generase la atención profesional de esos pleitos.

DESIGNACION DE FUNCIONARIOS DE LA ANSeS

DECIMASEPTIMA: A partir de la fecha de vigencia del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA la ANSeS será responsable de designar los funcionarios que administrarán el Sistema Previsional Provincial objeto de la transferencia.

CESION DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES

DECIMAOCTAVA: La provincia facilita a la ANSeS en comodato y por el término de UN (1) AÑO, a contar del primer día de vigencia de éste CONVENIO DE TRANSFERENCIA, el uso y goce del bien inmueble situado en la calle Buenos Aires 4, y los bienes muebles, útiles y equipamiento informativo sin solicitar pago o compensación alguna por ello.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL

DECIMANOVENA: La ley prevista en la cláusula segunda de éste CONVENIO DE TRANSFERENCIA, deberá disponer la disolución y liquidación de la Caja de Previsión Social, estableciendo el destino de los activos y pasivos, y del personal que permaneciera dentro de la órbita provincial, con las siguientes excepciones:

- a) Las obligaciones de pagos previsionales y los respectivos aportes y contribuciones comprendidos en esta transferencia.
- b) El personal seleccionado por la ANSeS y que pasará a desempeñarse a sus órdenes en un plazo de ciento veinte días.

La PROVINCIA toma a su cargo todo el personal no seleccionado por la ANSeS. Las personas que ANSeS decida incorporar deberán prestar su conformidad en forma expresa y escrita, aceptando su inclusión en el régimen jurídico laboral que regula la actividad de aquella; convenio colectivo de trabajo vigente, Ley de contrato de trabajo, reglamentaciones internas y las correspondientes al SINAPA.

Asimismo, serán incorporadas a la Obra Social que presta servicios al personal de ANSeS y le será reconocido, previo los exámenes de admisión, la antigüedad en el empleo.

FACULTADES DE CONTROL DE LA PROVINCIA: CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO NACIONAL Y DENUNCIA DEL CONVENIO

VIGESIMA: La PROVINCIA por intermedio de la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL, instituida en la cláusula cuarta del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, controlará el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el ESTADO NACIONAL. La UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL propiciará la adopción de las medidas necesarias para corregir los desvíos en que pudiera incurrir el ESTADO NACIONAL.

En caso de incumplimiento del ESTADO NACIONAL con el pago de obligaciones a favor de los beneficiarios, según las estipulaciones de éste convenio, LA PROVINCIA lo intimará por el plazo de noventa (90) días a regularizar la situación, Transcurrido el término indicado precedentemente sin que la NACION regularice el pago, la PROVINCIA podrá ejercer el derecho previsto en el Artículo 1201 del Código Civil, suspendiendo la autorización para retener fondos de coparticipación conforme cláusula duodécima.

En caso de discrepancia respecto en la interpretación del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, las partes someterán la cuestión a jurisdicción ordinaria de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION la cual tramitará por el proceso sumarísimo previsto en el Artículo 498° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FUERO DE COMPETENCIA PARA LITIGAR

VIGESIMAPRIMERA: En todos aquellos procesos que se promuevan con posterioridad a la vigencia del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, LA PROVINCIA asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al organismo previsional del ESTADO NACIONAL, debiendo asimismo solicitar la intervención de la Justicia Federal con competencia en su territorio. Asimismo, la PROVINCIA podrá ser citada como tercero, obligándose ésta a comparecer y asumir las responsabilidades que pudieren eventualmente corresponderle como consecuencia de demandas futuras, en las que se pretendiere la subsistencia de derechos adquiridos al amparo de las normas de cualquier nivel o rango legal. El incumplimiento de la obligación precedentemente establecida, responsabilizará exclusivamente a LA PROVINCIA por las erogaciones que resulten del pleito correspondiente, quedando autorizado el ESTADO NACIONAL a deducir los montos que deban abonarse a los beneficiarios de los recursos de la coparticipación federal, aplicando el sistema previsto CONVENIO DE TRANSFERENCIA. Los beneficiarios quedarán obligados, en éstos casos, a demandar en forma conjunta a LA PROVINCIA y al organismo nacional (ANSeS) por ante la JUSTICIA FEDERAL. La presente también será de aplicación respecto del Régimen de Retiros y Pensiones Policiales y del Servicio Penitenciario Provincial.

LIQUIDACION Y PAGO DE HABERES. TRANSICION.

VIGESIMASEGUNDA: Por un plazo de ciento ochenta (180) días, y mientras se ejecutan los procedimientos de adecuación de las operaciones de liquidación y pago de los beneficios previsionales al régimen operativo de la ANSeS, bajo el control de ésta, la PROVINCIA continuará a cargo de la confección de las liquidaciones correspondientes a los beneficios previsionales. El ESTADO NACIONAL pagará a la PROVINCIA por la prestación de éste servicio una suma mensual de Pesos Doscientos Cincuenta Mil (\$250.000), por el término que se extienda la prestación.

La PROVINCIA garantiza el pago en tiempo oportuno de la totalidad de los salarios y demás contribuciones correspondientes al personal que se desempeñe en el cumplimiento de éstos servicios y de los insumos necesarios para su cumplimiento.

El precio convenido está destinado a garantizar el irrestricto funcionamiento de esta administración transitoria. En caso de que la suma mensual pactada supere superare los requerimientos reales de la prestación de los servicios en un período determinado, los excedentes serán reintegrados al ANSeS. En ningún caso el Estado Nacional responderá por el mal desempeño o incumplimiento de LA PROVINCIA

en relación con estos compromisos. Idéntico procedimiento y por el mismo plazo subsistirá con las tareas de pago que tiene organizada la Caja de Previsión Social.

Durante este período se continuarán realizando las deducciones por los códigos, conceptos e importes que deban ser retenidos de los beneficios previsionales y se procederá a realizar el depósito de tales retenciones a favor de los entes correspondientes dentro de los diez (10) días corridos siguientes al del último día de pago de los beneficios.

También durante este período se acordarán los códigos, conceptos e importes de las deducciones que le corresponderá descontar a la ANSeS una vez que la misma asuma la liquidación y pago de los beneficios previsionales.

VIGESIMATERCERA: La PROVINCIA podrá convenir con la ANSeS un sistema de aportes y contribuciones mediante el cual, personal comprendido en la Ley Previsional Provincial, mayor de 55 años, podrá acceder a los beneficios jubilatorios en las condiciones de edad y términos de las leyes previsionales nacionales.

Se entiende que los aportes y contribuciones deberán realizarse en el plazo fijado para el resto de los aportantes del sistema, y que, los beneficios jubilatorios, serán otorgados cuando el futuro beneficiario cumpla con los requisitos de edad y demás condiciones de la ley nacional. Este acuerdo excluye la posibilidad de aplicar cualquier disposición legal en contrario.

RATIFICACION

VIGESIMACUARTA: El ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE RIO NEGRO deberán ratificar el presente acuerdo, conforme a las normas que correspondan, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula vigesimoquinta.

ACTA PARA FIJAR LA FECHA QUE COMENZARA A REGIR EL CONVENIO

VIGESIMAQUINTA: El presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA rige a partir del segundo día del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis.

Las partes por ACTAS COMPLEMENTARIAS acordarán otros actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA. Todos los instrumentos serán firmados por el Señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ACTA COMPLEMENTARIA AL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO AL ESTADO NACIONAL

PRIMERA: Que con el objeto de evitar una situación de extrema gravedad Institucional que podría afectar el funcionamiento normal del Poder Judicial de LA PROVINCIA, se conviene expresamente que los jueces titulares de la jurisdicción, actualmente en funciones que al día 31 de mayo de 1996 hallan reunido los requisitos completos para acogerse a los beneficios jubilatorios por aplicación de la Ley Provincial, conservarán los derechos para obtener dichos beneficios en el futuro cualquiera sea la fecha posterior de cesación de sus servicios, bajo las condiciones y requisitos de dicha legislación.

SEGUNDA: En un plazo no mayor de DIEZ (10) DIAS hábiles LA PROVINCIA deberá entregar un listado con la nómina completa de las personas comprendidas en la Cláusula que antecede, debidamente conformada por cada una de ellas y certificada la firma por la Escribanía General de Gobierno de LA PROVINCIA y rubricada por el Señor Gobernador.

TERCERA: Es condición esencial de validez y vigencia de la presente el cumplimiento íntegro de lo establecido en la CLAUSULA SEGUNDA del CONVENIO DE TRANSFERENCIA, la entrega del

listado previsto en la Cláusula anterior y el compromiso irrestricto y escrito de cada uno de los jueces comprendidos en este acuerdo, de abstenerse de renunciar a sus cargos para acceder a los beneficios jubilatorios hasta tanto LA PROVINCIA no lo sustituya conforme los procedimientos previstos en la Constitución Provincial y leyes reglamentarias aplicables.